

626

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

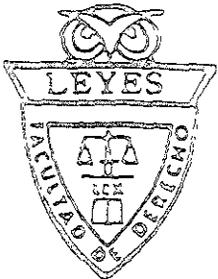


FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA  
TRAMITACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LAS  
EXCEPCIONES Y DEFENSAS”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
CÉSAR ENRIQUE MORALES JASSO

ASESOR:  
LIC. ANTONIO A. SALEME JALIL



CIUDAD UNIVERSITARIA,



2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI, Y ESTA REALIZADA CON BASE EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA MENCIONADA FACULTAD DE DERECHO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SIENDO DESIGNADO ASESOR DE LA MISMA EL LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI.

Por tu comprensión Alma con especial cariño.

A mis padres. y mis hermanos que siempre me han  
apoyado.

A Uriel, Sofia y mi chiquita con todo mi cariño.

Al Lic. Antonio A. Sáleme Jalili por su valioso apoyo en la elaboración del presente trabajo.

A mis maestros.

A la Lic. Elena López Mendoza por su ayuda y sus  
oportunas observaciones en la elaboración del  
presente trabajo

## INDICE.

### ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA TRAMITACION CIVIL Y AGRARIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

#### INTRODUCCIÓN.

#### CAPITULO PRIMERO

I.	CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO AGRARIO. ....	1
I.1	PRINCIPIO DE ORALIDAD. ....	1
I.2	PRINCIPIO DE LA PRUEBA LIBRE. ....	11
I.3	IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO. ....	18

#### CAPITULO SEGUNDO

II.	MARCO CONCEPTUAL DEL TEMA. ....	24
II.1	DIVERSOS CONCEPTOS. ....	24
II.1.1	DERECHO DE DEFENSA. ....	24
II.1.2	LA ACCION. ....	35
II.1.3	LA EXCEPCION. ....	46
II.2	LAS EXCEPCIONES. ....	51
II.2.1	CONCEPTO. ....	51
II.2.2	CLASES DE EXCEPCIONES. ....	54
II.2.2.1	DILATORIAS. ....	55
II.2.2.2	PERENTORIAS. ....	68
II.2.2.3	EN CUANTO A LOS SUJETOS. ....	74
II.2.2.4	EN CUANTO AL OBJETO. ....	79
II.2.2.5	LAS PROCESALES ( REFORMA DE 24 DE MAYO 1996). ....	83

#### CAPITULO TERCERO

III.	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES. ....	85
------	--	----

III.1	LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO ROMANO .....	85
III.2	EVOLUCION DE LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL .....	92
III.3	EVOLUCION DE LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO PROCESAL AGRARIO .....	95

#### CAPITULO CUARTO

IV.	ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA CIVIL Y AGRARIA.....	98
IV.1	REGULACIÓN DE DICHAS INSTITUCIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES HASTA 1992. ....	98
IV.2	REGULACIÓN DE DICHAS INSTITUCIONES EN LA LEY AGRARIA DE 1992 .....	99
IV.3	REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SOBRE EL TEMA DE 24 DE MAYO DE 1998. ....	100
IV.4	LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. ....	103
IV.5	DESAHOGO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. ....	105

#### CAPITULO QUINTO

V.	PROPUESTAS RESPECTO DE LA TRAMITACIÓN DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.....	114
V.1	PRECISION EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO RESPECTO DEL MOMENTO DE DESAHOGO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS.....	114
V.2	REFORMAS AL PROCEDIMIENTO AGRARIO PARA ADECUARLAS REFORMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.. ....	117

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION.

El juicio agrario, como instancia cuyo objeto es la resolución de conflictos determinados cuenta con características específicas, de las cuales podemos resaltar la oralidad y el principio de la prueba libre entre otras, particularidades que proporcionan a dicho proceso celeridad y flexibilidad, las cuales constituyen atributos que se reflejan en el desarrollo del procedimiento de tal modo que el juicio agrario constituye un proceso jurisdiccional que procura que la impartición de justicia sea rápida y accesible, dada la naturaleza de los litigios a que se avoca, subrayando que debe ceñirse a su objetivo acorde a las necesidades que éste le impone, participando de la evolución del Derecho y las instituciones que regula adecuándose a las situaciones concretas que se dan en la realidad.

Es por ello que el presente trabajo se avoca al análisis concreto de la tramitación de las excepciones y defensas en materia agraria desde el punto de vista técnico-jurídico del derecho procesal Civil, sin ánimo de desestimar, las propiedades del juicio agrario que no obstante de ser una Institución Novedosa es innegable que recibió en su integración influencia de diversos ordenamientos, entre ellos el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por lo que tales características serian enriquecidas de tal modo concretamente abordamos, la resolución de excepciones y defensas. Atendiendo la mecánica que se aplica en el procedimiento Ordinario Civil, proponiendo la conveniencia de delimitar que excepciones se conocen como procesales y el establecimiento de un momento específico para el estudio y resolución de las mismas en la audiencia agraria.

CÉSAR ENRIQUE MORALES JASSO.

ENERO DE 2001.

## CAPITULO I

### I CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO AGRARIO.

Las características del juicio Agrario actual, derivado de las reformas del artículo 27º Constitucional en el año de mil novecientos noventa y dos, se encuentran en la fracción XIX de dicho precepto constitucional, y la reglamentación del mismo se precisa a partir del artículo 163 al 200 de la ley Agraria vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, el cual constituye una institución de carácter jurisdiccional; que entraña un proceso, el cual manifiesta lineamientos que lo distinguen de otros procesos encaminados todos, a la composición de múltiples controversias; las cuales constituyen características que conocemos como principios; es así como identificamos el principio de la oralidad, el principio de la prueba libre y el de igualdad de las partes en el proceso; por lo que es necesario; para adentrarnos a la naturaleza y entender el desarrollo del proceso en el juicio agrario, analizar estos principios que, constituyen las bases esenciales en las que descansa el mismo.

#### I.1 PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Como se ha visto el juicio agrario en la actualidad constituye una instancia novedosa, encaminada a la impartición de justicia a núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros; de carácter público que como principio rector de su desarrollo establece la oralidad, y que expresamente lo señala la Ley Agraria en su artículo 170 que en lo conducente dice: "El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia ..."¹; en relación con el artículo 178 " ... El demandado contestara la demanda a mas tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia ..."²; ya que se trata de sujetos que en su gran mayoría, además de contar con escasos recursos económicos, no saben leer ni escribir; circunstancias que hacen necesario que la ley agraria vigente contemple en forma expresa disposiciones que entrañan principios que rigen determinantemente el planteamiento y desarrollo de las diferentes etapas que conforman el proceso, así como las interrelaciones de los sujetos que en el concurren como partes; de tal modo encontramos establecido expresamente, el principio de la oralidad, en tal forma que las partes pueden manifestar oralmente, tanto pretensiones como defensas de lo cual se elaboran escritos para dejar constancia precisamente de la oralidad de sus manifestaciones, vertida en juicio como expresamente lo determina

¹ " LEGISLACIÓN AGRARIA", - Ley Agraria.- EDITORIAL SISTA, México 2006, p. 27.

² Op. Cit. p. 28.

el artículo 164 en su párrafo inicial "... En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito"<sup>3</sup>, en relación al artículo 195 primera parte "... Para cada asunto se formara un expediente con documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentara la sentencia suficientemente razonada y fundada así como lo relativo a su ejecución..."<sup>4</sup>; por lo tanto como podemos apreciar tanto la oralidad como la escritura se complementan para establecer las premisas de un proceso encaminado a la resolución de una contienda o conflicto determinado.

En virtud, de tal principio el procedimiento agrario presenta particularidades que lo convierten en una instancia ágil, que concentra su desarrollo en una Audiencia única y en el que expresamente se establece la inmediatez entre el magistrado y las partes; en el artículo 185 fracción VI último párrafo "... En caso de que la Audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."<sup>5</sup>

Previo al estudio de las tendencias que existen sobre el particular, veamos los antecedentes del mismo.

Giuseppe Chiovenda señala como antecedentes del principio de oralidad, el proceso romano, pues así lo exigía la función que se atribuía a la prueba en él (causa intrínseca), dirigida a formar el libre convencimiento del juez, sobre la base de la observación inmediata de los elementos de conocimiento, mientras que si el antiguo proceso germano fue oral, ello se debió a razones extrínsecas. El proceso medieval fue transformándose lentamente en escrito, sobre todo bajo la influencia del carácter formal de la prueba germánica y del sistema de la prueba legal.<sup>6</sup>

Hemos señalado como principio inicial del juicio agrario; el de oralidad, que se manifiesta como la comunicación entre el juzgador y las partes, así como entre estas últimas por medio de la palabra, esto es, el uso de la palabra hablada para manifestar las pretensiones y las defensas de las partes en determinadas etapas del proceso, sin excluir el uso de escritos que lejos de limitar el alcance de la palabra hablada la refuerzan o robustecen.

<sup>3</sup> Op. Cit. c. 28.

<sup>4</sup> Op. Cit. p. 31.

<sup>5</sup> Op. Cit. p. 29.

<sup>6</sup> Chiovenda, Giuseppe, "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL MARRA, México 1927, p. 13.

"Procedimiento Oral y Procedimiento Escrito. La experiencia sacada de la historia nos permite agregar, sin titubeos, que el proceso oral es, con mucho, el mejor de los dos y el que mas conviene a la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, ya que sin comprometer en nada, antes bien, garantizando el acierto intrínseco de la decisión, proporciona ésta con mayor economía, sencillez y celeridad. En cuanto a esta última, hay un dato de hecho que resulta de las estadísticas judiciales de los países con procedimiento oral cuando se les compara con las nuestras, y es que un proceso escrito dura, por termino medio, tres o cuatro veces más que un proceso oral"<sup>7</sup>

Es así como identificamos que la rapidez es un rasgo que caracteriza los juicios que plantean la oralidad como principio que los rige y que dentro de nuestro sistema judicial constituye una garantía consagrada en la Carta Magna en su artículo 27 fracción XIX, primer párrafo, parte inicial que dice: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria..."<sup>8</sup>.

"... Otro rasgo característico del sistema procesal romano-germánico europeo es el dominio progresivo del principio de la oralidad, en sustitución de la forma predominantemente escrita que distinguió los procesos europeos hasta el siglo XIX. El principio de la oralidad, al menos como se ha entendido en el civil law europeo, no se ha limitado a invertir simplemente la forma predominante del procedimiento, de manera que prevalezca la expresión verbal sobre la escrita sin que esto implique la supresión de la documentación de los actos procesales, sino que ha procurado, además, lograr la inmediatez (o relación directa y personal entre los sujetos del proceso), la concentración del debate procesal en una o pocas audiencias, la libre valoración razonada de las pruebas por el juzgador, la extensión de las facultades de dirección judicial del debate y, en fin, la rapidez en el desarrollo del proceso.

Los ordenamientos procesales del sector romano-germánico europeo que iniciaron y profundizaron este movimiento hacia la oralidad fueron, como ha puntualizado Cappelletti, los códigos procesales civiles de Hannover (1850), de Alemania (1877) y, sobre todo, de Austria (1895), obra del destacado procesalista Franz Klein. Este último código procesal es el que mayor influencia ha tenido en los ordenamientos de los países europeos de nuestro siglo."<sup>9</sup>

Una vez más constatamos que el principio de la oralidad implica la celeridad o rapidez de la decisión a efecto de resolver controversias en forma eficaz, logrando que la expresión e interrelación de las partes y el juzgador se viera con sencillez y agilidad,

<sup>7</sup> Op. Cit. P.430.

<sup>8</sup> Borrell Navarro, Miguel: "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". EDITORIAL SISTA, Mexico 1982, p. 17.

<sup>9</sup> Ovalle Favala, José, "DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL MARLA, Segunda Edición, México 1987, p. 13-15

pero sin desdeñar o dejar de lado el uso de escritos estratégicamente distribuidos a lo largo del proceso, así como para integrar la constancia escrita del mismo o lo que se ha llamado la memoria del juicio.

"...En cuanto a la oralidad o a la escritura como principios procesales o como tendencias que puedan caracterizar determinado tipo de proceso, independientemente de la referencia que hagamos de este tema más adelante al tratar lo relativo a los principios procesales, bástenos por ahora indicar que estas características de oralidad o de escritura como notas procesales, deben entenderse y evaluarse en determinado sentido. Indudablemente que los primeros procesos jurisdiccionales que aparecieron en la humanidad, fueron de carácter eminentemente oral; la escritura no existía, o si existía no se utilizaba en los procesos primitivos. Las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez y, de viva voz, le exponían sus problemas. Ahí mismo se traía a los testigos y, también verbalmente se pronunciaba la sentencia. Pero al irse complicando la vida social y, por ello, también al irse haciendo cada vez más complejos los procesos jurisdiccionales, fue necesario formar un registro o memoria de los actos procesales y, nacieron así, el expediente y quien lo forma o manufactura, o sea el escribano, y entonces surgen en este sentido primitivo y simplista, el proceso escrito. Pero hoy en día ya las notas de oralidad o de escritura, no se refieren exclusivamente al hecho físico —de predominio o de exclusión absoluta de alguna de esas dos características de oralidad o de escritura; porque, sería muy difícil imaginar en la actualidad un proceso puramente oral o un proceso puramente escrito. Por lo tanto se califica a un proceso de tendencia hacia la oralidad o de tendencia hacia la escritura, en cuanto se acerque o se aleje de las características que enseguida puntualizamos y que califican precisamente de oral, a un determinado proceso. Es decir, se dice que un proceso tiende hacia la oralidad si reúne las siguientes cuatro características: a) Concentración de las actuaciones. B) Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión. C) Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales. D) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso"<sup>10</sup>.

El maestro Cipriano Gómez Lara ha apuntado, aunado a la celeridad, que se consigue con la concentración e inmediatez en el proceso, la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias, así como prescindir de todos los trámites que entorpezcan el curso del proceso que tratándose del juicio agrario, lo establece en el artículo 192 de la ley respectiva que dice: "Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirías antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano. La conexidad sólo procede

<sup>10</sup> Gómez Lara, Cipriano, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Séptima Edición, México 1937 p 430

cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación"<sup>11</sup>, de donde se desprende que en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverá de plano, para lo cual es necesario que el uso de escritos complemente el principio de la oralidad como enseguida se observa.

"De las reflexiones ahora desarrolladas resulta que hablar y escribir no son medios equivalentes sino más bien medios complementarios del diálogo.

Por eso, el proceso no puede y no debe renunciar ni al uno ni al otro. La cuestión no es si el proceso se debe servir solamente del hablar o del escribir; ni tampoco si el hablar debe dominar al escribir o viceversa; sino cuál de los dos medios debe concluir el diálogo. También el principio de la oralidad, tan conocido como el principio de la mediación, siempre es entendido en su verdadero significado.

¿El hablar debe preceder al escribir o el escribir debe preceder al hablar? No se puede decir, aquí, como en las matemáticas, que el producto no cambia si se invierte el orden de los factores. Juega a este respecto la relación entre oralidad e intermediación. Cualquiera ve que, en orden a la abreviación de distancias el hablar ayuda mejor que escribir. Se comprende, naturalmente, el hablar en presencia, esto es, el hablar en proximidad; no interesan al proceso los medios que la técnica moderna ofrece para hablar a distancia (fern sprechen, telefonía, radiofonía). Bastaría esta consideración para explicar por qué la última palabra debe ser hablada más que escrita. La presencia de los interlocutores consiente, entre otras cosas, que el diálogo de unilateral se convierta en bilateral; es decir, que cada uno participe en él tanto escuchando como hablando.

Así, entendido del principio de oralidad veremos una aplicación en las relaciones entre la introducción y la inscripción del procedimiento y en particular, entre la discusión escrita y la discusión oral. Hacer seguir esto, en lugar de preceder, el discurso oral al discurso escrito permite, enriquecer el diálogo con las preguntas, las objeciones y las respuestas. Desafortunadamente, sobre el tema de la discusión, la práctica tiene en cuenta muy raramente estas exigencias y estas posibilidades; por lo general el juez, mientras el defensor discute, no interviene nunca como interlocutor, y las eventuales interrupciones entre las partes son siempre reprimidas, siendo así, que, a condición naturalmente de que no alteren la corrección de la discusión, podrían ser muy útiles para la exposición de las respectivas razones."<sup>12</sup>

Desde luego que la aplicación práctica de la ley y por ende de sus principios, dista de una aplicación ideal formalmente establecida respecto a la apreciación directa e

<sup>11</sup> "LEGISLACION AGRARIA", Op. Cit. p. 31.

<sup>12</sup> Carnelutti, Francesco, "DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL", EDITORIAL HARLA, México 1967, p. 400

inmediata del juzgador, sin embargo el principio de oralidad aporta ventajas en razón de que se apoya en la escritura para formar constancia precisamente de la oralidad.

"Principio de la oralidad y de la escritura. Se fluctúa entre las ventajas y los inconvenientes recíprocos de la oralidad y de la escritura.

Según el criterio de Kisch la oralidad "es el principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se dan a los tribunales, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabras. Por contraposición a él, el de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas". Conforme al punto de vista de este autor, la escritura tiene a su favor la mayor seguridad porque las declaraciones quedan fijas y permanentes, las actuaciones pueden reconstruirse y examinarse. En contra se arguye que la reducción de lo actuado a escrito requiere mayor tiempo, que la lectura es incómoda y la sustanciación se hace pesada, que hay un obstáculo contra la publicidad. Que si es un tribunal colegiado, el miembro ponente se entera a fondo del asunto y los demás confían en él. En el sistema de la oralidad, los jueces y las partes derivan una fácil comprensión y memoria. Se juzga que acelera y da más vida al procedimiento. Sobre el principio de oralidad, apunta el maestro Pallares, la exigencia de que "el juez o los magistrados ante los cuales se inició y desarrolló el proceso, sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque sólo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa. Si debido a cualquier circunstancia no se satisface esta necesidad, el juez de la sentencia está facultado para decretar que ante él se repita la rendición de pruebas y producción de alegatos".

El principio de oralidad y el de escritura, en realidad no son absolutos porque de lo oral se conservan actas levantadas y porque en el proceso escrito hay comparecencias en las que se da cuenta con declaraciones de las partes y de los terceros que intervienen en el proceso"<sup>13</sup>.

Definitivamente los principios de escritura y oralidad no son absolutas, sin embargo como ya hemos visto con antelación no se excluyen si no que se complementan, y es el lugar o la importancia que se le da a una y a otra lo que determina si se trata de un proceso con tendencia hacia la escritura o hacia la oralidad.

"El nombre mismo de oralidad, adoptado por la necesidad de expresar con una forma simple y representativa, un complejo de ideas y características, puede conducir a error si no se analizan los principios distintos, si bien estrechamente relacionados entre sí, contenidos en esa fórmula y que dan al proceso oral su aspecto específico.

Por tanto, el proceso oral se descompone en la aplicación de los siguientes principios:

<sup>13</sup> Aureliano García, Canos, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL FORRUA, Séptima Edición, México 1998, p 32.

Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación de documentación.

Este es un punto muy importante. Si se atiende solo al elemento externo de la oralidad, y del procedimiento escrito, es fácil equivocarse sobre la indole de un proceso. Por ejemplo, el hecho de que el código italiano admita la vista y la discusión oral, podría creerse que nuestro proceso es oral. Al contrario, el que la ley austriaca admita los escritos, puede hacer creer que el proceso austriaco es escrito. Es difícil imaginar hoy un proceso oral que no admita, en mayor o menor grado, actos escritos<sup>14</sup>.

En el artículo 178 de la Ley Agraria, último párrafo, expresamente se señala el principio de oralidad como lineamiento del juicio Agrario, "... En la tramitación del Juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de la oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley"<sup>15</sup> no obstante como se observa al final del artículo citado la ley no descarta que, la fórmula de un juicio completamente oral en la actualidad, difícilmente sería aplicable en forma práctica, por lo que señala la salvedad que permite el uso de escritos para complementar la oralidad.

" Por tanto, también es equivocada la expresión "proceso mixto". Todo proceso moderno es mixto. Pero un proceso mixto deberá ser llamado oral o escrito según el sitio que reserve a la oralidad y a los escritos y, sobre todo, según la manera como esté desenvuelta en él la oralidad.

El principio de la oralidad no se satisface con solo una discusión oral, en audiencia, como la que admite nuestra ley y que en la práctica cada vez se verifica más raramente. En un sistema en que las partes están obligadas a exponer por escrito no solo sus declaraciones y conclusiones, sino incluso "los motivos de hecho y de derecho en que apoyen sus conclusiones" (Cód. Proc. Civ., arts 162 y 167; Regl. Gen. Jud., art. 221), la discusión oral se reduce, por lo común, a una repetición superflua. Si además la instrucción comprende examen de testigos, interrogatorios, dictámenes periciales, etc., la discusión oral que se verifique meses y años después de que los testigos y las partes hayan sido oídas por un juez delegado, es un absurdo; la discusión oral debe ser la conclusión inmediata de una sustanciación oral.

Por otra parte, el principio de la oralidad no exige prescindir de la escritura en el proceso, como su nombre podría hacer pensar al inexperto; medio perfecto de expresar el pensamiento y de conservar duraderamente esa expresión, no podía dejar de tener en el proceso la escritura el lugar que le corresponde en todas las otras

<sup>14</sup> Chiovenda, Giuseppe, Op. Cit. p. 432.

<sup>15</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA" - Op. Cit. p. 28.

relaciones de la vida humana. Pero precisamente de lo que se trata es de no darle más que el sitio que le corresponde, de acuerdo con las condiciones de la vida moderna y según el rendimiento útil que puede prestar en los negocios.

Ahora bien, en todos los casos en que hay que valorar las declaraciones de alguno, sea parte, testigo, o perito, lo cierto es que la viva voz coloca al juez en mejores condiciones de apreciar la declaración. Cuando la verdad de los hechos resultado de una controversia, es de las partes, sea de testigos o de peritos, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que la reproduce.

Y aun en las cuestiones puramente jurídicas y en aquellas en que el material de hecho resulta todo de documentos, la discusión oral, entendiendo por tal el enfrentar concisamente razones a razones, puede conducir a una resolución más rápida y probablemente más acertada que la que madura en la mente del juez con la única guía de los escritos. La mayor rapidez, la mayor facilidad de entenderse recíprocamente, la selección que la defensa hablada opera naturalmente en las razones y los argumentos, haciendo ver la eficacia de los buenos y la inanidad de los torcidos; la autenticidad de la impresión de quien escucha, todo ello explica la importancia que la discusión oral tiene en las relaciones públicas y privadas de la vida moderna.

Pero todo esto no excluye la necesidad de la escritura, ya que ésta cumple una doble función en el proceso oral. La primera es la de preparar la sustanciación de la causa. El primer escrito preparatorio es el que contiene la demanda judicial, y debe indicar los elementos de la demanda y los medios de prueba de un modo preciso y determinado, para poner al demandado en situación defensiva; en caso contrario, la demandada sería desestimada como inapta para proceder.

A su vez, el demandado debe anunciar sus declaraciones de hecho, sus excepciones y los medios de prueba de que intente servirse, en un escrito preparatorio. Y podrá haber un escrito de réplica y de duplica, y aun otros, cuando sea necesario.

Estos escritos preparatorios recuerdan a primera vista los escritos del proceso escrito; pero, en realidad, se diferencian mucho de ellos. En el proceso escrito, los escritos son la forma de las deducciones: una demanda, una excepción, una proposición de prueba, no es válida si no se hace por escrito; y aun en el proceso escrito que admite la vista pública, las deducciones hechas en audiencia se presentan en escritos (Cód. Proc. Civ., art. 162). Los escritos preparatorios del proceso oral, en cambio, con excepción del que contiene la demanda inicial, no son la forma de las declaraciones sino sólo el anuncio de que se van a hacer en la audiencia. Las declaraciones con eficacia jurídica sólo se hacen en la audiencia; en ésta, si se pretende mantenerlas, deben ajustarse oralmente a las declaraciones anunciadas, pero se pueden modificar, rectificar o abandonar esas declaraciones y hacer otras no anunciadas. A menudo la declaración oral no será sino una alusión a las declaraciones escrita, una referencia a

los escritos, pero una declaración no se considera hecha si no se hace oralmente, virtualmente o por referencia, en la audiencia. Y claro estas declaraciones preparatorias son anteriores a la audiencia; es un verdadero contrasentido utilizar la audiencia para la comunicación de los escritos; la escritura sirve para que se comuniquen los ausentes; los presentes usan la oralidad"<sup>16</sup>.

Situación que contempla con acierto la ley Agraria por establecerlo expresamente así y por considerar que la esencia de la demanda y la contestación la vienen oralmente las partes, si así lo desean, como podemos apreciar en su artículo 170 parte inicial "...El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitara a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa..."<sup>17</sup> así como en el artículo 178 parte conducente que reza "...El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia pudiendo hacerlo por escrito o por simple comparecencia."<sup>18</sup> Por lo que la formalidad de los escritos respectivos, solo facilitan la tramitación del juicio formando constancia del mismo.

"Ante todo, se ha temido que el conocimiento del proceso oral sea más superficial y la decisión resulte con facilidad precipitada. Se alaba la abundancia de garantías que ofrecen los escritos, por la mayor precisión con que se expresa quien escribe, por la ponderación mayor con que pueden ser examinados. En realidad, bajo estos temores se oculta la aversión por lo nuevo y el apego a los hábitos inveterados. La oralidad, atemperada con los escritos que preparan el debate oral, garantiza, por el contrario, una justicia intrínsecamente mejor; hace del juez un participante efectivo del juicio y le permite dominar éste en mayor medida, evitando los equívocos, tan frecuentes en el proceso escrito, donde el magistrado, por lo común, no adquiere conocimiento del pleito hasta el momento en que tienen que fallarlo. Estimula el ingenio del juez y del abogado, haciéndoles más sagaces, más rápidos, más penetrantes; asegura mejor la veracidad y sinceridad de la prueba, como nos lo muestra una simple comparación entre el examen testifical en el proceso escrito, donde se hace en el gabinete de un juez delegado, se consigna en un acta y es examinado en su día por un magistrado ponente, quien, por lo general, no ha visto ni oído a los testigos; y en el proceso oral, donde se verifica en la audiencia ante los miembros todos del tribunal llamados a juzgar del valor e importancia de las cosas oídas, fundándose en sus propias impresiones, e interrogando y escuchando a los testigos con un agudo sentido de responsabilidad. Ciertamente, las garantías que parecen suficientes en el proceso penal para garantizar la vida, la libertad y el honor de los ciudadanos, no deben reputarse inadecuadas en el proceso civil para la tutela de sus bienes. No hay tampoco que olvidar que, contra los eventuales errores, queda la garantía de la apelación, que en el proceso oral adquiere un valor especial, que tiene en el proceso

<sup>16</sup> Chiovenda, Giuseppe, Op. Cit. pp. 432-433

<sup>17</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA". - Op. Cit. p. 27.

<sup>18</sup> Op. Cit. p. 28.

escrito, donde es considerada por muchos como una repetición inútil. Si la introducción del sistema oral hubiera de suponer un aumento en el tanto por ciento de las sentencias reformadas, sería este inconveniente un daño leve en relación con todas las ventajas de una justicia rápida, simple y económica, y de un proceso liberado del fastidioso formalismo del proceso escrito, más próximo a la vida, más asequible al pueblo, aunque es más probable que suceda lo contrario; según las estadísticas austriacas, el tanto por ciento de las sentencias modificadas ha disminuido después de la reforma procesal.<sup>19</sup>

No debemos olvidar que la ley agraria contempla como sujetos a personas de escasos recursos, esto es campesinos que en muchos casos no saben leer ni escribir, por lo que la disposición expresa del principio de la oralidad apunta más a la impartición de justicia o estratos sociales determinados, haciendo flexible el desarrollo del proceso para que los mismos encuentren en él una instancia eficaz para la resolución de controversia.

Hemos constatado diversos criterios, sobre éste principio, de los cuales podemos resaltar que no obstante que existe tendencia hacia la oralidad, no todos los autores consideran que sea práctico el predominio de este principio, sin embargo la mayoría está de acuerdo en que dicha tendencia no excluye el uso de escritos en determinadas etapas del procedimiento e incluso en el establecimiento de la memoria del mismo, por lo que, son determinadas características las que en mayor o menor medida apuntan ya hacia la oralidad, ya hacia lo escrito; como son la celeridad, la inmediación entre las partes y el juez, la concentración de las etapas del proceso y por virtud de éste último la supresión de incidentes que retardan el proceso, de tal modo, que un juicio que presenta el principio de oralidad se apoya en el uso de escritos, sin que tal circunstancia signifique la exclusión del mismo. De tal modo se cumple en el proceso con predominio de la oralidad lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, parte inicial que dice: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria..."<sup>20</sup>, en relación con el artículo 17 del mismo ordenamiento, que reza "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Chiovenda, Giuseppe, *Op. Cit.* pp. 435-436.

<sup>20</sup> Borrell Navarro, Miguel *Op. Cit.* p. 17.

<sup>21</sup> *Op. Cit.* p. 7

## 1.2 PRINCIPIO DE LA PRUEBA LIBRE.

El juicio Agrario esta caracterizado por una flexibilidad que responde enteramente las necesidades de las personas a las cuales tiene por objeto impartir justicia, resolviendo controversias determinadas, el principio de la Prueba Libre no evita cumplir con el requerimiento que la realidad social impone al proceso, en virtud de la precaria situación de dichos sujetos que difícilmente cuentan con la mínima preparación escolar y con mayor razón carecen de conocimiento de los sistemas de prueba que se establecen en la ley procesal civil por ejemplo; es por ello que la Ley Agraria, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas en conciencia a efecto de estar en posibilidad de emitir su fallo, considerando la ley el criterio y experiencia del juzgador para tal fin, de donde aparece que las partes, puedan ofrecer pruebas sin mayor formalismo que no sean contrarias a la ley para poder influir en el animo del juzgador, como se aprecia en el artículo 186 párrafo primero que reza "... En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la ley..."

"El principio de la libertad de la prueba se formula así: Todo objeto de prueba puede ser introducido al proceso, y puede serlo por cualquier medio. Si como consecuencia de una previsión legal, expresa o implícita, determinado objeto de prueba no puede ser introducido al proceso, o sólo puede serlo por determinados medios, aparece una limitación legal a la libertad de la prueba. Dado que esa limitación ha de tener su fuente en la norma jurídica, necesariamente implicara una excepción proveniente de la influencia del sistema de legalidad.

Las limitaciones a la libertad de la prueba son consideradas absolutos cuando se refiere al objeto y relativas cuando se refieren al medio. Pueden tener su fuente en una norma expresa del sistema jurídico general del Estado; también en principios de moral o de buenas costumbres, o en la necesidad de asegurar la regular subsistencia de determinada Institución."<sup>22</sup>

Situación que no es ajena al procedimiento agrario, toda vez, que el artículo 2 de la Ley Agraria establece en lo conducente "En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate..."<sup>23</sup> señalando así, expresamente la aplicación supletoria del

<sup>22</sup> Clara Olmedo, Jorge A. "DERECHO PROCESAL. ESTRUCTURA DEL PROCESO". EDITORIAL DEPALMA, Buenos Aires 1983, pp. 181-182.

<sup>23</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA".- Op. Cit. p. 1.

Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende, atendiendo al contenido de los numerales 197 que reza "El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."<sup>24</sup> Con relación al 198 que dice "No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título."<sup>25</sup> De donde se desprende que la libertad del juzgador se ve limitada, expresamente por la ley, situación que no corresponde con el sistema de apreciación en conciencia, como se observa, enseguida.

"El sistema en estudio cincela, y presupone, la figura de un juez libre de todo tipo de ataduras para abordar la compleja tarea de valorar las prueba.

Acierta Vishinski cuando señala que el éxito temporario que acompañó a este sistema, tuvo por causa probable constituir una serie de reacción contra el ritualismo y la formalidad de la justicia feudal. Éxito que llegó a su cenit al producirse los grandes movimientos socio políticos de fines de siglo XVIII, que, como es sabido, endiosaron la fuerza y eficacia del pensamiento racional."<sup>26</sup>

A mayor abundamiento los Tribunales Federales han establecido, que ningún ordenamiento se puede aplicar supletoriamente, con el objeto de valorar las pruebas a fin de emitir resolución en el Juicio Agrario.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo. III, Mayo de 1996

Tesis: XII.1o.2 A

Página: 682

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. NINGUN ORDENAMIENTO ES SUPLETORIO EN LA APRECIACION DE LAS. El artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, dispone

<sup>24</sup> Castillo Ruiz, Rafael B. "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVIL".- EDITORIAL CASTILLO RUIZ EDITORES, Primera Edición, 1990, p. 578.

<sup>25</sup> Op. Cit. p. 573.

<sup>26</sup> Peyrano, Jorge W. "EL PROCESO CIVIL. PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS". EDITORIAL ASTREA, Buenos Aires 1978, p 111.

que las sentencias de los Tribunales Agrarios deben dictarse a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Por lo tanto, es claro que el precepto no tiene laguna jurídica respecto de la forma de apreciar las pruebas en materia agraria, porque si los propios Tribunales no se encuentran obligados a sujetarse a ninguna regla o formalismo en la estimación de dichos medios de convicción, es evidente que su facultad es soberana, aunque condicionada a no alterar los hechos ni la lógica jurídica, por lo que debe concluirse que ningún ordenamiento es supletorio en esa tarea de apreciación.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 319/94. Julián Flores Cruz. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente. Miguel Romero Morrill. Secretaria: Ramona Manuela Campos Saucedá.

Amparo directo 146/94. Guadalupe Cota Osorio. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretaria: Ramona Manuela Campos Saucedá.

El sistema de la prueba libre, evoluciona partiendo necesariamente del sistema de prueba legal y respondiendo de manera dinámica a la evolución del pensamiento jurídico que no es ajeno al progreso del pensamiento racional del ser humano, surgiendo el sistema de la prueba libre.

En contraposición con el sistema de la prueba libre tenemos el de la prueba legal, en donde se establece expresamente en la ley cuales son los medios de prueba idóneos para ser tomados en consideración, así como las características que deben reunir para ese mismo fin y en consecuencia resultar eficaces para influir determinadamente en el pronunciamiento del fallo, constriñendo al juzgador a otorgar una valoración predeterminada en la ley, en tal forma que constituyen lineamientos y parámetros ineludibles para el juzgador, situación que en materia agraria no sería afortunada por la naturaleza misma del proceso; sin embargo debe resaltarse que las resoluciones pronunciadas en el juicio Agrario deberán estar fundadas y motivadas ya que la libertad que se otorga al juzgador no es obstáculo para que las resoluciones sean congruentes con la ley, sino que dan un amplio margen para que se aplique el criterio a debida conciencia, como se aprecia en el artículo 189 de la ley Agraria, ya referido.

"La doctrina europea distingue frecuentemente entre las llamadas pruebas legales y las llamadas pruebas libres, o de libre convicción.

Pruebas legales son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio.

La legislación española anterior a la codificación ofrece el más variado panorama de pruebas legales. Un rápido repaso de estos textos permite advertir de qué manera el legislador aplicaba ciertos principios críticos, dando o quitando valor a los medios de prueba. Por acto de autoridad, se aspiraba a señalar de antemano el resultado de los procesos intelectuales del juez.<sup>27</sup>

En el juicio agrario el juez no está obligado a otorgar un valor determinado a los medios de prueba, tiene libertad de aplicar su criterio, situación que otorga flexibilidad al procedimiento constituyendo una instancia accesible a los sujetos a los cuales se dirige.

En el pronunciamiento de las resoluciones en el procedimiento del juicio agrario, si bien, es cierto que se aplica el sistema de la libre convicción, sin sujetarse a reglas específicas de valoración de las pruebas, también es cierto que aunado a la libertad del juzgador debe prevalecer la fundamentación y motivación de los razonamientos que sirvan de base para sustentar su fallo; como lo establece la Ley Agraria en el artículo 189 "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."<sup>28</sup>

"Con la concepción o denominación de prueba en conciencia, y a veces de íntima convicción se quiere representar el polo opuesto en materia de apreciación de la prueba; la libertad absoluta; la falta de sujeción a normas en materia de apreciación. A veces se habla de libérrima convicción...como nos recuerda Baños "La ley no pide cuentas a los jurados de los medios por los cuales se hayan convencido; no les prescribe reglas de las cuales deban hacer depender particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba" no rendirlas a la ley, pero sí a su conciencia, a la que se le exige sinceridad; y concreta: "Así lo confirma la propia letra de la ley en cuanto establece que la apreciación en conciencia ha de versar sobre la prueba". Y esta concepción, que arranca de Francia y llega a la legislación laboral argentina, nos la encontramos en el más destacado autor soviético de materia probatoria; "La convicción íntima del juez se forma a base de los hechos o circunstancias examinados por el tribunal, comprobados y sopesados por los jueces a solas con su conciencia".

<sup>27</sup> Cofre Eduardo J. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Tercera Edición, EDITORIAL DE PALMA, Buenos Aires 1972, p 268.

<sup>28</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA".- Op. Cit. p. 36.

Pero, en seguida añade: "El papel de las pruebas en la formación de la convicción del juez es decisivo. Las pruebas ... constituyen los fundamentos en que descansa la convicción íntima"; y algo más adelante: "El principio de la convicción íntima, que sirve de base al proceso soviético, no excluye la necesidad de encuadrar las pruebas en un determinado sistema, por el contrario subrayan aún más la importancia de un sistema que garantice la apreciación exacta y racional de unas u otras clases de pruebas en los casos correspondientes"; se podría identificar con el pensamiento de Stammler condensado en esta frase: "La independencia del juez debe ser, ante todo, una independencia interior, basada en la libertad espiritual. El juez sólo debe someterse a su propia convicción, debidamente fundamentada": las dos últimas palabras son de extraordinaria importancia y condensan el pensamiento del autor y la tesis que sostenemos"<sup>29</sup>.

Sin embargo, no todos los autores concuerdan con el criterio de la prueba en conciencia: "La segunda de las dos grandes divisiones con que hemos integrado la actividad probatoria del proceso judicial es la que hemos denominado la valoración de la prueba. Consistente en el análisis crítico e integral del conjunto de elementos de convicción reunidos y definitivamente introducidos con la actividad práctica anteriormente cumplida; análisis que persigue la obtención, como resultado, de un juicio final de certeza o de probabilidad con respecto al fundamento práctico de las pretensiones hechas valer."<sup>30</sup>

El criterio de conciencia para la valoración de la prueba caracterizado como de íntima convicción... por ese sistema natural se da predominio al sentimiento o sobre la razón, o, mejor aun, a la intuición sobre la ciencia y la técnica ... por cierto que no se excluye la posibilidad de una crítica racional. Pero ésta, en realidad, queda sofocada en el fuero íntimo del juzgador, ya que se impide que se la exprese fuera del recinto de las deliberaciones."<sup>31</sup>

La Prueba Libre también considerada como Prueba en Conciencia, presupone la convicción del juzgador, mas no necesariamente, tiene que ser interna, ya que dentro del procedimiento agrario en uso del criterio y experiencia del juzgador, se expresan los razonamientos base del pronunciamiento.

<sup>29</sup> Santos Melendo, Santiago, "LA PRUEBA. LOS GRANDES TEMAS DEL DERECHO PROBATORIO". EDITORIAL JURIDICA EUROPA-AMERICA, ARGENTINA 1960, pp. 253-255.

<sup>30</sup> Ciarra Olmedo, Jorge A. Op. Cit. p. 188.

<sup>31</sup> Op. Cit. pp. 192-193

"Sistemas de valoración de las pruebas .. El de la prueba libre.- En este sistema, el juez, al valorar las pruebas, no necesita aplicar reglas o norma previamente establecidas, sino las valora libremente, según su propio criterio."<sup>32</sup>

Entre el rigor de la prueba legal y la libertad de la prueba en conciencia se ubica un sistema que algunos autores entre ellos Couture, manejan como intermedio, este es el de la Sana Crítica que utiliza mas el razonamiento que la conciencia, sin dejar de lado el sistema legal.

"No resulta sencillo dilucidar cuál es el alcance de la algo ambigua locución "reglas de la sana crítica", no obstante lo cual de su neutralidad ideológica hace preferible este sistema a otro, como el propiciado por la doctrina Marxista teñidos de color político. Empeñados en tal cometido... Sobre el particular Couture enseña "Y tratando de concretar esta idea en una definición provisional por la naturaleza misma de este estudio" diríamos: reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en los que debe apoyarse la Sentencia."<sup>33</sup>

"...La vida esta formada por hechos; se discute sobre hechos y de ellos nace el derecho: ex ipso oritur ius. El puro derecho, desconectado de los hechos, no existe. El derecho que se aplica al hecho, el hecho que se subsume en el derecho, son, no fenómenos reciprocos, sino el mismo fenómeno. Y para realizarlo nos hace falta la prueba, que ya hemos visto lo que es lo largo de esos capítulos que exige su estudio o de los problemas que plantea su conocimiento.

Pero nos falta una faceta de cada uno, de ellos, la cual respecto de todos sólo puede expresarse con una palabra que apenas he utilizado a lo largo de esta exposición, a la cual cabe atribuirle un título que, no por efectista, dejaría de ser exacto. Se le puede titular: la prueba es libertad. Sin libertad no hay prueba; podrá haber, como he dicho antes, sucedáneos, sustitutos de prueba, pero no verdaderas pruebas"<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Dorantes Tamayo, Luis, "ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Cuarta Edición. EDITORIAL FORRUÁ, S.A., México 1983, p. 363.

<sup>33</sup> Peyrano, Jorge W. Op. Cit. pp. 112-113.

<sup>34</sup> Sentis Melendo, Santiago, Op. Cit. pp. 22-23.

"...la denominada prueba legal que no es tal prueba, puesto que nada tiene de libertad y en nada permite la actuación del juez, sino que está constituida por un conjunto de normas o reglas mediante cuya aplicación indiscutible por el juez quedan fijados aquellos hechos o admitidas las afirmaciones que los contienen. El otro sistema está representado por la libertad de convicción del juzgador, que puede llegar a ser, o denominarse, libérrima o íntima, pero siempre mediante utilización de normas de sana crítica o de prudente apreciación que permitirán llegar a una convicción libre o persuasión racional, viendo en aquéllas unos medios de llegar a éstas como fines. Según el primero de estos sistemas y como ya hemos visto, el juez realiza la función de una computadora, ajustándose estrictamente a directrices expresadas en la ley. Según el segundo, por el contrario, el juez es una figura humana, que dirige el proceso, durante su instrucción y valora las pruebas en el momento definitivo."<sup>35</sup>

Precisemos el sistema legal y de la sana crítica para ubicarlos dentro del proceso agrario, ya que hemos constatado que el uso de razonamientos lógicos, no excluye el sistema de la prueba en conciencia.

"Sistema de las pruebas legales. — Chiovenda nos dirá que, en la prueba legal, el momento probatorio se presenta "en la mente del legislador en lugar de en la del juez; el legislador, partiendo de consideraciones de normalidad general, fija en abstracto el modo de recoger determinados elementos de decisión, sustrayendo esta operación a aquéllos que el juez lleva a cabo para formar su convicción"; para furo hay dos esferas de atribución, la del legislador y la del juez; los dos son apreciadores de la prueba, y sus esferas de atribuciones se integran recíprocamente. Creo que no hay tal integración sino sustitución de una esfera a otra: el legislador le dice al juez el valor de una prueba., y el juez debe aceptarlo sin discusión.... Sana crítica no es el sistema de las leyes procesales españolas y de varios países iberoamericanos, sino que es la expresión acertada y elegante para denominar el sistema de libertad por ellas establecidos. Frente a esa sana crítica, autores de máxima altura científica han situado el sistema de la libre convicción y el de la libertad "de conciencia"... Insisto en que se comete un error de planteamiento al enfrentar conceptos heterogéneos; la sana crítica es un medio; la libre convicción es un fin o un resultado; y lo mismo ocurre con la libertad de conciencia."<sup>36</sup>

El sistema aplicado por la ley Agraria se enfila hacia la tendencia de los procesos jurisdiccionales modernos cuyo objeto básico es provocar convicción en el juzgador implícita en la función de estimación de las pruebas, con libertad de aplicar el criterio

<sup>35</sup> Op. Cit. pp. 272-275.

<sup>36</sup> Op. Cit. pp. 428-431.

y la experiencia del mismo. Ya que se trata de una instancia novedosa sin perjuicio de que las resoluciones emitidas se funden y motiven.

### 1.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

Todos los procesos jurisdiccionales, encaminados a la resolución de una controversia determinada, presuponen la existencia de partes; dentro del proceso ubicamos al actor quien ejercita la acción y hecha a andar la maquinaria judicial requiriendo al demandado, quien a su vez tiene el derecho de oponerse a las prestaciones del actor por medio de la interposición de Defensas y Excepciones de este modo se aprecia que constituyen figuras antagónicas que concurren al proceso y a los cuales la ley les otorga prerrogativas, derechos y garantías en un plano de igualdad constriñendo al juzgador a escuchar a ambas partes, valorar las pruebas que refuercen sus afirmaciones y considerar las alegaciones que hagan valer respectivamente a efecto de estar en posibilidades de pronunciar Sentencia. Es así como el artículo 170 de la Ley Agraria que dice: "... Recibida la demanda se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia ... la audiencia la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días ..." <sup>37</sup> estableciendo el término para dar contestación a la demanda misma que el legislador consideró suficiente para tal efecto; de igual modo para el caso de que el demandado estime que tiene derecho de contrademandar al actor se da término a este último para estar en posibilidades de contestar la reconvencción y en su caso ponga excepciones y defensas como se aprecia del artículo 182 de la misma ley que reza "Si el demandado opusiera reconvencción ... el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia" <sup>38</sup>

Sobre el particular Carlos Arellano García cita al maestro José Becerra Bautista, que se pronuncia en el sentido de que las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra; así como al maestro Eduardo Pallares, que considera que las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado. Concluyendo después de citar a los distinguidos maestros, que, la igualdad frente a la ley es el principio más general del cual es una especie la igualdad frente a la ley

<sup>37</sup> "LEGISLACION AGRARIA".- Op. Cr. p. 27.

<sup>38</sup> Op. Cr. p. 29.

procesal. La desigualdad procesal rompería el principio de imparcialidad que es básico en la administración de justicia.<sup>39</sup>

En el juicio Agrario tanto el actor como el demandado poseen a su favor oportunidades, para acudir a juicio, de tal modo que puedan ser oídas en él; con el establecimiento de la figura del defensor de oficio cumple una vez más con el principio de igualdad de las partes en el proceso. Como se constata en el artículo 179 de la ley antes citada "Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento"<sup>40</sup>; de donde se resalta que incluso se suspende el procedimiento a efecto de cumplir con el principio de la Igualdad procesal. Algunos autores consideran que el principio de Igualdad no puede aplicarse enteramente, ya que la condición insubsanable de actor y demandado por sí misma es desigual; sin embargo en el juicio Agrario se advierte que ambas partes detentan prerrogativas similares como se observa en el artículo 185 fracción II "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: ... II Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego ..."<sup>41</sup>; de tal modo que ambas concurren a juicio en la mayor igualdad que la ley Agraria puede otorgar.

"Otro principio característico del proceso civil es el de la igualdad de las partes en el proceso, que no es sino una manifestación particular del principio general, del constitucionalismo liberal burgués, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este principio, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso. Este principio de igualdad ha sido muy cuestionado desde el siglo pasado por quienes sostienen que, en una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales y económicas, dicho principio no es una garantía de justicia, sino una ratificación jurídica de las desigualdades. Así, surgió la tendencia hacia la socialización del proceso civil, la cual no tiene como punto de partida una supuesta igualdad, sino que reconoce las desigualdades sociales, y tiene como meta alcanzar la igualdad material y ya no la meramente formal- de las partes."<sup>42</sup>

<sup>39</sup> Arriano García, Carlos, Op. Cit. p. 34.

<sup>40</sup> "LEGISLACION AGRARIA".- Op. Cit. p.-176.

<sup>41</sup> Op. Cit. p. 29.

<sup>42</sup> Ovalle Favela, José, Op. Cit. pp. 11-12.

El juicio Agrario, como hemos señalado está orientado a la resolución de controversias donde concurren personas en precaria situación tanto económica como cultural, de ahí que la flexibilidad que lo caracteriza y el respaldo que le da a los sujetos de derecho agrario, solo ponga de manifiesto el espíritu de la ley para hacer precisamente equitativa la impartición de justicia por considerar que dichas personas estarían en un completo estado de indefensión.

“Todas las Constituciones políticas consagran el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley y ante los Tribunales. Todos los litigantes se encuentran en situación de igualdad ante el juez. El juez es imparcial, sin poderse inclinar a favor de uno de los litigantes, porque entonces perjudicaría al otro.

Ahora bien, el principio de igualdad requiere que las personas estén en situaciones idénticas. Cuando uno de los litigantes es gran latifundista, es empresa potente y capitalista, y el otro litigante es un pobre campesino carente de medios económicos y de cultura, el principio de igualdad deberá equilibrar tan diferentes posiciones facilitando al de situación inferior los medios necesarios para conseguirse aparezcan ambos en el mismo plano.

Por este principio de igualdad, todas las partes y todos los ciudadanos han de conocer la marcha del pleito, celebrándose las actuaciones en audiencia pública sin nada ocultarse, con garantías de que el pleito se desarrolla con luminosa claridad. Y por este principio de igualdad se establece la asistencia técnica de los defensores para que quien carezca de medios de fortuna puede disponer, como el que los tiene, de letrados defensores. Aparte del Abogado de oficio, o que no percibe honorarios del litigante pobre, buena solución es la del Procurador Agrario, como también la del Ministerio Público, quienes velando por el cumplimiento de las leyes llevan simultáneamente la defensa del litigante que los necesita: es una figura de gran prestigio en la Justicia Agraria, colaboradora del Juez y estimuladora de la acción del Gobierno<sup>43</sup>.

“La demanda en el proceso supone dos partes: el que la promueve y aquel frente al cual se promueve. Tenemos con esto la posición de actor y la de demandado. Caracteriza al actor, no sólo el formular una demanda, ya que también el demandado puede demandar la desestimación de la demanda del actor, sino el hacer la primera demanda relativa a un objeto determinado (*rem in iudicium deducens*). Importa subrayar que la calidad de actor o de demandado no depende sólo de una determinada forma de demanda judicial. Hay procedimiento en que el demandado está obligado a adoptar una participación activa, sin perder por ello la investidura y

<sup>43</sup> Agundez Fernández, Antonio, Op. Cit. pp. 451-452.

condición de demandado. Esta participación activa recibe el nombre de oposición (oposición al mandamiento de pago en el proceso monitorio; al mandamiento fiscal, a la tasación pericial en la expropiación por causa de utilidad pública, ley de 25 de junio de 1865, artículo 51; oposición al mandamiento o al embargo). Es cuestión de interpretación investigar en estos casos si se trata de formas especiales de procedimiento, en que el demandado debe tomar la iniciativa de provocar la decisión o de actos con eficacia propia que el interesado debe destruir, en cuyo supuesto se tratará de un verdadero demandante (impugnación)<sup>64</sup>.

La posición de las partes, procesalmente hablando, no es igual, en tanto que uno ataca y otro se defiende, sin embargo, las oportunidades de ser escuchado, esgrimir alegaciones y ofrecer probanzas, son prerrogativas que se mantienen para ambas partes; aun y cuando haya procesos en los que la activación de la maquinaria judicial sea por parte del demandado.

"Cualquier proceso, para constituirse, necesita por lo menos de dos partes: la que invoca la providencia del juez, y aquella contra la cual se invoca dicha providencia. Las partes, por consiguiente, no se encuentran en el proceso en idéntica posición: el principio de igualdad de las partes no puede destruir esta diversidad de posición inicial, proveniente del hecho de que la invocación al juez provenga, no de las dos partes a la vez, sino de una sola de ellas, que, mediante la proposición de la demanda, toma voluntariamente la iniciativa del proceso contra la otra parte, que sin su voluntad se encuentra envuelta en la relación procesal y constreñida a sufrir sus efectos. Hay, pues, en todo caso, entre las partes del proceso, una relación de necesaria reciprocidad: un sujeto activo y un sujeto pasivo: una parte que ataca, y otra que resiste. En el proceso de cognición, esos dos sujetos se denominan, respectivamente, actor y demandado (actor y reus del proceso romano: la expresión *conventus* es de la baja latinidad, e indica etimológicamente la parte que es invitada por el actor a comparecer con él, *venire cum*, ante el juez). Pero las denominaciones varían según los tipos y las fases del procedimiento: se habla de apelante y apelado en el juicio de apelación (arts. 347, 350, etc.); de recurrente e intimado o resistente (o contrarrecurrente, si hay contrarrecurso, art. 370) en casación; de acreedor y deudor en el proceso de expropiación (art. 512); de parte instante o de parte obligada en otros procedimientos ejecutivos (art. 606, 612, etc.); de recurrente y oponente en ciertos procedimientos especiales (ejemplo: en el procedimiento de inyunción, arts. 633 y ss.); etcétera.

Dicha diferente posición inicial de las partes, proveniente del hecho de que una acciona y la otra soporta, puede tener otras consecuencias en el curso del proceso; la posición de actor implica, por lo regular, mayores cargas (por ejemplo: a los efectos de

<sup>64</sup> Chiovenda, Giuseppe, *Op. Cit.* pp. 334-335.

la competencia, actor sequitur forum rei; a los efectos de la carga de la prueba, es el actor quien tiene que probar primeramente los hechos constitutivos del derecho que afirma, art. 2697, CC), pero, por otra parte, la posición de demandado implica la desventaja táctica que ofrece siempre la defensiva respecto de la ofensiva; si, por ejemplo, el actor ha propuesto una acción de condena, el riesgo de ser condenado incumbe únicamente al demandado, que tiene que luchar, no para obtener la condena del adversario, sino para evitar la suya propia. Sin embargo, también el equilibrio táctico inicial puede establecerse mediante la reconvencción (con la cual el demandado, atacado por el actor, en vez de mantenerse a la defensiva, pasa a su vez al contraataque; frente a la demandada del actor propuesta contra el demandado, éste, convirtiéndose en actor a su vez, propone en el mismo proceso una demanda contra el actor originario, que en relación con esta demanda propuesta contra él, asume, a su vez, la posición de demandado. Así, las posiciones iniciales se invierten, y ambas partes aparecen a la vez, según se trate de la demanda principal o de la reconvencción, como atacantes o atacadas"<sup>45</sup>.

Es así como se advierte que al tener las mismas oportunidades las partes, si comparten un plano de igualdad entre sí, con las modalidades que impone el desarrollo práctico del proceso, por tanto corresponde al juzgador, plantear la equidad para ambas, dentro del mismo.

"Equidad. Del latín *aequitas-atis*, igualdad de ánimo. Principio general del derecho por el que se establece la igualdad o proporcionalidad entre las partes. Este principio se aplica cuando en un caso concreto existe conflicto de derechos iguales, o de la misma especie, en tal situación el juzgador debe resolver procurando la mayor igualdad posible entre las partes y sólo debe pronunciarse a favor de alguna de ellas cuando no exista ley que sea duplicable y si comprueba, además, que esa parte busca evitarse perjuicios, mientras que la otra pretende alcanzar un lucro. Este principio también se aplica cuando el juzgador decide levantar una medida de apremio atendiendo a que el destinatario de ella ha cumplido con la resolución a la que venía resistiéndose"<sup>46</sup>.

Si bien es cierto, que según el criterio sustentado por los autores ya citados, no se puede hablar de igualdad procesal entre las partes, no menos cierto es, que existen tendencias que afirman que dicho sí opera en los procedimientos jurisdiccionales.

"El principio de igualdad domina el proceso civil. Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su

<sup>45</sup> Calamandrei, Piero, "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA, México 1997, pp. 176-178.

<sup>46</sup> Pérezniño Castro, Leonel y otros. "BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURIDICOS TEMÁTICOS DERECHO PROCESAL", VOLUMEN CUATRO, EDITORIAL HARLA, México 1997, p. 83.

fórmula se resume en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte)... Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésla prestar a élla su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede *de plano* sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente... Las aplicaciones más importantes de este principio son las siguientes: a) la demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado; B) la comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad; todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda; C) comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse; la doctrina denominada a esta circunstancia, la garantía de su día ante el tribunal, d) las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción; e) toda prueba puede ser fiscalizada por el adversario durante la producción e impugnada después de su producción; f) toda petición incidental que se formule, ya sea durante el debate, ya sea durante la prueba, debe sustanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario; g) ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar su exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas. Como se advierte por esta enumeración, el principio de igualdad surge de una repetición obsrutada y constante, advertida a lo largo de todo el proceso de las soluciones de equiparación... la igualdad de las partes no es, necesariamente, una igualdad aritmética ...Lo que este principio demanda no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa. Las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio...El quebrantamiento existiría cuando al actor se le permitiera alegar, probar o impugnar lo que estuviera prohibido al demandado, o viceversa.<sup>47</sup>

De lo anterior, se deduce que el juicio Agrario, como instancia encaminada a la resolución de controversias en donde concurren sujetos de derecho agrario presenta el principio de igualdad de las partes que se desprenden de las disposiciones que expresamente plantean garantías comunes para éstas; sin obstar para ello que establece la suplicia y asesoría en los planteamientos de los núcleos de población ejijales o comunales, así como ejidatarios y comuneros, por tratarse de un espíritu eminentemente social que al aplicarse solo garantiza precisamente la igualdad.

<sup>47</sup> Couture, Eduardo J. Op. Cit. pp. 163-165.

## CAPITULO II

### II. MARCO CONCEPTUAL DEL TEMA

#### II.1 DIVERSOS CONCEPTOS

Para Comprender la naturaleza propia del juicio Agrario tenemos que precisar los conceptos propios de su procedimiento, que como toda contienda judicial se caracteriza por la situación antagónica de las partes las cuales manifiestan pretensiones y resistencias a dichas pretensiones con intereses contrarios pero coincidentes en la contienda Judicial a la cual concurren con el objeto de que el Magistrado dirima la controversia y emita una determinación de carácter judicial de observancia obligatoria para ambas partes. Situación que dentro de la materia procesal se ha llamado el derecho tanto de acción como de defensa y dentro de esta última ubicamos la excepción, concepciones paralelas de una misma cosa que se traduce en el planteamiento de la litis en razón de la cual se desenvolverá el proceso y que dentro del procedimiento Agrario se establece en el artículo 170 de la ley Agraria que en lo conducente dice: "El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia...Recibida la demanda se emplazara al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia..."<sup>48</sup>

##### II. 1.1. DERECHO DE DEFENSA.

El Derecho de defensa es una garantía de carácter constitucional en virtud de la cual el particular posee la facultad de oponerse a las pretensiones de un similar que lo constriñe a concurrir a un proceso jurisdiccional, determinado e inclusive a los requerimientos de la autoridad, encargada de proseguir el curso de dicho proceso.

Concretamente tal garantía se consagra en el artículo 14 constitucional párrafo segundo que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."<sup>49</sup>, en efecto, en el juicio Agrario se establecen las formalidades esenciales

<sup>48</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA". Op. Cit. p.27.

<sup>49</sup> Borrell Navarro, Miguel Op. Cit. p. 6.

del procedimiento con el objeto de que el que es llamado a juicio, este en posibilidad de defenderse y sea, oído y vencido en su caso; al pronunciarse el fallo respectivo. Es así como podemos resaltar el artículo 170 de la Ley Agraria en su segundo y tercer párrafo que reza " Recibida la demanda se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más."<sup>50</sup> En donde se establece, que al demandado se le hará saber el nombre de la persona que los demanda, motivo por el que lo demanda, así como la fecha de la audiencia, como también, la ampliación del plazo en caso de lejanías de vías de comunicación; con el objeto de que el demandado pueda contestar la demanda y en su caso oponerse a las pretensiones del actor.

Posteriormente en el artículo 178 refiere "...El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia..."<sup>51</sup> estableciendo, la forma en que el demandado debe contestar la demanda, y que podrá hacerlo por comparecencia, e inclusive el artículo 180 en su parte final dice "... y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o de fuerza mayor, que el impidiera presentarse a contestar la demanda"<sup>52</sup> debiendo destacarse, el hecho de que si no se presentare a contestar la demanda, podrá justificar el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le hayan impedido hacerlo.

<sup>50</sup> "LEGISLACION AGRARIA". Op. Cit. p.27.

<sup>51</sup> Op. Cit. p. 28.

<sup>52</sup> Op. Cit. p. 29.

El juicio Agrario presenta la característica de la concentración de la instancia en una sola audiencia, en la cual tanto la acción, como el derecho de defensa, se desarrollan dialécticamente previa la fijación de la litis, a través de la demanda, y contestación a la misma; de tal modo que, como algunos autores señalan, que la acción y la defensa constituyen impulsos procesales de las partes, como lo establece el artículo 185 fracción III; que dice "Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento."<sup>53</sup> Garantizando el derecho de defensa en juicio para las partes, cumpliendo con el mandato Constitucional inicialmente indicado.

"Es básicamente el artículo 14 de la constitución Política el que formula los principios del debido proceso legal y de que una parte para ser sentenciada en juicio debe ser primero oída y vencida. Este artículo 14 de la constitución, en los párrafos segundo y cuarto dice que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y el párrafo cuarto del mismo precepto dice que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En los párrafos segundo y cuarto del artículo 14 constitucional están consagrados estos dos principios. El principio que los anglosajones han llamado el due process of law, o sea, el debido proceso legal y el principio también, por otra parte, de que nadie puede ser sentenciado o no se puede pronunciar una sentencia en contra de alguien si a esa persona no se la ha llamado a juicio y no ha sido oída y vencida.

Completamente, encontramos fundamentación también para esto en el artículo 17 de la misma constitución, pues aquí está la base del derecho de defensa ante los tribunales. Todos los hombres y todas las personas tenemos esta garantía constitucional, para que se nos oiga en el proceso en defensa, frente a los actores que puedan demandarnos. Está sancionado el principio de la necesidad de ser oídos y vencidos en juicio, y para que previa audiencia se nos pueda condenar"<sup>54</sup>.

El derecho de defensa ha sido consagrado a lo largo de la historia del derecho constitucional en diversos ordenamientos de tal jerarquía, por lo que conviene atender sus antecedentes.

<sup>53</sup> Op. Cit. p. 29.

<sup>54</sup> Gómez Lara, Cipriano.- "DERECHO PROCESAL CIVIL" EDITORIAL TRILLAS, Tercera Edición, México 1987. p. 50.

"... prácticamente todas las Constituciones que estuvieron vigentes con anterioridad a la actual consagraron la prohibición de las leyes retroactivas y el derecho de audiencia. Destaca por su claridad el artículo 31 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en cuanto dispuso: Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Entre los preceptos similares al artículo 14 actual, pueden mencionarse los artículos 19 del Acta constitutiva de la Federación y 148 de la constitución Federal, de 31 de enero y 4 de octubre de 1824; 2º, fracción V, de la primera de las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; 9º, fracción VIII, y 182 de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, y finalmente el artículo 14 de la constitución federal de 5 de febrero de 1857. Este último también es el antecedente de la llamada garantía de legalidad de las resoluciones judiciales."<sup>55</sup>

El artículo 14 Constitucional, en la parte final del segundo párrafo establece la obligatoriedad de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Situación que contempla el juicio Agrario al establecer los lineamientos procesales que habrán de circunscribir la actividad de las partes, así como de los Tribunales Agrarios. Sin olvidar, el control constitucional de los Tribunales Federales en la materia.

"...Las formalidades esenciales del procedimiento han sido consignadas en sentido negativo por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo... Si examinamos las hipótesis enumeradas por ambos preceptos, que además pueden ampliarse a casos análogos por los tribunales de amparo, se refieren a aquellos supuestos en los cuales se priva a las partes de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de medios de impugnación... Debe tomarse en consideración que la jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas. En el primer supuesto, en cuanto los órganos legislativos deben establecer en las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional."<sup>56</sup>

<sup>55</sup> Andrade Sánchez, Eduardo y otros, "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA". Serie A Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos Núm. 59, EDITORIAL RECTORIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, México 1985, p. 37.

<sup>56</sup> Op. Cit. p. 38.

El procedimiento Agrario, establece las formalidades necesarias para que tanto el demandado como el actor puedan defenderse en juicio, ya que el demandado a su vez, puede interponer reconvección en contra del actor, en términos del artículo 182 de la Ley Agraria que en lo conducente dice: "Si el demandado opusiere reconvección, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después..."<sup>57</sup> quien desde luego, tiene derecho de oponerse a la contrademanda que precisamente le otorga el citado precepto, no obstante que el desarrollo del proceso se culmine en una sola audiencia.

"En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución que expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De la misma manera como se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho abstracto para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa en juicio, como el de derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa. Ambos derechos de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido que uno excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción implica el derecho de defensa.

Couture ha señalado, con gran precisión, que, con este derecho genérico de defensa, lo que se da al demandado es a la eventualidad de la defensa. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogido o rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere. De esta manera, el derecho de defensa en juicio "no es el derecho sustancial de las defensas; sino el puro derecho procesal de defenderse."<sup>58</sup>

<sup>57</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA". Op. Cit. p. 20.

<sup>58</sup> Ouzia Paveta, José, Op. Cit. p. 03.

El juicio Agrario, presenta una gran flexibilidad, en lo que actuación de las partes se refiere, situación que se constata en el artículo 185 fracción I y II, que establece la forma en que se plantea el desenvolvimiento de la litis, a través de la cual las partes expresan tanto sus pretensiones como sus defensas, sometiéndolas a consideración del magistrado.

“La diferencia que existe entre acción y excepción, entre ataque y defensa, es que en tanto el actor tiene la iniciativa del litigio, el demandado no la tiene y debe soportar, a su pesar, las consecuencias de la iniciativa del demandante. Existe para él una verdadera *necesitas defensionis*.

El derecho de defensa en juicio se nos aparece, entonces, como un derecho paralelo a la acción en justicia. Si se quiere, como la acción del demandado. El actor pide justicia reclamando algo contra el demandado y éste pide justicia solicitando el rechazo de la demandada.”<sup>59</sup>

En la contestación del demandado no se exige que cumpla con mayores formalidades que comparecer, y vertirla en forma verbal, inclusive, por tanto no es obligación que en la misma se agoten extremos que contengan los fundamentos en los que se base la misma, la simple negación de los hechos expresada en juicio conformará la contestación, constriñendo al magistrado a tomar en cuenta sus manifestaciones, lo cual constituye una garantía constitucional como ya se ha puntualizado.

“Para poder oponerse a una demanda no se necesita tener razón. El demandado también puede actuar con conciencia de su sinrazón y oponerse a una demanda fundada. Pero su razón o falta de razón no pueden ser juzgadas en el transcurso del juicio, para detener o para no dar andamiaje a su oposición, sino que se actúa tal como si el derecho a oponerse fuera perfecto, hasta el momento de la sentencia.

El demandado con razón o sin ella, reclama del juez que se le absuelva de la demanda; nadie puede privarle de ese derecho. Las consecuencias de esta actitud son graves y el demandado las asume bajo su responsabilidad y con consecuencias. Pero ello atañe a la moral del proceso y a sus derivaciones jurídicas; lo que aquí se estudia es la ontología, no la ética.”<sup>60</sup>

<sup>59</sup> Couture, Eduardo J. Op. Cit. p. 61.

<sup>60</sup> Op. Cit. pp. 68-69.

De este modo surge la concepción de defensa en juicio, que constituye cualquier medio por el cual el demandado se opone a las pretensiones del actor, conformando una oposición dentro del proceso, que en su caso mas simple puede ser una simple negación, ya de los hechos, ya del derecho que asiste a su contraparte.

"Siendo así, se percibe con cierta claridad que la excepción, en sentido amplio, en sí misma, no es tanto el derecho sustancial de las defensas como el derecho procesal de defenderse.

En esta materia, como en tantas otras, las clasificaciones del derecho y los términos con que habitualmente nos entendemos, evidencian su imperfección. En verdad, no habría por qué llamar procesal al derecho de defenderse y material o sustancial al derecho defendido. En cierto modo, el derecho de defenderse es un derecho sustancial; y en muchos aspectos lo es más que el derecho debatido en juicio. Pero es un ejercicio en un proceso lo que hace que en esta materia, como en otras, utilicemos la tan artificial distinción del derecho procesal y del derecho material. Tanto el acto, mediante la acción, como el demandado, mediante la excepción, tienen un derecho al proceso; y es a éste al que, en ambos casos, nos deseamos referir.

Un derecho de defensa genéricamente entendido, corresponde a un derecho de acción genéricamente entendido. Ni uno ni otro preguntan al actor o al demandado si tienen razón en sus pretensiones, porque eso sólo se puede saber el día de la cosa juzgada. También los demandados pueden ser maliciosos y temerarios; pero si a pretexto de que sus defensas son temerarias o maliciosas les suprimiéramos su derecho de defenderse, habríamos anulado, haciendo retroceder un largo y glorioso trayecto histórico, una de las más preciosas libertades del hombre.<sup>61</sup>

De este modo, dentro del estudio del derecho procesal se acuña la definición genérica de defensa: DEFENSA. "Del latín defensa, razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante. Es el derecho reconocido constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio. Es también la garantía de ese derecho."<sup>62</sup>

Como hemos apuntado, el demandado va, mas naya cuando no-conforme, con únicamente negar los hechos o el derecho que asiste al actor, para llamarlo a juicio, establece los extremos de una circunstancia capaz de extinguir las pretensiones que

<sup>61</sup> Cp. C.R. p. 83.

<sup>62</sup> Perazusto Castro, Leonel y otros, Cp. C.R. p. 71.

conforman la demanda, o delimitar la eficacia de las mismas, estableciendo un planteamiento mas amplio al juzgador, que la mera negación de la demanda.

"Es sabido que las razones de la demanda del actor tienden a un silogismo, en el cual la premisa mayor está representada por la hipótesis legal y la premisa menor por un hecho real, que corresponde a ella; puesto que la conformidad de hecho con la hipótesis legal deriva el efecto jurídico, se habla, en tal caso de hecho constitutivo. Por tanto, si el actor afirma en su demanda la existencia del hecho constitutivo de su derecho, la negación del demandado puede consistir en negar tal existencia, es decir la existencia de la hipótesis legal o la conformidad del hecho a la hipótesis legal. En tal caso, la respuesta del demandado a la demanda del actor se llama defensa.

Pero puede ocurrir también que el demandado, sin negar o además de negar la existencia del hecho constitutivo aducido por el actor, afirme la existencia de un hecho extintivo o invalidativo, el cual se resuelve con la afirmación de otro hecho, conforme a una hipótesis legal, que excluye la eficacia del hecho constitutivo; el ejemplo clásico es el del demandando para el pago de una suma prestada, si él no niega haberla recibido sino que afirma haberla restituido, o bien haberla recibido *ob turpem causam* (*in pari turpitudine melior est condicio possidentis*). En este otro caso se dice que el demandado pide justicia no tanto apoyándose en una defensa cuanto en una excepción: la palabra, que trae su origen del mecanismo del proceso privado romano, quiere significar que, aun cuando según la regla la pretensión puede ser fundada, hay una razón que sustrae el caso al ámbito de la regla y, por tanto, constituye una excepción.

De la comparación entre la defensa y la excepción resulta que la demanda del demandado, cuando se funda sobre la excepción en lugar de fundarse simplemente sobre la defensa, determina una ampliación del área del proceso puesto que aun cuando siempre en orden a la pretensión del actor, extiende el juicio a hechos y a hipótesis legales no comprendidos en la demanda de dicho actor."<sup>63</sup>

En el procedimiento agrario, tanto el actor como el demandado concurren con carácter de partes, activas del proceso, actuando recíprocamente en juicio, vertiendo manifestaciones y oponiéndose a las de su contraparte constituyendo la dialéctica procesal, del mismo.

"De este modo la acción, como actividad dirigida a presentar al juez una propuesta de providencia, no es sólo propia del actor; porque también el demandado, aun cuando se limite a pedir el rechazamiento de la demanda contraria, viene en sustancia, a

<sup>63</sup> Carmelutti, Francesco, Op. Cit. pp. 114-115.

solicitar del juez que pronuncie una sentencia de declaración negativa de mera certeza, esto es, una providencia diversa de la pedida por el actor y favorable, en lugar de éste, a él como demandado.

La actividad del demandado también se puede hacer entrar así, bajo este aspecto, en el concepto de acción: es conveniente, sin embargo, advertir que, en la terminología procesal, a todas las actividades que desarrolla el demandado para defenderse de la demanda contraria y para pedir el rechazamiento, se les da la denominación genérica, que tiene su origen en la exceptio del proceso formulario romano, de excepciones (véase, por ejemplo, art. 183, apartado segundo, art. 184; art. 345, CPC, etc. ) con significado amplísimo equivalente al de defensas (véase art. 167); y frente al accionar del actor se habla de excepcionar del demandado, en el sentido de contradecir. Pero a la palabra excepción se da también un significado técnicamente más restringido, reservado a aquellos únicos casos en los que la petición de rechazo está basada sobre razones de la que el juez no podría tener una cuenta si el demandado no las hubiese hecho valer. El ejemplo más notorio de este fenómeno se verifica en materia de prescripción; el juez no puede rechazar la demanda con la que el actor hace valer un crédito prescrito, si el deudor demandado no excepciona la prescripción: "el juez no puede suplir de oficio a la prescripción no opuesta" (art. 2938, CC).<sup>64</sup>

Con la figura de la reconvencción establecida en el artículo 182 de la Ley Agraria que dice "Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda, nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia."<sup>65</sup> El demandado, puede optar una posición activa, ya que se convierte en actor contra demandando prestaciones que pueden ser totalmente diversas de los planteamientos del actor, quien a su vez tiene derecho de defenderse, para lo cual la ley le concede termino a efecto de estar en posibilidad de expresar los hechos y consideraciones que estime pertinentes, respecto de la reconvencción.

"La demandada en el proceso supone dos partes: el que la promueve y aquel frente al cual se promueve. Tenemos con esto la posición del actor y la de demandado. Caracteriza al actor, no sólo el formular una demanda, ya que también el demandado puede demandar la desestimación de la demanda del actor, sino el hacer la primera demanda relativa a un objeto determinado (*rem in iudicium deducens*). Importa

<sup>64</sup> Calamandrei, Fiero, Op. Cit. p. 49.

<sup>65</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA" Op. Cit. p. 20.

solicitar del juez que pronuncie una sentencia de declaración negativa de mera certeza, esto es, una providencia diversa de la pedida por el actor y favorable, en lugar de éste, a él como demandado.

La actividad del demandado también se puede hacer entrar así, bajo este aspecto, en el concepto de acción: es conveniente, sin embargo, advertir que, en la terminología procesal, a todas las actividades que desarrolla el demandado para defenderse de la demanda contraria y para pedir el rechazamiento, se les da la denominación genérica, que tiene su origen en la *exceptio* del proceso formulario romano, de excepciones (véase, por ejemplo, art. 183, apartado segundo; art. 184; art. 345, CPC, etc. ) con significado amplísimo equivalente al de defensas (véase art. 167); y frente al accionar del actor se habla de excepcionar del demandado, en el sentido de contradecir. Pero a la palabra excepción se da también un significado técnicamente más restringido, reservado a aquellos únicos casos en los que la petición de rechazo está basada sobre razones de la que el juez no podría tener una cuenta si el demandado no las hubiese hecho valer. El ejemplo más notorio de este fenómeno se verifica en materia de prescripción; el juez no puede rechazar la demanda con la que el actor hace valer un crédito prescrito, si el deudor demandado no excepciona la prescripción: "el juez no puede suplir de oficio a la prescripción no opuesta" (art. 2938, CC).<sup>64</sup>

Con la figura de la reconvencción establecida en el artículo 182 de la Ley Agraria que dice "Si el demandado opusiera reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda, nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia."<sup>65</sup> El demandado, puede optar una posición activa, ya que se convierte en actor contra demandando prestaciones que pueden ser totalmente diversas de los planteamientos del actor, quien a su vez tiene derecho de defenderse, para lo cual la ley le concede término a efecto de estar en posibilidad de expresar los hechos y consideraciones que estime pertinentes, respecto de la reconvencción.

"La demandada en el proceso supone dos partes: el que la promueve y aquel frente al cual se promueve. Tenemos con esto la posición del actor y la de demandado. Caracteriza al actor, no sólo el formular una demanda, ya que también el demandado puede demandar la desestimación de la demanda del actor, sino el hacer la primera demanda relativa a un objeto determinado (*rem in iudicium deducens*). Importa

<sup>64</sup> Calamandrei, Piero, Op. Cit. p. 42.

<sup>65</sup> " LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 28.

subrayar que la calidad de actor o de demandado no depende sólo de una determinada forma de demanda judicial. Hay procedimientos en que el demandado está obligado a adoptar una participación activa, sin perder por ello la investidura y condición de demandado. Esta participación activa recibe el nombre de oposición (oposición al mandamiento de pago en el proceso monitorio; al mandamiento fiscal, a la tasación pericial en la expropiación por causa de utilidad pública, ley de 25 de junio de 1865, art. 51; oposición al mandamiento o el embargo). Es cuestión de interpretación investigar en estos casos si se trata de formas especiales de procedimiento, en que el demandado debe tomar la iniciativa de provocar la decisión, o de actos con eficacia propia que el interesado debe destruir, en cuyo supuesto se tratará de un verdadero demandante (impugnación).

El demandado puede convertirse en demandante mediante la reconvencción y la demanda de declaración incidental. A las posiciones de actor y demandado correspondien en la ejecución, respectivamente, las de acreedor y deudor.

Un proceso civil no existe sin estas dos partes. Algunos autores, siguiendo a Kohler, distinguen entre un proceso civil de partes y un proceso inquisitivo, por ejemplo, procedimiento de interdicción). Pero también el inquisitivo necesita dos personas distintas del juez; sólo que, mientras el proceso de partes se funda en la contradicción, en la lucha entre las partes, en el proceso inquisitivo prevalece la iniciativa judicial.<sup>66</sup>

Es así, como la excepción y la defensa se presentan de manera paralela y alternativa en el proceso, de donde podemos distinguir que el derecho de defensa genérico, evoluciona hasta constituir la excepción.

"El derecho de contradicción ha sido definido por Lauro Aguirre, citando a otros autores, de la siguiente manera.

El Derecho de contradicción, también llamado derecho de defensa o excepción no es otra cosa que el derecho a la jurisdicción, desde el punto de vista del demandado o de la defensa. El derecho de contradicción es al demandado, como el derecho de acción lo es al demandante o actor. Son dos aspectos de la misma garantía. La garantía jurisdicción, que contiene otros muchos derechos o garantías; la de ser oído y vencido antes de ser juzgado, tener medios adecuados para la defensa en un plano de oportunidades igual que el demandante. igualdad de las partes, un proceso legalmente preestablecido, debido a adecuado.

<sup>66</sup> Chiovenda, Giuseppe, Op. Cit. pp. 322-323.

El derecho a la jurisdicción, como lo han sostenido muchos autores, es un derecho que pertenece, por un lado, al actor que acude al tribunal y, por otro, al demandado que se va a defender ante el tribunal; pero el derecho es el mismo, es a recibir una solución a un conflicto, derecho a la jurisdicción por parte del actor y derecho a la jurisdicción por parte también del demandado. Básicamente, este derecho de contradicción es el reverso de la moneda del derecho de acción.<sup>67</sup>

" El derecho de contradicción consiste en el derecho de obtener la decisión del conflicto que se plantea al demandado también mediante la sentencia del órgano jurisdiccional que lo emplazó. Por tanto, este derecho presupone el respecto al derecho constitucional de ser oído en juicio, aún cuando es potestativo para el demandado hacerse oír invocando las defensas que tenga a su favor. ROCCO explica así el derecho de contradicción: A la obligación jurídica del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, corresponde una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de demandado, a la prestación de la pretensión misma. El derecho de obrar que tiene el demandado se llama derecho de contradicción, de defensa o excepción, que no constituye un derecho diverso del derecho de acción sino sólo un diverso aspecto del mismo, aspecto que resulta de la diversa posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es substancialmente diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales; consiste en la facultad de exigir obligatoriamente de los de los órganos jurisdiccionales la declaración mediante sentencia de las relaciones jurídicas concretas deducidas en el juicio. Tal pretensión asume una forma antitética a la pretensión del actor, de modo que frente a la acción, que tiende a la declaración positiva, el demandado contrapone una acción encaminada a la declaración negativa y viceversa.<sup>68</sup>

El derecho de defensa en juicio se ha establecido como una garantía constitucional consagrada en la carta magna, de donde se desprende que el juicio agrario concretamente hablando contempla las formalidades esenciales del procedimiento a efecto de estar en posibilidad de formular pronunciamientos constituyendo una instancia dirigida a la resolución de controversias determinadas, sin embargo, el maestro Carlos Arellano García puntualiza que el precepto constitucional aludido, debiera ser, explícito con el fin de precisar cuáles son esas formalidades esenciales.

<sup>67</sup> Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. pp. 50-51.

<sup>68</sup> Becerra Batistuta, José Os. Cit. p.97.

"En opinión nuestra, el artículo 14 de la constitución debiera ser explícito para precisar cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento. Al no ser claro y expreso, el legislador constitucional, a través del artículo 14 constitucional, de pábulo a que se hagan especulaciones doctrinales tendientes a determinar qué se entiende por formalidades esenciales.

En su acepción gramatical, la palabra formalidad, alude a la condición necesaria para la validez de un acto judicial. Por tanto, los requisitos de formalidad deben ser establecidos por una fuente de derecho, como puede ser la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales de Derecho. Desde el punto de vista de la ley, se pueden establecer formalidades esenciales, o sea, aquellas de las que no se puede prescindir. Desde el punto de vista de lo justo, no podrá prescindirse de las formalidades esenciales que den al gobernado la oportunidad de defensa, misma que, doctrinalmente está bien traducida por el maestro Burgoa en los requisitos de ser oído propiamente dicho, o sea en poder argumentar a su favor, y poder aportar elementos de prueba, acreditativos, que respalden adecuadamente sus argumentaciones.

Con el análisis precedente, estamos en aptitud de marcar que, el juzgador, en el proceso, antes de llegar al acto de privación como consecuencia de su sentencia definitiva, deberá tener el cuidado necesario para que se respeten las formalidades esenciales que consistirán en la oportunidad de argumentación y de aportación de pruebas por el presunto afectado por el acto de privación."<sup>69</sup>

## II.1.2 LA ACCION.

El juicio agrario como instancia tendiente a la resolución de conflictos, que presenta características propias y específicas; presupone la existencia de dos partes el actor y el demandado, quienes juegan un papel determinante en el planteamiento de la litis sobre la que versará el litigio, expresando tanto sus pretensiones, como sus defensas; hemos señalado el derecho de defensa en juicio como genéricamente se plantea, para establecer concepto de excepción propiamente dicha, sin embargo para poder plantear el análisis de la excepción es necesario previamente estudiar el concepto de acción que si bien es cierto que se establece en una forma paralela dentro del proceso, también es cierto que, en tiempo es la primera manifestación del actor, misma que constituye el impulso procesal que iniciara el proceso al ejercitarse en

<sup>69</sup> Arellano García, Carlos Op. Cit. pp. 46-47.

contra del demandado, de ahí la necesidad de precisar su concepto; el actor ejercita un derecho subjetivo consignado en la ley, al ejercitar la acción, que en la ley agraria dentro del título primero al décimo comprende el derecho sustantivo de los cuales constituyen fundamento para plantear la acción en el proceso como acertadamente expresa José Becerra Bautista.

El actor, tiene a su favor un derecho subjetivo consistente en la posibilidad de ejercitar la acción que la ley agraria otorga a su favor concretamente en la parte dedicada al derecho sustantivo que comprende del título primero al décimo y constituyen la base para fundamentar su legitimación, se traduce en la idoneidad del individuo para ejercitar la acción invocando tal derecho en juicio como se advierte del artículo 163 de la Ley Agraria que dice "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley"<sup>70</sup>, de tal modo que, las disposiciones contenidas en la ley otorgan un derecho a favor de los individuos que puede invocarse dentro del juicio agrario ejercitando la acción que en ellos se contiene, de tal modo que el derecho de acción como facultad de cada individuo tiene íntima relación con el Derecho sustantivo consignado en la Ley Agraria en los títulos ya citados como lo expresa el Maestro José Becerra Bautista:

"Los romanos decían; *actio nihī! aliud est nisi juspersequendi iudicio quod sibi debetur*, es decir, la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

El estudio del Derecho romano nos enseña que la acción se consideraba formando parte integrante del derecho sustantivo mismo, por lo cual al estudiar cada institución civil a continuación se analizaba la acción correspondiente. Así, por ejemplo, al estudiar el comodato se analizaba la *actio commodati directa* y la *actio commodati contraria*; al estudiar la propiedad se veía la reivindicación, etc. Es decir, los dos derechos (el sustantivo y el procesal) están siempre ligados por una relación de medio a fin; la acción sirve para la tutela del derecho mismo en cuanto lo hace valer."<sup>71</sup>

La legitimación del actor para ejercitar la acción presupone que el actor sea la persona idónea, adecuada que tiene a su favor la tutela de la ley respecto de un derecho en el cual se basan sus pretensiones; lo que se constata en el artículo 170 de la Ley Agraria párrafo segundo que reza "...En el empiazamiento se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda..."<sup>72</sup>entendiéndose

<sup>70</sup>"LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 26.

<sup>71</sup>Becerra Bautista, José, Op. Cit. p. 58.

<sup>72</sup>"LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 27.

como causa de la demanda precisamente la legitimación que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se consagra en el artículo 1º que dice "Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales"<sup>73</sup> Entendiéndose el interés como la legitimación en la causa por considerarse el titular del derecho invocado.

Así mismo, en este orden de ideas, el artículo 2º de la Ley Procesal Civil dice "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción"<sup>74</sup> Situación que en la ley agraria se considera de igual forma en el artículo 170 primera párrafo pues, no se establece en forma expresa, tal requisito además de ser un ordenamiento legal dirigido a personas con circunstancias económicas y culturales hostiles; del que solo el artículo 181 dispone "Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiere irregularidades en la misma o se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días."<sup>75</sup> y establece requisitos previstos legalmente que en este caso, son los previstos en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles "La demanda expresará: I.- El tribunal ante el cual se promueva; II.- El nombre del actor y el del demandado. Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado, Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315; III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que al demandado pueda producir su contestación y defensa; IV.- Los fundamentos de derecho, y V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos."<sup>76</sup> Requisitos que solo pretenden que

<sup>73</sup> "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL SISTA, México 1937, p.3.

<sup>74</sup> Op. Cit. P. 3.

<sup>75</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. P. 29.

<sup>76</sup> CASTILLO RUZ, RAFAEL B. Op. Cit. pp. 603-604.

haya congruencia lógica, en el planteamiento de la litis a efecto de que del demandado no se enfrente a una demanda oscura, puede plantear su contestación en forma ordenada y el Magistrado este en posibilidad de analizar congruentemente demanda y contestación a la misma, pero no establece como requisito la mención expresa de la acción invocada como se constata en el artículo 1º del mismo ordenamiento; que dice; "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario."<sup>77</sup>

No obstante la apreciación clásica del concepto de acción, que ya se manejaba en el Derecho Romano, podemos apreciar la concepción del distinguido procesalista Eduardo J. Couture, respecto del concepto de acción y los aspectos que encierra la definición.

"De acción, en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres, acepciones distintas; como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice el actor carece de acción, o se hace valer la *exceptio sine actione agit*, lo que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio debe tutelar. Como sinónimo de pretensión; es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación; se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que mantienen su vigencia aun en nuestros días; se habla, entonces, de acción fundada y acción infundada y acción real y acción personal, de acción civil y acción penal, de acción triunfante y acción desechada. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo demanda fundada e infundada, demanda de un derecho real o personal, etc. Es, decimos el lenguaje habitual del foro y de la escuela en muchos países. Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo o su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta al naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

En tendemos, pues, por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales."<sup>78</sup>

<sup>77</sup> Op. Cit. p. 533.

<sup>78</sup> Couture Eduardo J. Op. Cit. pp. 60-61.

El maestro Cipriano Gómez Lara analiza el planteamiento del autor citado subrayando las tres concepciones de la acción de la siguiente manera.

"Entendamos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional...la acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos en tres acepciones distintas.

Como sinónimo de derecho.- El sentido que tiene el vocablo cuando se dice el actor carece de acción. Es decir se identifica al actor con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera como una promulgación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales.

Como sinónimo de pretensión y de demanda.- La acción en este sentido es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Así, se habla de demanda fundada e infundada.

Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. Se habla entonces de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos en razón. Estamos pues con la idea del autor citado al entender...por acción no ya el derecho material del actor, ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales."<sup>79</sup>

De este modo el primer aspecto del concepto de acción la constituye el derecho sustantivo que invoca el actor, y que dentro de la ley agraria se encuentra en los nueve primeros títulos de los diez que contempla por ser éste último el que contiene el derecho adjetivo de la materia y que regula el planteamiento y desahogo del proceso.

Respecto de la concepción del concepto como pretensión planteada en juicio basada en un derecho válido del actor podemos citar el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o

<sup>79</sup> Op. Cit. p. 28.

intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.”<sup>80</sup> En relación con el artículo 170 de la Ley Agraria párrafo segundo que refiere “...Recibida la demanda se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que señale para la audiencia”<sup>81</sup> De donde se resalta la pretensión cuando dice que se expresará lo que demanda por ser esto último la pretensión misma.

En cuanto a la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción citemos al mismo artículo 170 de la Ley Agraria primer párrafo que dice “El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.”<sup>82</sup>

En relación con el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, segundo párrafo que reza “Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.”<sup>83</sup> Entendiéndose la facultad de activar la maquinaria jurisdiccional como una potestad del individuo que se basa en el interés jurídico del mismo y que constituye un derecho subjetivo como lo apunta el maestro Ruben Delgado Moyá.

“...El derecho subjetivo de que hablamos, no tiene de especial, frente a los demás, sino esto; que la facultad de los particulares de pretender del estado la tutela jurisdiccional está ligada a una declaración suya de voluntad hecha con tal propósito y, además formulada de conformidad con las formas establecidas por la ley... Como ya dijimos, el artículo 27 constitucional, en su aspecto agrario, en el segundo párrafo de la fracción VII del parágrafo noveno, textualmente estipula que: La ley protegerá la integridad de la tierra de los grupos indígenas. Por tanto, atendiendo a tal mandamiento, los nuevos tribunales agrarios tienen la obligación de proveer sobre

<sup>80</sup> Castillo Ruiz, Rafael B., Op. Cit. p. 534.

<sup>81</sup> “LEISLACIÓN AGRARIA”, Op. Cit. p. 27.

<sup>82</sup> Op. Cit. p. 27.

<sup>83</sup> Castillo Ruiz, Rafael B., Op. Cit. p. 576.

cualquier asunto que se les presenta para su tramitación y resolución que sea de dicha naturaleza...<sup>84</sup>

En este orden de ideas; la figura del actor como individuo que ejercita la acción en uso de una facultad intrínseca de su persona constituyendo un atributo tal potestad, se manifiesta en el sentido de que si no se exterioriza fuera del ámbito subjetivo del individuo al formular su demanda no se actualiza la relación procesal que conlleva al litigio; y por tanto si se ejercita tal derecho en términos del artículo 170 párrafo primero de la Ley Agraria, pudiendo ser en forma verbal inclusive, se pone en funcionamiento la jurisdicción encaminada a la resolución favorable o no de tales planteamientos, sentido en el que se pronuncia Eduardo J. Couture al decir:

“La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente privado. Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: *nemo iudex sine actore*.

Es por esta circunstancia que en tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz de seguridad, de orden, de libertad, consignadas en la constitución.

Entendamos, pues, por acción no el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.<sup>85</sup>

Es así como dentro del derecho procesal surge la autonomía de la acción, pues siendo una potestad y atributo de la personalidad del individuo se desliga del derecho sustantivo para constituir una entidad con vida propia dentro de la doctrina de la

<sup>84</sup> Delgado Moya, Rubén, *Op. Cit.*, pp. 106-108.

<sup>85</sup> Couture Eduardo J., *Op. Cit.*, pp. 57-63.

ciencia procesal, cambiando la naturaleza del concepto y estableciéndose dentro del derecho procesal; sin embargo en la Ley agraria, tanto derecho sustantivo como adjetivo concurren en la misma ley, sin que ambas teorías choquen o se contrapongan antagónicamente; siendo el caso que los procesalistas se inclinan hacia la autonomía de la acción como potestad intrínseca del individuo como nos indica Rafael De Pina:

“La acción es, en nuestro concepto un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso.

El derecho de acción entraña una doble facultad; la inicial de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

La justificación del derecho de acción no hay que buscarla en la existencia real de un derecho o de una situación de hecho que requieran, a favor del actor, la tutela jurisdiccional, sino en la creencia en quien pretenda ejercerla, de que efectivamente existe (circunstancia ésta cuya determinación corresponde al órgano encargado de juzgar).<sup>86</sup>

Debiendo destacarse de su apreciación, que el derecho de acción tiene como fin evitar la autocomposición o autodefensa para plantear la resolución de conflictos dentro de un Estado de Derecho, evolución que presentan los sistemas jurisdiccionales como lo manifiesta Piero Calamandrei.

“Cuando en un ordenamiento primitivo, en el que la defensa de los derechos individuales se encuentra totalmente confiada a la fuerza privada del interesado, aquel que quiere hacer valer su derecho impugnado debe necesariamente ejercitar su fuerza física, es decir, lleva a cabo una acción material en tutela del propio interés (este parece que sea el significado primitivo de las expresiones *agere* y *actio* en el más antiguo derecho romano), consecutivamente, cuando la defensa de los derechos individuales es asumida por el Estado mediante la institución de los jueces públicos, la palabra acción originariamente empleada en el significado propio de ejercicio de la fuerza privada, como cambia su significado, en sentido traslaticio, el recurso con el

<sup>86</sup> De Pina Rafael, “INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL”, Tercera Edición, EDITORIAL PORRUA S.A., México 1954, p. 131.

que el ciudadano invoca, en su propio favor, la fuerza pública del Estado; no ya la actividad encaminada a sujetar directamente al obligado, sino la actividad que se realiza para poner en movimiento, en defensa del propio derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado."<sup>87</sup>

Lo cierto es que, el juicio agrario surge como una instancia jurisdiccional que tiene por objeto resolver los conflictos que se deriven de la aplicación de la ley agraria, este es de los casos previstos por la ley cuya observancia tutela el Estado a través de la jurisdicción de los Tribunales Agrarios en el desarrollo del proceso contemplado en el título diez de dicha ley; situación que se corrobora con la apreciación del connotado procesalista clásico Piero Calamandrei.

"En tanto, por medio de la providencia jurisdiccional, el Estado trata, en primer lugar, de satisfacer el interés eminentemente público de la observancia del derecho objetivo, las partes que colaboran, en la forma ahora vista, en la preparación de aquella providencia, la consideran cada una desde el punto de vista del propio interés individual. Y puesto que, al establecerse la actividad de las partes como condición y límite la actividad del juez, puede parecer que la providencia jurisdiccional depende, en cierta medida, de la voluntad de quien la pide, es posible apreciar en la acción, que hasta ahora se ha considerado empíricamente como mera actividad, los caracteres de un poder de disposición entregado a la voluntad del individuo para tutela del propio interés: se deslindan así en la acción los dos momentos del interés y de la voluntad, que pueden hacer pensar en la figura de un verdadero y propio derecho subjetivo individual."<sup>88</sup>

Por lo que podemos resaltar, a decir de los procesalistas citados; que siendo la acción un derecho subjetivo autónomo que se traduce en atributo de la persona, como potestad de solicitar la tutela jurisdiccional de determinado derecho, también la parte sustantiva de la ley agraria determina un fallo favorable cuando se comprueba una contravención a las disposiciones en ella contenidas, sin que el ejercicio de la acción dentro del procedimiento del juicio Agrario implique la obtención de dicho fallo favorable, de ahí que constituyen derechos distintos como lo anota el maestro Carlos Arellano.

"El derecho de acción no es el mismo derecho sustantivo o material en movimiento. Se trata de dos derechos diferentes. La mejor prueba de que se trata de derechos

<sup>87</sup> Calamandrei, Piero, Op. Cit. p. 48.

<sup>88</sup> Op. Cit. p. 44.

diferentes la podemos derivar de que hay acción sin que se tenga realmente el derecho sustantivo o material y hay, en ocasiones, derecho material o sustantivo, aunque no se tenga derecho de acción, o se haya perdido el derecho de acción.<sup>89</sup>

Dado que la acción se considera como un derecho autónomo, se han establecido sus elementos, es decir, se considera elementos a las partes que conforman un todo, por lo que la acción como un derecho potestativo del individuo, consta de elementos como lo indica Giuseppe Chiovenda.

"Toda acción consta de tres elementos que se aclaran cuando se analiza el contenido de una demanda judicial, tal como la formula explícitamente el actor; análisis de máxima importancia para la teoría de la identificación de las acciones y para todas las teorías que de ella emanan (cosa juzgada, litispendencia, cambio en la demanda, poderes del juez)... las acciones constan de los siguientes tres elementos, la especificación de los cuales es la parte más importante de la demanda judicial (Cód. Civ., art. 134). Los sujetos, es decir, el sujeto activo (actor), al cual corresponde el poder de obrar, el pasivo (demandado) frente al cual corresponde el poder de obrar (personae); La causa de la acción, es decir un estado de hecho y de derecho que esa la razón por la cual corresponde una acción y que por regla general se divide a su vez en los elementos: Una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi); y El objeto, es decir, el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide (petitum). Lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, la cual en las acciones singulares se presenta individualizada en un determinado acto..."<sup>90</sup>

En líneas anteriores, expresamos que la concurrencia de disposiciones de derecho sustantivo; así como de derecho procesal en la ley agraria no es obstáculo para el desarrollo del Juicio Agrario y tratándose de la acción concebida como un derecho autónomo e independiente del derecho sustantivo contemplado en los títulos del primero al noveno de la ley no se contraponen, sino que se coordinan aunque su naturaleza sea distinta ya que en un contrato en virtud del cual un individuo da a trabajar su parcela a "medias" a otro, estableciendo la obligación de entregar la mitad de la cosecha que se logro al titular de ese derecho si la obligación se incumple; se esta en posibilidad de ejercitar acción para el cumplimiento del contrato y si en un primer plano se requiera el cumplimiento de la obligación por voluntad de los contratantes, en un segundo plano se pretenderá conseguir el bien objeto de la obligación por todos los medios que la ley otorgue como lo indica Giuseppe Chiovenda.

<sup>89</sup> Arellano Garcia Carlos, Op. Cit. p. 251.

<sup>90</sup> Chiovenda, Giuseppe, Op. Cit. pp. 17-18.

"Según la regla general, la acción nace por el hecho de que aquel que debía conformarse con una voluntad concreta de ley, que nos garantizaba un bien de la vida, ha transgredido esta voluntad, haciendo que busquemos su actuación independientemente de la voluntad del obligado. Aun en estos casos la acción está separada del otro derecho subjetivo (real o personal) derivado de aquella voluntad de ley; los dos derechos son distintos, si bien pueden coordinarse en un mismo interés económico; tiene vida y condiciones diversas, y contenido completamente distinto. La voluntad concreta de ley que corresponde a toda obligación, es mucho más amplia y comprende más que la obligación misma, aunque haya nacido de una libre manifestación de voluntad de los sujetos; mientras la obligación por sí misma, compromete al obligado a procurar, al acreedor un bien de la vida mediante la propia prestación la voluntad de ley comprende y garantiza al acreedor, siempre que la prestación no sobrevenga, la adquisición de aquel bien que corresponde a la obligación, por cualquier medio posible. Por tanto mientras el derecho de obligación, aun después del incumplimiento, conserva su tendencia, hacia la prestación del obligado, el derecho de acción aspira a la adquisición del bien garantizado por la ley, con todos los medios posibles; el proceso, en el que deben desplegarse, estos otros medios, no sirve para obtener el cumplimiento de la obligación, sino para la adquisición del bien garantizado, por la ley con los medios posibles externos a la obligación, que se manifiesta como instrumento insuficiente."<sup>91</sup>

Sin embargo, recordemos que un aspecto de la independencia de la acción lo constituye precisamente el hecho de que la misma puede ejercitarse sin que exista el derecho sustantivo cuya tutela se demanda, de tal modo que el ejercicio de la acción no implica necesariamente la obtención de Sentencia Favorable ya que el Magistrado puede considerar que no se acreditan los extremos de la acción determinados por el precepto legal quebrantado de ahí que la coordinación entre la norma sustantiva y adjetiva o procesal sea determinante, para concretar la función jurisdiccional en forma adecuada; el maestro Carlos Arellano García expresa, así la idea anterior.

"El derecho de acción no puede prescindir del derecho material o sustantivo pues, es objetivo de la acción pretender, mediante el desempeño de la función jurisdiccional, la obtención de la tutela de ese derecho sustantivo o material. Por supuesto que, para ello el derecho de acción se funda en un presunto derecho y en una presunta violación a ese derecho. Decimos presuntos derechos porque puede no existir, puede no comprobarse, puede ser neutralizado, puede que no se deba proteger por haber sido extinguido, etcétera. Decimos presunta conculcación porque es base del derecho de acción que se pide la intervención del órgano jurisdiccional para resolver la

<sup>91</sup> Op. Cit. p. 13.

controversia existente que deriva de la presunta actitud del demandado de desconocimiento de los deberes a su cargo.<sup>92</sup>

Reafirmando el autor citado, la simbiosis que se presenta entre norma sustantiva y adjetiva en función de que la acción como derecho autónomo, facultativo y potestativo del individuo tiene por objeto la tutela de otro derecho que como apuntamos antes, no busca su observancia en función de la voluntad del sujeto pasivo, sino pretende su cabal cumplimiento por todos los medios que la ley contempla, sin esa voluntad y aún en contra de la misma.

El derecho de acción tiende a la tutela del derecho sustantivo o material. Un derecho sin sanción es como una campana sin badajo, decía el maestro Eduardo García Maynez. "El derecho es por naturaleza propia coercible, o sea, que en caso de incumplimiento, se puede obligar directa o indirectamente al cumplimiento forzado de la conducta debida. Si el sujeto pasivo de la relación jurídica no cumple con su deber, el pretensor tiene la prerrogativa de solicitar al órgano jurisdiccional que diga el derecho para forzar al cumplimiento de la conducta debida. Por tanto, es una forma de proteger o de tutelar un derecho. Estas aseveraciones no significan que rechacemos la posibilidad de que tal derecho no exista y se intente la acción pues ya hemos hablado del presunto derecho y de la presunta violación del mismo."<sup>93</sup>

### II.1.3 LA EXCEPCIÓN.

Las excepciones se derivan de la garantía constitucional de derecho de defensa en juicio o principio de contradicción óigase a al otra parte es así como el demandado al ser emplazado tiene el derecho de saber quien lo demanda, en que consiste la prestación que se le reclama en juicio, así como el término con el que cuenta para dar contestación a dicha demanda, como se desprende del artículo 170 de la Ley Agraria, para estar en posibilidad de defenderse en juicio. Siendo una garantía consagrada por la Carta Magna el legislador, se preocupa de que esta situación se constatará efectivamente reforzando la fe publica de la que esta investido el secretario actuario. para formar constancia en autos con el acuse del emplazamiento respectivo que desde luego contendrá el acto circunstanciada y suscrita del mismo como se desprende del artículo 175 de la Ley Agraria.

<sup>92</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit. p. 251.

<sup>93</sup> Op. Cit. pp. 251-252.

De esta manera el demandado puede oponerse a la demanda que se plantea en su contra simplemente con la negación de la misma en cuanto a los hechos o el derecho que asiste presuntamente al demandado, lo que constituye una defensa, sin embargo puede introducir cuestiones relevantes al proceso, situaciones que constituyan un obstáculo al curso normal de la Acción, que la ataquen en cuanto a su efectividad o en cuanto a su existencia, traduciéndose de este modo en la excepción, que es completamente paralela a la acción y juntas plantean la dinámica del proceso, por ello al igual que la acción la excepción es un derecho abstracto consagrado en la ley y que da derecho al demandado de oponerse a las pretensiones del actor; así como las situaciones concretas que ataquen en un momento dado tales pretensiones; lo que deberá hacer precisamente al dar contestación a la demanda como lo establece el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria que dice "...III Todas las acciones y excepciones o defensa se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo o incidentes..."<sup>94</sup> respecto al particular, el maestro Ovalle Faveia expresa su apreciación en los siguientes términos.

"La excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio. Al concederse al demandado la oportunidad procesal de defenderse, se le está confiriendo, precisamente, el poder de formular cuestiones que contradigan las pretensiones del actor. Y así como el derecho de defensa en juicio se respeta en la medida en que se otorgue la oportunidad procesal de defenderse, el poder que implica la excepción en sentido abstracto se tienen en cuanto se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones contrarias a la pretensión del actor, independientemente de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que, en su caso se hayan opuesto."<sup>95</sup>

Es así como se denomina defensa genérica o excepción en sentido amplio la negación de los hechos o el derecho que el demandado puede verter en su contestación y como excepción en sentido estricto, se oponen hechos o circunstancias que atacan a la acción en su existencia o eficacia esta última incluso dentro de la mecánica procesal constituyendo las excepciones procesales y las que destruyen la acción son las excepciones sustanciales, así tanto unas como otras tendrán que hacerse valer en la audiencia como lo señala el artículo 185 fracción III que dice "...todas las acciones y excepciones o defensa se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento."<sup>96</sup>

<sup>94</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 20.

<sup>95</sup> Ovalle Faveia, José, Op. Cit. p. 78.

<sup>96</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 20.

La definición gramatical del vocablo por sí misma implica la exclusión, en el caso concreto de la acción que se ejercita en juicio con el fin de demandar determinados prestaciones del sujeto pasivo, como lo expresa el maestro Carlos Arellano García.

"La palabra excepción en su natural interpretación gramatical es la acción de exceptuar y, a su vez, se entiende por exceptuar: excluir o no comprender a algo o a alguien. En la excepción, dentro del medio forense se trata de excluir la acción, el presupuesto procesal, el derecho sustantivo en que se apoya la acción o se tilda de inoperante el procedimiento empleado. Se pretende, en suma la exclusión total parcial de la pretensión del actor.

No obstante, cualquier diccionario del idioma español al determinar el significado de la palabra excepción no puede dejar de acudir a su típica significación forense, en la que se le considera como un medio de defensa para detener la tramitación del proceso (excepción dilatoria) o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte (excepción perentoria)."<sup>97</sup>

El maestro Cipriano Gómez Lara abunda sobre la idea de Excepción y defensa, en el sentido de que la primera excluye al demandado de los supuestos que marca la ley para constreñirla a seguir, determinada conducta, mientras que la defensa solo sería la negación tanto de la existencia de la prestación reclamada como de la fundamentación en la que se basa.

"La doctrina ha debatido mucho y en diferentes épocas la diferencia entre la excepción y la defensa. Nuestras leyes y códigos no hablan específicamente de la defensa ni la reglamentan como tal. En nuestra práctica judicial englobamos en el término excepción lo que se había entendido como las excepciones propiamente dichas y además las defensas... Cuando frente a una afirmación que entraña una pretensión del actor, el demandado le responde, por ejemplo: no es verdad, no es verdad lo que estás afirmando, no es cierto que exista tu derecho o no es cierto que existan los hechos sobre los cuales pretendes tú desprender la consecuencia de tu pretensión, dirige su oposición hacia la existencia y hacia la fundamentación de la pretensión y, por lo tanto, sería ésta una típica defensa; una excepción, por el contrario, siempre en esta concepción tradicional, implicaría que el demandado alega un hecho nuevo, una circunstancia nueva que ha venido a modificar la situación

---

<sup>97</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit. p. 20.

anterior. Un ejemplo característico, típico dentro de estas ideas, es el de la prescripción. Porque aun reconociendo como ciertos los hechos esgrimidos como fundamento de la pretensión y reconocimiento la fundamentación del derecho, sin embargo se aduce que transcurrió determinado lapso y que en virtud de ello ha operado la prescripción; es decir, ésta sería una típica excepción, mientras que negar la existencia de la obligación sería una defensa característica.<sup>98</sup>

Sobre el particular podemos observar dicho supuesto en el artículo 48 párrafo primero de la Ley Agraria que establece "Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos de cualquier ejidatario sobre su parcela."<sup>99</sup> Estableciendo a favor de dicho poseedor un derecho de prescripción en razón de tal posesión que puede ser, de buena o de mala fe y que invocada dentro del juicio agrario constituye una excepción que lo excluye de la observancia de la ley y evita que restituya los derechos que la ley le atribuye en estos casos expresamente contemplados, por considerar injusto el legislador que sea desposeído de tales derechos. En igual forma el maestro José Ovalle Faveia manifiesta lo siguiente:

A diferencia de las simples negaciones de los hechos o del derecho, en las excepciones el demandado, formula afirmaciones sobre los presupuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial invocada por el demandado. En el primer caso, las excepciones se denominan procesales porque cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sino sólo el cumplimiento de las formas procesales. En el segundo caso, cuando frente a la pretensión del actor, el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica principal en la que el actor afirma basarse, las excepciones se denominan sustanciales, pues lo que se discute ya no es tanto el cumplimiento o la ausencia de presupuestos procesales para la válida integración de la relación procesal, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo.<sup>100</sup>

<sup>98</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pp. 51-52.

<sup>99</sup> "LEGISLACION AGRARIA", Op. Cit. p. 28.

<sup>100</sup> Ovalle Faveia, José, Op. Cit. p. 77.

De las excepciones denominadas procesales y que solo se refieren al planteamiento, precisamente de la relación procesal, el artículo 192 de la Ley Agraria nos ilustra sobre la conexidad, que constituye una excepción que no ataca propiamente a la existencia de la acción, sino que constituye en el caso de prosperar solo un obstáculo provisional a la efectividad de la acción y cuyo efecto solo es la acumulación de juicios para que la resolución que se dicte en uno, no sea contraria a la que se pronuncie en otro dentro del juicio agrario, respecto de esta excepción netamente procesal el maestro Rafael De Pina emite su criterio en el sentido de que la misma obstaculizará temporalmente la efectividad de la acción.

"En un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado) ... la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda"<sup>101</sup>

El juicio Agrario como instancia encaminada a la resolución de controversias que se desprenden de las disposiciones contenidas en la misma ley, por concurrir disposiciones de derecho material o sustantivo con disposiciones de derecho adjetivo o procesal en los títulos del primero al noveno y décimo respectivamente como se desprende del artículo 163 de la misma ley que dice "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley"<sup>102</sup> contempla la excepción como figura procesal cumpliendo con la garantía constitucional de derecho de defensa en juicio misma que ya se utilizaba en el derecho Romano de donde se desprende su raíz etimológica y que subsiste hasta nuestros días a decir del Maestro Nereo Mar que manifiesta esta idea.

"Excepción del verbo latino: Excipio, ere, ceptum: aceptar, recibir. Ante el pretor romano, acudía el ciudadano ejercitando su acción expresando su intento, que equivalía a los actuales fundamentos de hecho. Como según Justiniano sucede

<sup>101</sup> De Pina Rafael, Op. Cit. pp. 147-148.

<sup>102</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 29.

frecuentemente que una demanda sea justa en si misma, y sin embargo injusta respecto de la persona contra quien se ejercita la acción (Institutas, Libro IV, Título XIII, fr. I), es necesario que el reo se defienda. Por tal razón el pretor emplazaba al demandado diciéndole: Ego excipio, Yo te acepto o recibo tus defensas, e iniciaba el término de la exceptio, para aceptar la defensa del reo, naciendo así, etimológicamente, el concepto y la institución de la excepción... La excepción es toda defensa que el demandado opone a las pretensiones del actor para dilatar, enervar o destruir la acción"<sup>103</sup>

## II.2. LAS EXCEPCIONES

### II.2.1. CONCEPTO.

La excepción es un derecho autónomo y subjetivo que constituye una potestad de la voluntad del individuo desprendiéndose esas características de los conceptos acuñados dentro de la doctrina procesal que de igual modo nos planteo la distinción entre defensa y excepción, estableciendo la primera como una mera negación de los hechos o del derecho que asiste al actor, en tanto que la excepción se opone en el proceso introduciendo una cuestión nueva que ataca a la acción en cuanto a su existencia o su efectividad, pero tenemos que precisar que, la excepción dentro del curso del proceso puede ser un documento que esgrimándose prueba idónea constituya una circunstancia de derecho que absuelva al demandado en la sentencia o bien que obligue al actor a subsanar su planteamiento por no ser el momento idóneo, en otro orden de ideas la excepción no se basa precisamente en una documental sino que, puede ser que el demandado en un caso concreto; pruebe mediante otros medios que en su favor a operado la prescripción, circunstancia de hecho y de derecho que hecha valer en juicio provocará una sentencia absolutoria como se ve de la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**EXCEPCIONES, NATURALEZA DE LAS.** Quien alega una excepción, cualquiera que sea la forma del juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas determinadas circunstancias o hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con sólo anunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia y así existe jurisprudencia de la Suprema corte, en el sentido de que tratándose de títulos ejecutivos, constituyen prueba preconstituida y el término de prueba se abre para que el demandado justifique sus excepciones y no

<sup>103</sup> Mar, Nereo "GUÍA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL PORRUA, México 1992, p. 59.

para que el actor pruebe su acción; de modo que tal justificación implica la de los hechos en que aquélla se funda.

Quinta época, TXLLVII, Pág. 704, Llamosa, Manuel.

Por lo que hace a las excepciones la Ley Agraria no las distingue y enumera como el Código de Procedimientos Civiles limitándose en sus artículos 178 y 185 que dicen: "La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que, coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas. En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad salvo cuando se requiera de constancia escrita a mayor formalidad, o así lo disponga la ley."<sup>104</sup> y "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: III Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia."<sup>105</sup> Solamente al establecer que el demandado deberá hacerlas valer, en el momento de contestar la demanda; así como que las mismas se desahogaran en la audiencia, no obstante lo anterior, la citada Ley Agraria no es limitada ya que incluso el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece después de enumerar las excepciones en su artículo 35 en la última fracción IX las demás a las que les dan ese carácter las leyes, pues recordemos que de las disposiciones sustantivas también se desprenden excepciones, atendamos ahora las concepciones doctrinales que nos apuntan el concepto en distintas acepciones. Como lo indica el maestro Rubén Delgado Moya.

"El vocablo excepción desde un punto de vista meramente etimológico revela su origen romano, toda vez que se deriva de la voz latina exceptio, que en su significación primigenia y más elemental equivalente a acción y efecto de exceptuar o excluir, según el criterio de algunos tratadistas, aunque otros estimen que proviene de la palabra excipiendo, que significa destruir o enervar, esto es, debilitar, o de los términos ex y actio, con los cuales se quiere decir, en síntesis; negación de la acción...En un sentido más amplio, se ha considerado la excepción como la oposición

<sup>104</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 28.

<sup>105</sup> Op. Cit. p. 28.

que el demandado formula ante la demanda; mas, dada la variada naturaleza que puede tener, los autores han procurado establecer una distinción clara entre la excepción propiamente dicha y la defensa.

Por todo lo dicho parece, sin embargo viable, mantener las expresiones acción y excepción para identificar, respectivamente, al derecho subjetivo público que pone en marcha a instancias de un particular, al órgano jurisdiccional y al derecho subjetivo público que lo detienen. La acción, como derecho tendrá como oponente a la excepción, que operará estrictamente en una función dilatoria.<sup>106</sup>

Retomando el razonamiento inicial, tenemos que distinguir tanto las acepciones doctrinales como el planteamiento y resolución de las excepciones dentro del proceso; que como ya hemos indicado constituye una circunstancia de hecho y de derecho debidamente probado en juicio, situación que tiene importante trascendencia en juicio, ya que aquel demandado que no comparezca asesorado se le designará defensor de oficio, según el artículo 179 que dice: "Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento."<sup>107</sup> Con suspensión del procedimiento inclusive para estar en posibilidad en primer lugar de plantear la litis como pauta a la que deberá sujetarse el curso del proceso así como el desahogo de las pretensiones y excepciones que plantean las partes en términos del artículo 185 fracción I "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones. I Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretenda sean oídos."<sup>108</sup> de tal modo que tiene como resultado la sentencia absolutoria que excluye el demandado de la observancia del derecho que pretende tutelar la acción ejercitada en juicio o bien que ataca la efectividad de la misma.

Como lo manifiesta Rubén Delgado Moyz al citar al maestro Rafael de Pina. "En síntesis, con Rafael de Pina consideramos que La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; se refiere

<sup>106</sup> Delgado Moyz, Rubén, Op. Cit. pp. 107-108.

<sup>107</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 28.

<sup>108</sup> Op. Cit. p. 28.

a la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación perfecta. La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda."<sup>109</sup>

Asimismo el maestro Carlos Arellano García nos apunta el concepto tomando en cuenta su significación gramatical que refuerza los planteamientos ya anotados de donde se deduce que la excepción ataca a la acción en cuanto a su eficacia y su existencia constituyendo un medio de defensa en juicio pero debemos complementar las acepciones doctrinales manifestando también que esa circunstancia concreta que se incluye en el proceso como una defensa es un obstáculo que constriñe al juzgador a excluir al demandado de la observancia del derecho que se pretende tutelar con la acción.

"La palabra excepción en su natural interpretación gramatical es la acción de exceptuar y, a su vez, se entiende por exceptuar excluir o no comprender a algo o a alguien. En la excepción, dentro del medio forense se trata de excluir la acción, el presupuesto procesal, el derecho sustantivo en que se apoya la acción o se tilda de inoperante el procedimiento empleado. Se pretende, en suma, la exclusión total o parcial de la pretensión del actor.

No obstante, cualquier diccionario del idioma español al determinar el significado de la palabra excepción no puede dejar de aludir a su típica significación forense, en la que se le considera como un medio de defensa para detener la tramitación del proceso (excepción dilatoria) o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte (excepción perentoria)."<sup>110</sup>

## II.2.2 CLASES DE EXCEPCIONES

La clasificación que distingue entre excepciones dilatorias y perentorias ya se utilizaba en el derecho romano y subsiste hasta nuestros días como la más connotada de tales clasificaciones, de donde los códigos procesales e incluso de la ley agraria objeto de nuestro estudio, no distinguen las excepciones en tal forma de manera expresa, pero al igual que los criterios doctrinarios se toma en cuenta los efectos de tales excepciones de ahí que incluso el Código de Procedimientos Civiles vigente para el

<sup>109</sup> Delgado R.oya, Rubén, Op. Cit. p. 169.

<sup>110</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit. p. 287.

Distrito Federal establece las excepciones procesales atendiendo a los efectos que las mismas producen sobre la acción ejercitada; siendo necesario el planteamiento de las teorías y criterios que sobre el particular contempla la ciencia procesal a través de los doctrinarios y estudiosos del derecho.

La excepción como derecho del demandado a decir del maestro Becerra bautista tiene íntima relación con las normas de derechos sustantivo contenidas en la ley que son tantas como derechos existen de ahí que los llama contra-derechos situación que hace imposible su clasificación, distinguiendo de las anteriores a las excepciones procesales las cuales sí pueden ser susceptibles de clasificar. La clasificación más usada dentro de la ciencia procesal respecto de las excepciones las distingue entre perentorias y dilatorias, siendo las primeras las que atacan la existencia de la acción en tanto que las segundas restringen su efectividad constituyendo un obstáculo temporal.<sup>111</sup>

#### II.2.2.1. DILATORIAS.

Dilatorias. Estas excepciones no atacan la acción en cuanto a su existencia, solo constituyen un obstáculo temporal a la misma, aun sin entrar al fondo del asunto que trata, y sin embargo, constituye una oposición a la pretensión del actor, que en caso de prosperar, detendrá temporalmente al acción.

"...A las excepciones que califica la ley como dilatorias les da un trámite especial y privilegiado para su conocimiento, a grado tal que en algunos casos llega a calificar a ciertas dilatorias como de previo y especial pronunciamiento, porque deben resolverse cuanto antes ya que impiden el curso ulterior del juicio; las otras dilatorias simples, que no son de previo y especial pronunciamiento, permiten que el juicio siga su curso hasta el final, pero deben conocerse en el momento de sentenciar, antes o previamente a las otras excepciones y de ahí su carácter de dilatorias. Entonces,, es dilatoria una excepción cuando la ley procesal la reglamenta como tal, le da un trámite especial y privilegiado y, por exclusión, son perentorias todas aquellas excepciones que no están reglamentadas por la ley como dilatorias"<sup>112</sup>

<sup>111</sup> Becerra Bautista, José, Op. Cit. pp. 180-181.

<sup>112</sup> Gómez Lara, Christiano, Op. Cit. p. 57.

Las excepciones dilatorias tienen por objeto cuestiones relativas a la relación procesal entre las partes que por su misma naturaleza dilatan o retardan el curso del proceso sin que su procedencia implique la imposibilidad de instaurar una nueva demanda en el juicio agrario es pertinente recordar que su desarrollo básicamente se plantea y desahoga en una sola audiencia y siendo procedente una excepción dilatoria la misma se dará por terminada como lo indica el artículo 185 fracción III de la legislación Agraria, sin que tales excepciones se pronuncien sobre el fondo del asunto por lo que algunos autores, las relacionan con las presupuestas procesales, es decir circunstancias que deben concurrir para que el proceso siga su curso efectivamente hasta que se dicte la resolución respectiva como lo manifiesta Piero Calamandrei.

“Ahora, es posible comprender también la diferencia que tiene lugar entre las excepciones de mérito (excepciones substanciales) y las excepciones de rito o de procedimiento (o excepciones procesales); mientras con las primeras el demandado se dirige a negar la acción, con las segundas el demandado trata de hacer declarar que, por algún defecto en la relación procesal, el juez no puede, en este proceso, entrar a decidir sobre la acción.- La falta de los presupuestos procesales o las irregularidades del proceso pueden, de ordinario, ser puestas de relieve de oficio por el juez; y en estos casos sólo en un sentido impropio se habla de excepciones. Pero hay, además casos en los que ciertas irregularidades del proceso y ciertas circunstancias que pueden impedir el conocimiento no es posible que sean tomadas en consideración por el juez, sino a instancia del demandado (por ejemplo, la excepción de incompetencia territorial; art. 38 párr. 3 CPC); en estos casos se habla de excepciones procesales en sentido propio, en cuanto a las mismas corresponde un verdadero y propio poder dispositivo de la parte.

De la distinción que tradicionalmente se hace entre excepciones perentorias y dilatorias, las excepciones procesales pertenecen a esta segunda categoría; porque no excluyen definitivamente la acción como las primeras, sino que se dirigen simplemente a impedir que sobre la acción se provea en este proceso, lo que, en la mayor parte de los casos, no excluye que sobre la misma acción (sin no han ocurrido en el intermedio fuera del proceso hechos que la haya extinguido); se pueda volver a decidir en un nuevo proceso regularmente constituido; de suerte que su efecto, respecto de la acción, es el de diferir a un nuevo proceso la decisión del mérito.”<sup>113</sup>

Sobre el particular el maestro Rubén Delgado Moya manifiesta: “En cuanto a las excepciones dilatorias, diremos que son aquellas oposiciones que, en caso de prosperar, excluyen temporalmente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de

<sup>113</sup> Calamandrei, Piero, Op. Cit. pp. 80-81.

manera tal que sólo hacen perder a la pretensión su eficacia actual, pero no impiden que ésta sea satisfecha una vez eliminados los defectos de que adolece. Se prevé como tales las de incompetencia, falta de personalidad o personería, litispendencia, defecto legal, arraigo y las defensas temporales. Estas excepciones no tienen por objeto destruir la acción del actor, ni siquiera de enervarla, sin sólo retardar la entrada en el juicio, por cuya razón se denominan también excepciones temporales."<sup>114</sup>

Partiendo de la clasificación antes establecida de las excepciones que la distinguen entre dilatorias y perentorias una vez planteadas sus características genéricas resulta imperante para su análisis el establecimiento de su naturaleza y características singulares, recordando que tal clasificación atiende a los efectos que estas producen sobre la acción ejercitada, destacando las llamadas excepciones dilatorias que como se ha dicho no entran a resolver el fondo de la controversia y de las cuales podemos destacar las siguientes:

#### INCOMPETENCIA DEL JUEZ

#### FALTA DE PERSONALIDAD

#### LITISPENDENCIA

#### CONEXIDAD DE LA CAUSA

Por lo anterior, y a efecto de precisar la procedencia de las excepciones indicadas es necesario citar como referencia el criterio jurisprudencial que constituye la interpretación de la ley a efecto de resolver controversias en casos relacionados con tales excepciones.

Respecto de la excepción de incompetencia del juzgador podemos referir las siguientes tesis jurisprudenciales que dicen:

Novena Época

Instancia: pleno

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1985

<sup>114</sup> Delgado Moya, Rubén, Op. Cit. p. 111.

Tesis: P. LXXVI/95

Página: 80

**COMPETENCIA. EL OBJETO PROPIO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN ESA MATERIA, ES DETERMINAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO.** El objeto de la decisión en un conflicto competencial es determinar, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a las particularidades específicas de cada caso en concreto, a la autoridad jurisdiccional que deba resolver las cuestiones controvertidas, a través del procedimiento correspondiente, cumpliendo con las formalidades esenciales de éste, y en el que se aporten y valoren los medios de convicción conducentes, estableciendo con plena certeza lo correcto o incorrecto de la vía y de la acción intentadas.

Competencia 5/91. Suscitada entre el juez de Primera Instancia de Mazamitla, Jalisco. El entonces juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la misma entidad federativa. 23 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dieciséis de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Servio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guítron, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXXVI/95 (9º) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Julio de 1993

Página: 227

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, EN MATERIA AGRARIA, DEBE SUBSTANCIARSE EN FORMA DE INCIDENTE, EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS Y DECIDIRSE DE PLANO ANTES DE RESOLVER LA LITIS PLANTEADA EN EL PRINCIPAL.** Cuando en un juicio agrario se discute la posesión de un terreno sujeto al

régimen de propiedad ejidal, y una de las partes promueve la incompetencia por declinatoria del Tribunal Agrario que conoce del asunto, alegando que el terreno en dicha disputa ha sido expropiado por decreto presidencial para destinarlo a su regularización y titulación mediante venta a sus ocupantes, la incompetencia planteada debe substanciarse en forma de incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 de la Ley Agraria y 34 tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al primero de dichos ordenamientos; además, debe decidirse de plano, en la misma pieza de autos, antes de resolverse la litis planteada en el principal, en términos de los artículos 168 y 192 de la Ley Agraria, 38 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque, conforme a dichos dispositivos, el referido incidente es de aquellos que suspenden el procedimiento una vez que se ha promovido, además porque, de resultar procedente la incompetencia así planteada, el Tribunal Agrario carecería no tan sólo de competencia legal, sino también de competencia constitucional, para resolver la contienda posesoria de mérito, ya que el bien raíz en disputa habría dejado de regirse por las normas de derecho social agrario y, en cambio, ahora estaría sujeto a aquéllas que conforman el derecho privado, por lo que su resolución competiría entonces a los tribunales del orden civil.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 96/93. Fidel Jaimes Wences y Paula Bailón de Jaimes. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martíniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

En cuanto a la excepción de Falta de Personalidad citemos los siguientes criterios que expresan:

Novena Época

instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1998

Tesis: XXII. 18 A

Página: 857

DEMANDA AGRARIA, IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES. En el caso de que una de las partes en el juicio agrario no acredite la manera fehaciente la personalidad ostentada en la demanda, el Tribunal Agrario está facultado para prevenirla a efecto de que subsane las irregularidades advertidas, según lo establece el artículo 181 de la Ley Agraria; de ahí que no es

válido desechar una demanda agraria bajo el argumento de que la personalidad no se encuentra debidamente acreditada, sino que lo procedente es requerir al omiso para que subsane la irregularidad advertida.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 139/96. Club de Caza, Tiro y Pesca Allende, A.C. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

#### Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: II.2o C. T.11 K

Página: 448

PERSONALIDAD EN EL ACTOR PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE. PONE FIN AL JUICIO. La resolución que declara procedente la excepción de falta de personalidad en el actor pone fin al juicio, habida cuenta que determina que quien intenta la acción no tiene la representatividad con que lo hace y, en consecuencia, su efecto es el de no substanciar el procedimiento incoado, archivándose el mismo, por ende, tal acto debe reclamarse en amparo directo conforme a lo señalado en el artículo 163 de la Ley de Amparo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 37/94. Guadalupe Morales Paracios. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel E. Saloma Vera. Secretario: Juan Banderas Trigos.

Por lo que hace a la litispendencia, observemos la siguiente tesis:

#### Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: I.3o. C. 21 C

Página: 448

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, ES IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN CUANDO EXISTE JUICIO DIVERSO EN APELACIÓN. Tanto para el caso de excepción de conexidad así como para el de excepción de litispendencia, operan los mismos principios, normas y presupuestos, a efecto de establecer que no es, procedente que el juicio en el que se oponga dicha excepción de litispendencia, pueda ser acumulado a otro diverso juicio que se encuentre en apelación en contra de la sentencia definitiva, pues tal situación hace procesalmente imposible que puedan tramitarse ambos contradictorios. En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite advertir que sólo los juicios que se encuentran en trámite en primer grado ante los respectivos jueces de la causa, pueden ser motivo de acumulación, en el evento de que existiera pleito pendiente, pero no es aceptable, ni posible jurídicamente, que el juicio natural de donde emana el acto primordial reclamado, pudiera ser acumulado a otro juicio que la misma quejosa admitió se encontraba ante el conocimiento de un Tribunal de segundo grado en apelación, pues en esa hipótesis cesó la jurisdicción del juzgador de primera instancia y conforme a lo que se observa en el citado precepto legal, la litispendencia guarda relación con un procedimiento que se encuentra toda vía en trámite y que sólo en caso de que se declare procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio, único facultado para recibir y acumular el otro contradictorio al procedimiento del que primeramente previno, lo que no sucede cuando el otro juicio está en apelación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2630/95. Mariana o Mariannick Clotilde Marsac Ryo. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

En tanto a la excepción de Conexidad de la Causa las siguientes tesis establecen:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Romo: XI, Febrero de 2000  
Tesis: II.2o.A. J/2  
Página: 916

**CONEXIDAD DE JUICIOS EN MATERIA AGRARIA. FORMALIDADES DURANTE EL PROCEDIMIENTO (ARTÍCULOS 192 Y 195 DE LA LEY AGRARIA).** De la interpretación de los artículos 192 y 195 de la Ley Agraria, en relación con el 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se colige que el efecto de la conexidad consiste en el conocimiento simultáneo de diversos negocios, por acumulación de los procesos respectivos, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia, que deberá contener todos y cada uno de los puntos litigiosos que figuren en los juicios acumulados, y que en materia agraria debe realizarse en forma paralela, es decir, por cuerda separada, formándose por cada asunto un expediente con la totalidad de los documentos relativos, y en todo caso, con el acta de la audiencia de juicio; en consecuencia, si de los autos de los juicios acumulados se advierte que los documentos respectivos, así como las actas relativas a la audiencia, en donde consta el desahogo de las diversas pruebas ofrecidas durante el juicio, obran glosados en unos expedientes sí, y en otros no, es inconcuso que el actuar del tribunal responsable se traduce en una violación del procedimiento agrario que trasciende al resultado del fallo, en virtud de que no se dio oportunidad a los quejosos a que produjeran su defensa en forma cabal, lo que impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se dejen insubsistentes las sentencias reclamadas y se repongan los procedimientos a partir de la audiencia en donde se decretó la conexidad de los juicios de referencia.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 167/99. José Pedro López Reyes. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabaigoiitia Novales.

Amparo directo 170/99. Carlos López Mateo. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Roque José Castilla Santana.

Amparo directo 171/99. Timoteo López Nepomuceno. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María Dolores Omaña Ramírez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Amparo directo 172/99. Cirilo López Nepomuceno. 5 de noviembre de 1999. Unanimitad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Amparo directo 173/99. Isidoro López Garay. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Felipe Mata Hernández

Y para el efecto de proseguir con el estudio de las referidas excepciones, es menester citar los criterios doctrinales que al respecto sustentan los diversos maestros, en relación con las mismas, iniciando con la excepción de incompetencia del juez que por su parte el maestro Ovalle Favela, la precisa en los siguientes términos.

"Excepción de incompetencia del juez. Tiene por objeto denunciar la falta de presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional...para plantear la incompetencia del juzgador, el CPCDF establece dos vías, a elección del demandado; la declinatoria, la cual se promueve como excepción ante el mismo juez que está conociendo del asunto y al cual se considera incompetente y la inhibitoria, la cual se promueve ante juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que remita el expediente al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos...La excepción de incompetencia por declinatoria no produce la extinción del proceso; solo lo suspende mientras se dice cuál es el juez competente. En caso de que se estime fundada la excepción, la consecuencia es el desplazamiento del proceso hacia el juez que sea declarado competente. Los criterios que debe tomar en cuenta el tribunal que resuelva la cuestión de competencia para determinar cuál es el juez competente, son la materia, la cuantía, el grado y el territorio (artículo 144)"<sup>115</sup>

En tanto que, el maestro José Becerra Bautista expresa el concepto de la siguiente manera.

"La incompetencia del juez. Cuando un asunto lo inicia un juez incompetente, el demandado tiene el derecho de hacer valer la causa de la incompetencia del juez, para que éste deje de conocer del negocio y sea un juez competente el que lo trámite.

Dos son los caminos que tiene el demandado: la declinatoria y la inhibitoria.

---

<sup>115</sup> Ovalle Favela, José, Op. Cit. p. 80.

En la declinatoria el demandado se dirige al juez que lo emplazó haciéndole saber las causas de incompetencia que en su concepto existen y que objetivamente le impiden el conocimiento del negocio y le pide que se abstenga de seguir conociendo del mismo remitiéndolo al juez que en concepto del demandado es el competente.

En la inhibitoria, en cambio, el demandado se dirige al juez competente informándole de la existencia del juicio y le pide se dirija al juez incompetente pidiéndole que se abstenga conocer del negocio y se lo remita"<sup>116</sup>

Y el maestro Rafael De Pina manifiesta respecto de la excepción en estudio lo siguiente:

"La incompetencia del juez se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva) y siempre que no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano se encuentra incluso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva)."<sup>117</sup>

Por lo que hace a la excepción de Falta de Personalidad o capacidad en el actor el maestro Ovalle Favela nos indica:

"Excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor. De acuerdo con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción de falta de personalidad en el actor consiste en la denuncia de que éste carece de calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (representación procesal o personería). También ha afirmado la Tercera Sala que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal el cual debe examinar de oficio el juez y además, que no sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda sino que se puede objetar en cualquier momento del proceso, hasta antes de que se dicte la sentencia.

La excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor, al igual que la excepción de incompetencia, suspende el curso del procedimiento y debe

<sup>116</sup> Becerra Bautista, José, Op. Cit. pp. 132-133.

<sup>117</sup> De Pina, Rafael, Op. Cit. p. 151.

sustanciarse en un incidente de los que el CPCDF llama de previo y especial pronunciamiento (artículos 35, frac. IV, 36 y 43). El incidente concluye con una sentencia interlocutoria, que puede tener dos sentidos: 1) considerar infundada la excepción, caso en el cual el procedimiento debe continuar; 2) considerar fundada la excepción, en cuyo caso la sentencia interlocutoria pone término al proceso, dejando a salvo el derecho del actor para promover un nuevo proceso, una vez subsanados los defectos respectivos."<sup>118</sup>

El maestro Becerra Bautista trata el concepto en los siguientes términos:

"Falta de Personalidad del actor. Esta excepción trata de regularizar el procedimiento evitando seguir un juicio con una persona que carece legalmente de la representación que ostenta."<sup>119</sup>

Por su parte Rafael De Pina precisa la siguiente concepción:

"Falta de Personalidad o de capacidad en el actor.- Para la generalidad de los autores, la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se refiere, bien a la posibilidad del goce o mera tenencia de los derechos (que se designa con la palabra personalidad), bien a la del ejercicio de los mismos (o capacidad de obrar)."<sup>120</sup>

Ahora bien, respecto a la excepción de Litispendencia el concepto que propone el maestro Ovalle Favela al respecto, es el siguiente:

"Excepción de litispendencia. Tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio que el actor está planteando con su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se habla iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda. De acuerdo con el artículo 38 de CPCDF, la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el rec. Al promover la excepción de litispendencia, el demandado deberá precisar los datos del primer juicio. También la excepción de litispendencia se tramita a través de un

<sup>118</sup> Ovalle Favela, José, Op. Cit. pp. 80-81.

<sup>119</sup> Becerra Bautista, José, Op. Cit. p. 164.

<sup>120</sup> De Pina Rafael, Op. Cit. p. 153.

incidente "de previo y especial pronunciamiento", es decir, de los que suspenden la continuación del procedimiento."<sup>121</sup>

Sin olvidar el concepto que al efecto cita el maestro José Becerra Bautista:

"Preexistencia de otro juicio.- Para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias el demandado tiene el derecho de oponer como defensas procesal la existencia anterior de otro juicio que verse substancialmente sobre el mismo problema."<sup>122</sup>

Y asimismo el maestro Rafael De Pina, la considera de la siguiente manera:

"Litispendencia.- Procede esta excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio, considerándose éste requisito como esencial."<sup>123</sup>

Para precisar el concepto sobre excepción de litispendencia citemos la siguiente tesis jurisprudencial que dice.

CONCEPTO DE "EL MISMO NEGOCIO".- El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, se establece la excepción de litispendencia, dice que procede esta excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. La palabra negocio no puede tener el mismo significado que la palabra acción. Esta se contrae el derecho que por medio de ella se ejercita; aquélla se aplica al objeto o la finalidad del pleito. Puede llegarse al mismo objeto y finalidad por medio del ejercicio de diversas acciones. Cuando el numeral 38 habla del mismo negocio, no quiere decir, la misma acción, sino la idéntica finalidad de los juicios, esta identidad no sólo ocurre cuando las personas, acciones, cosas y objetos son los mismos, sino que también puede ocurrir cuando sólo hay concurrencia de las mismas personas, de las mismas cosas y del mismo objeto, o la finalidad del pleito. Puede llegarse al mismo objeto o finalidad, aunque las acciones sean diversas, pues en ambos casos puede darse el fenómeno de producirse sentencias contradictorias;

<sup>121</sup> Ovalle Favea, José, Op. Cit. pp. 20-31.

<sup>122</sup> Becerra Bautista, José, Op. Cit. p. 104.

<sup>123</sup> De Pina Rafael, Op. Cit. p. 151.

fenómeno que es el que se propone evitar, en último término, la excepción de la litispendencia. Adej. T. XLIX, pág. 336.

Por último la excepción de conexidad, precisada por el maestro Ovalle Faveia, en los siguientes términos.

"Excepción de conexidad. La denominada excepción de conexidad no es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio-diverso de aquél pero conexo-iniciando anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

La petición de acumulación por conexidad, en rigor, no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos para que sean resueltos en una sola sentencia."<sup>124</sup>

Por otro lado, el maestro Rafael De Pina advierte lo siguiente:

"Conexidad de la causa.- Esta excepción (fórmula vigente para obtener la acumulación de autos) tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa."<sup>125</sup>

Y el maestro Nereo Mar refiere al respecto:

"Conexidad. Recordemos que por cosa, vocabio que se usa en el artículo 39 se entiende aquello que debe darse o que debe hacerse u omitirse. La excepción de conexidad no exige que la cosa sea la misma sino, el contrario distinta."<sup>126</sup>

<sup>124</sup> Ovalle Faveia, José, Op. Cit. p. 82.

<sup>125</sup> De Pina Rafael, Op. Cit. p. 152.

<sup>126</sup> Mar, Nereo, Op. Cit. p. 82.

Para distinguir la diferencia que existe entre las excepciones de litispendencia y conexidad de la causa, a efecto de evitar confusión respecto de las mismas, citemos la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**DIFERENCIA ENTRE LA LITISPENDENCIA Y LA CONEXIDAD.** La diferencia entre la excepción de litispendencia y la de conexidad, estriba en que aquélla tiene por objeto impedir el conflicto de sentencias, su incompatibilidad en cuanto a su ejecución o cumplimiento, su mutua exclusión; mientras que la segunda sólo tiene por objeto abreviar, simplificar la actividad procesal y la duplicidad de promociones y gastos para los litigantes. Y como desde que se entabló la segunda demanda y se compara con la primera en la revisión de los autos o de las pruebas, puede establecerse la posibilidad o imposibilidad del conflicto de sentencias, ya que éstas deben resolver o condenar, puede desde luego saberse si el caso es de litispendencia o de simple conexidad. Adej. T. XLIX, Pág. 338.

"La excepción de litispendencia se utiliza para impedir el conocimiento por órganos jurisdiccionales distintos de un mismo negocio; la de conexidad, para entregar el conocimiento de dos negocios entre los cuales se da la circunstancia de la conexidad a un mismo juez ( en ambos casos, al que le corresponda según las reglas establecidas al efecto)."<sup>127</sup>

#### II.2.2.2. PERENTORIAS.

Anotamos anteriormente que las excepciones atacan la acción del actor en cuanto a su existencia o en cuanto a su efectividad, en el caso que nos ocupa las perentorias son aquellas que pretenden destruir la acción que se ejercita de tal modo que no sea susceptible de demandarse en un diverso juicio, como lo indica el maestro Rubén Delgado Moya.

"Ampliándonos sobre las excepciones perentorias, diremos que son aquellas oposiciones que, en el supuesto de prosperar, excluyen definitivamente el derecho del actor, de manera tal que la pretensión pierde toda posibilidad de volver a proponerse eficientemente.

---

<sup>127</sup> De Pina Rafael, Cp. C.R. p. 152.

Se acuerda el carácter de excepciones de previo y especial pronunciamiento a las de prescripción (cuando pudiere resolverse como de puro derecho), falta de legitimación para obrar (cuando fuese manifiesta), cosa juzgada, transacción, conciliación y desistimiento del derecho. Las restantes excepciones perentorias (denuncia de un hecho impeditivo como la incapacidad, el error, el dolo y otras similares, o extintivo como el pago, la novación la renuncia, etc.) deben hacerse valer en el escrito de contestación a la demanda y resolverse en la sentencia definitiva."<sup>128</sup>

Respecto de las excepciones perentorias el Maestro José Becerra Bautista establece que son los contraderechos que se encuentran en la legislación sustantiva por lo que no admiten clasificación y que en el ley Agraria corresponden a los nueve primeros títulos de la misma y excepcionarse que el autor en cita llama de fondo, por lo que sería exhaustivo la enumeración de tales excepciones siendo necesario para nuestro estudio referimos a casos en los que se hacen valer y por lo tanto acudimos a la jurisprudencia por ser la interpretación de la aplicación de la ley en la resolución de casos en particular.

Como referimos anteriormente la clasificación que señala las excepciones como perentorias, toma en consideración el efecto que tienen de destruir la acción que se ejercita como lo podemos deducir a contrario sensu de la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: III,3o.C.76 C

Página: 1028

**LEGITIMACIÓN PASIVA, FALTA DE. NO ES UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE PUEDE SER CONTRARIA A LA ACCIÓN.** La falta de legitimación pasiva no constituye una excepción perentoria que tienda a destruir la acción ya que simplemente es un requisito de la misma acción que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia, lo que trae como consecuencia que el actor pueda volver a demandar. Ello es así, porque tal figura jurídica sólo produce la cosa juzgada formal, pero no la material, habida cuenta de que la resolución que la efecto se dicte, únicamente obra en el litigio, donde se decidió la ausencia de dicha legitimación.

<sup>128</sup> Delgado Noya, Ruben, Op. Cit. pp. 116-111.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 216/96. Esperanza Medrano Reyes. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

El efecto de destruir la acción tiene como consecuencia, dentro del juicio y en el caso que se encontrará procedente una sentencia absolutoria, que en caso de ser declarada cosa juzgada produciría un estado de derecho en el cual dicha acción no podría ser ejercitada en forma posterior en un diverso juicio como se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial.

#### Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la federación

Tomo: IX-Abril

Página 573

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXCEPCIÓN DE. CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR, PREVIAMENTE LA ACCIÓN INTENTADA. Es intrascendente que se estudie una excepción perentoria, como lo es la prescripción negativa, de manera previa al examen de los elementos de la acción intentada, porque si el juez advierte la procedencia de la misma, por simple economía procesal válidamente puede abstenerse de estudiar la acción, la cual no podría prosperar por haber quedado desvirtuada con la defensa jurídica de mérito y devendría, consiguientemente, ocioso su examen. Por tanto, es factible aseverar que la forma y orden en que el sentenciador lleve a cabo el análisis de los elementos del proceso para absolver o condenar, como le indica el artículo 80 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, no irroga perjuicio a los intereses del demandante, ya que éste solamente se podría ocasionar si se declarara procedente una excepción sin estar probada ni fundada.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 52/92. Fraccionamiento 18 de Marzo, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Bailinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

De la siguiente tesis jurisprudencial se desprende que un individuo que celebra actos jurídicos teniendo disminuida su capacidad de ejercicio, tiene como consecuencia que

dichos actos jurídicos resulten viciados de nulidad y tal circunstancia hecha valer entre el juicio constituirá una excepción perentoria como se observa de la lectura de la misma.

### Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Segunda Parte-1

Página: 95

**CAPACIDAD PROCESAL, TRAMITE DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE.** La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación; por ende, la excepción que se opone en juicio, en el sentido de que se era incapaz al momento de celebrar la obligación, es de naturaleza perentoria, toda vez que tiende a destruir la acción o dejaría sin efectos, lo que impede a resolverla al dictarse la sentencia definitiva. En cambio, la capacidad procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter procedimental o adjetivo, y se refiere a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial y, por ello, sus efectos son intraprocesales. Consecuentemente, la excepción de falta de capacidad procesal es de naturaleza dilatoria, dado que su procedencia no podría afectar la acción intentada sino que sólo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o subsanada la incapacidad, según el caso, de ahí que la excepción de que se trata amerite decisión de previo y especial pronunciamiento.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 254/80. Lucia E. De la Torre Torres. 31 de agosto de 1980. Unanimidad de Votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Peñayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguilar.

De lo anterior, podemos observar que tales excepciones se encaminan al fondo de la cuestión litigiosa planteada como lo anota el maestro José Becerra Bautista.

"Las excepciones del demandado pueden referirse al fondo del problema o a cuestiones puramente procesales.

Las excepciones de fondo son las defensas que el demandado hace valer para destruir la acción del actor. Por ejemplo: a una persona se le demanda el pago de una deuda prescrita, puede destruir el demandado la acción del actor invocando precisamente el haber operado a su favor la prescripción.

Las excepciones de fondo son, pues, los contra-derechos en que puede basarse el demandado para hacer infructuosa la acción del actor y como esos contra-derechos se encuentran en el derecho sustantivo, se hace imposible cualquier clasificación científica."<sup>129</sup>

El maestro Carlos Arellano García apunta como excepciones perentorias aquellas que ataquen las pretensiones de la parte actora y establece el uso de la clasificación desde el derecho romano al citar a Eugene Petit.

El autor clásico Giuseppe Chiovenda, establece las excepciones perentorias como excepciones de fondo o substanciales, clasificación que establece a las dilatorias como de fondo, forma o procesales atendiendo a las características de las excepciones de que se trate.

"Perentorias y dilatorias. Perentorias son las excepciones que anulan definitivamente la acción, como la de prescripción. Dilatorias, aquellas que excluyen la acción como actualmente existen; ejemplo la excepción de un término convencional, el beneficium excussionis; la excepción de retención, la exceptio non adimpleti contractus;

En la doctrina también hay otra división de las excepciones; substanciales y procesales (de fondo, de forma). Observemos que también en el campo de las excepciones procesales se reproduce el dualismo entre excepciones en sentidos amplio y estricto; las primeras comprenden las circunstancias que por sí mismas impiden hacer surgir la relación procesal; las segundas, las circunstancias que dan al demandado el poder de anular la constitución de la relación procesal."<sup>130</sup>

<sup>129</sup> Becerra Batústa, José, Op. Cit. Pp. 103-104.

<sup>130</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op. Cit. p. 167.

Por su parte el maestro Eduardo J. Couture establece la clasificación en excepciones perentorias, dilatorias y mixtas siendo las últimas las que no atacan al fondo del asunto pero que siendo procedente provocan su extinción como la cosa juzgada.

"La clasificación más común de las excepciones, en el derecho de nuestros países, es la que distingue entre dilatorias, perentorias y mixtas.

Esta clasificación toma los distintos tipos de excepciones considerando su finalidad procesal, sus relaciones con el proceso, según tiendan a postergar la contestación de la demanda, que la ataquen directamente provocando una defensa sobre el fondo, o que mediante una simple cuestión previa se procure la liquidación total del juicio.

A la primera categoría pertenecen, según las definiciones corrientes, aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda: incompetencia, litispendencia, defecto formal de la demanda, etc.

A la segunda, las que se emiten sobre el fondo mismo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva; pago, compensación, novación, la llamada habitualmente exceptio sine actione agit, etc.

A la tercera, aquellas que, teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a éste. Las excepciones mixtas tienen, se dice habitualmente, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Son la cosa juzgada y la transacción."<sup>131</sup>

El maestro Carlos Arellano García citando a Joaquín Jaumar y Carrera establece que las excepciones perentorias destruyen de raíz la acción del demandante.

"Un autor español del siglo pasado, considerado como practicante, Joaquín Jaumar y Carrera apunta la diferenciación entre excepciones dilatorias y perentorias. Dice que excepción es todo lo que se opone contra la demanda del actor. Menciona que las leyes 9ª y 11ª del título 3º de la Partida Tercera establecía la división de acciones en

---

<sup>131</sup> Couture, Eduardo J., Op. Cit. pp. 114-115.

dilatorias y perentorias. Perentorias son las que destruyen de raíz la acción del demandante, como son la paga, novación, compensación, aceptación.<sup>132</sup>

### II.2.2.3 EN CUANTO A LOS SUJETOS.

Respecto de las excepciones existen diversos criterios de clasificación, además del que distingue entre dilatorias y perentorias que toman en cuenta otras circunstancias para establecer las clasificaciones que en cada caso se establecen doctrinalmente con fines didácticos, por lo que sobre el particular podemos distinguir la clasificación de las excepciones en cuanto a los sujetos y el objeto, atendiendo a la primera al carácter y aptitud que poseen los individuos que en determinado momento concurren al proceso.

Estableciendo como excepciones en cuanto a los sujetos, la Incompetencia del Juez y la Falta de Personalidad, de la manera siguiente:

#### A) INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR

##### a.1) POR RAZÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

#### B) FALTA DE PERSONALIDAD

##### b.1) INCAPACIDAD PROCESAL

##### b.2) FALTA DE REPRESENTACIÓN

##### b.3) NO LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La competencia del juzgador se estudia oficiosamente por ser de orden público y tener ese carácter en los ordenamientos procesales como son la Ley Agraria en su parte adjetiva y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Excepción que define el maestro Ovalle Faveja, y la precisa en los siguientes términos:

<sup>132</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit. p. 28.

"Excepción de incompetencia del juez. Tiene por objeto denunciar la falta de presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional... para plantear la incompetencia del juzgador, el CPCDF establece dos vías, a elección del demandado; la declinatoria, la cual se promueve como excepción ante el mismo juez que está conociendo del asunto y al cual se considera incompetente y la inhibitoria, la cual se promueve ante juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que remita el expediente al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos... La excepción de incompetencia por declinatoria no produce la extinción del proceso; solo lo suspende mientras se dice cuál es el juez competente. En caso de que se estime fundada la excepción, la consecuencia es el desplazamiento del proceso hacia el juez que sea declarado competente. Los criterios que debe tomar en cuenta el tribunal que resuelva la cuestión de competencia para determinar cuál es el juez competente, son la materia, la cuantía, el grado y el territorio (artículo 144)."<sup>133</sup>

En tanto que, el maestro José Becerra Bautista expresa el concepto de la siguiente manera

"La incompetencia del juez. Cuando un asunto lo inicia un juez incompetente, el demandado tiene el derecho de hacer valer la causa de la incompetencia del juez, para que éste deje de conocer del negocio y sea un juez competente el que lo tramite.

Dos son los caminos que tiene el demandado; la declinatoria y la inhibitoria.

En la declinatoria el demandado se dirige al juez que lo emplazó haciéndole saber las causas de incompetencia que en su concepto existen y que objetivamente le impiden el conocimiento del negocio y le pide que se abstenga de seguir conociendo del mismo remitiéndolo al juez que en concepto del demandado es el competente.

En la inhibitoria, en cambio, el demandado se dirige al juez competente informándole de la existencia del juicio y le pide se dirija al juez incompetente pidiéndole que se abstenga conocer del negocio y se lo remita"<sup>134</sup>

<sup>133</sup> Ovate Faveia, José, Op. Cit. p. 88.

<sup>134</sup> Becerra Bautista, José. Op. Cit. pp. 192-193.

Y el maestro Rafael De Pina manifiesta respecto de la excepción en estudio lo siguiente:

"La incompetencia del juez se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva) y siempre que no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano se encuentra incluso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva)."<sup>135</sup>

En cuanto a la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes, constituyen elementos atribuibles a los sujetos que participan en el proceso y en caso de no verificarse, por las características intrínsecas que conllevan provocarán la falta de personalidad como excepción dentro del proceso.

Respecto de la Capacidad el maestro Nereo Mar la define en los siguientes términos: "La Capacidad...es la posibilidad que concede la ley al individuo para realizar actor procesales. La capacidad se presume, la incapacidad debe probarse. Están incapacitados los que sufren *captis deminutio*, esto es, los que tienen capacidad de goce, pero no de ejercicio como los menores de edad, los que, de acuerdo a una Sentencia Ejecutoriada, están privados parcial o totalmente de facultades mentales por locura, idiotismo o imbecilidad; los sordomudos que son además analfabetos, los ebrios consuetudinarios, los drogadictos, etc. Por ellos deben comparecer sus representantes legítimos. Por ejemplo esta legitimado *Ad processum*, el que ejerce la patria potestad sobre una persona menor de dieciocho años, y ocurre a juicio representando y defendiendo a ese menor; o el tutor de un individuo privado de facultades mentales por locura, si ese tutor ha surgido del trámite previsto..."<sup>136</sup>

Sobre el particular el maestro Cipriano Gómez Lara establece el concepto en los siguientes términos: "La capacidad debe entenderse como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser de Goce o de Ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para disfrutar de los derechos que el confiere la ley y por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones..."<sup>137</sup>

<sup>135</sup> De Pina, Rafael, Op. Cit. p. 151.

<sup>136</sup> Mar, Nereo, Op. Cit. p. 3.

<sup>137</sup> Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 226.

En cuanto a la representación el maestro Nereo Mar considera que procesalmente habiendo es de vital importancia toda vez que las cuestiones de personería son de orden público como a continuación se transcribe:

"Las cuestiones de personería son de orden Público, y por tal motivo los jueces están obligados a examinarlas de oficio, tanto en la presentación de la demanda como durante el juicio y aún cuando el rec se hubiere desistido de la excepción respectiva. La razón es evidente: si la persona demandada esta mal representada y la Sentencia le es adversa, puede invocar la cuestión pública de la personería y sostener que, al no estar representada legalmente, no ha sido oída ni vencida en juicio. Promovería el juicio de amparo, y lograda la Sentencia que sería favorable, el proceso se dejaría sin efecto."<sup>138</sup>

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara establece el concepto de la representación de la siguiente manera: "La representación es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella".<sup>139</sup>

Tal institución como se observa reviste gran importancia dentro del desarrollo del proceso pudiendo ser la misma de varios tipos como se contempla a continuación:

La Representación es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro en el campo del derecho. Ésta puede ser legal o forzosa, y convencional.

"La representación legal o forzosa es la que el derecho establece: con carácter imperativo... además de necesaria; inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado, con origen en la ley o estatuto, de índole general en cuanto a los actos jurídicos... La representación voluntaria es de origen personal. De libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos... esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado... es nacida de un pacto, un convenio o un contrato por cuyo medio una persona la confiere a otra"<sup>140</sup>

<sup>138</sup> Mar, Nereo, Op. Cit. p. 88.

<sup>139</sup> Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 236.

<sup>140</sup> Op. Cit. p. 236-262.

Por cuanto hace a la legitimación de las partes en el proceso el maestro Cipriano Gómez Lara establece:

"La legitimación jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada conducta. Es decir la legitimación es autorización de la ley por que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta. La legitimación puede ser de fondo, es decir una legitimación causal, que es la que tiene toda parte material, porque esta íntimamente vinculada con la capacidad de goce. En este sentido tiene legitimación *ad causam*, por ejemplo, un niño o un enajenado mental. En cuanto a que son titulares de algún derecho de fondo, o sustantivo; sólo que ni el niño ni el enajenado mental, tienen la capacidad procesal, que la tienen aquellos sujetos que están válidamente facultados o autorizados para actuar por sí, o en representación de otros, y como puede fácilmente deducirse, este concepto de la legitimación procesal o formal esta íntimamente ligado al concepto de parte formal.

Por otro lado, la legitimación también puede ser activa o pasiva. La primera es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso; por el contrario la legitimación pasiva, se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso..."<sup>141</sup>

A ese respecto el maestro Nereo Mar establece el concepto de la manera siguiente:

" La legitimación es por lo tanto, la condición jurídica o idoneidad que tiene toda persona para ejercitar la acción o para oponer una excepción o defensa si es titular de las mismas. Sólo los legitimados en causa pueden ocurrir a defender sus derechos. La legitimación es activa si la ejerce el actor; pasiva si el demandado. La legitimación puede ser *ad causam* o *ad processum*. La primera consiste en el ejercicio de la acción material o del derecho subjetivo amparado por la ley, e invocado en la demanda o en la contestación, según se trate del actor o del demandado...Y la legitimación *ad processum* es la capacidad o atributo concedido por la ley para comparecer a juicio, por sí, o por medio de representante."<sup>142</sup>

<sup>141</sup> Op. Cit. p. 290.

<sup>142</sup> Mar, Nereo, Op. Cit. p. 2.

## II.2.2.4. EN CUANTO AL OBJETO.

Dentro de los diversos criterios de clasificación de las excepciones podemos distinguir aquel que toma en cuenta el objeto, distinguiendo como tales la cosa juzgada y la litispendencia pues ya no tiene el carácter de las personas, sino el objeto entendiendo como tal, el fin del proceso que consiste en dirimir una controversia, situación que tratándose de la litispendencia se encuentra en trámite y en cuanto a la cosa juzgada ya se resolvió.

### LITISPENDENCIA.

Por lo que hace a la excepción de litispendencia podemos citar la siguiente definición:

"Litispendencia es cuando el litigio ha sido presentado ante un órgano jurisdiccional y no ha sido resuelto por Sentencia ejecutoria, es el litigio pendiente de resolución por el juzgador. Cuando un litigio está pendiente de solución no puede ser objeto de conocimiento en otro proceso por el mismo o diverso juzgador, por que se podría dictar sentencias contradictorias, además, no tiene justificación dos procesos sobre el mismo litigio, sería duplicar inútilmente la actividad pública. Por ello, cuando un mismo litigio ha sido planteado en dos procesos, procede oponer la excepción de litispendencia en el proceso más reciente para el efecto de que se da por terminado, sin analizar ni resolver el litigio. Para que proceda la excepción de litispendencia se requiere que sean los litigios idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demanda, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervienen las partes."<sup>143</sup>

Para precisar el concepto podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial, que dice:

**LITISPENDENCIA, EXCEPCIÓN DE LA.-** La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado de que ya conocen los tribunales y no han sido resuelto por sentencia ejecutoriada. Para que procedan los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demanda, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; la litispendencia sólo tiene, pues, lugar en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer

<sup>143</sup> Pereznielo Castro, Leonel y otros, Op. Cit., pp. 123-124.

REPUBLICA DE ESTADOS UNIDOS  
DE GUATEMALA

personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquellos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y otro juicio.

A.D. 5997/69. Alicia Blas de reyes. 5 de junio de 1970.  
3º Sala, Séptima Época, Volumen 18, Caurta Parte, Pág. 63.

Por su parte el maestro Ovalle Favela establece el concepto de la siguiente manera:

"Excepción de litispendencia. Tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio que el actor está planteando con su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda. De acuerdo con el artículo 38 de CPCDF, la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. Al promover la excepción de litispendencia, el demandado deberá precisar los datos del primer juicio. También la excepción de litispendencia se tramita a través de un incidente "de previo y especial pronunciamiento", es decir, de los que suspenden la continuación del procedimiento."<sup>144</sup>

Como ejemplo de la excepción de litispendencia podemos señalar la hipótesis que se desprende del artículo 17 de la ley agraria, que dice "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar el cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en

<sup>144</sup> Ovalle Favela, José, Op. Cit. pp. 80-81.

cuyo caso será válida la de fecha posterior."<sup>145</sup> Por lo que, en una entidad federativa como Michoacán que cuenta, con dos Distritos para la impartición de la justicia agraria con distinta sede dentro de su territorio y un sucesor, comparece a deducir sus derechos en el Distrito donde se encuentra el bien objeto de la sucesión y que fue lugar donde falleció el autor de la misma y su hermano comparece en el Distrito diverso por corresponder a su domicilio estaremos ante un caso de litispendencia entre ambos litigios, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en ambos litigios, así como una incompetencia por razón de territorio siendo oponibles ambas excepciones. Por todo lo anterior se puede actualizar una litispendencia por ser supuestos similares, subsistiendo el primer litigio y extinguiéndose el segundo.

### COSA JUZGADA.

Por cuanto hace a la excepción de cosa juzgada el maestro Ovalle Faveia la define en los siguientes términos:

**EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.** "Tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente. La excepción de cosa juzgada tiene en común con la de litispendencia que a través de ella se opone de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; sólo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso aún no ha concluido, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya concluyó mediante sentencia firme."<sup>146</sup>

Y a mayor abultamiento podemos referirnos a la siguiente definición de la excepción en comento:

"COSA JUZGADA. Es el atributo, la calidad o definitividad que adquieren las sentencias, debiendo ser necesario distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La cosa juzgada, desde un punto de vista formal o procesal, es la imposibilidad de impugnación de una sentencia, limitada al proceso en que se han juzgado; en tanto que la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter irrevocable, indiscutible,

<sup>145</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 3.

<sup>146</sup> Op. Cit. p. 83.

inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado, es decir, consiste en la verdad legal, definitiva, que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, es cuando a la condición de inimpugnabile en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior. La finalidad perseguida por el derecho a través de la cosa juzgada, es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia, siendo necesarios estos elementos para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte, los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y las sentencias ejecutorias pueden serlo, por ministerio de ley o por declaración judicial. Por ministerio de ley causan ejecutoria la sentencia a las que se refieren las cinco fracciones del art. 426 del ordenamiento antes mencionado, mismas que automáticamente al pronunciarse y notificarse se consideran firmes y por tanto, producen la cosa juzgada per se, sin necesidad de una declaración judicial expresa que así lo determine. Respecto a las sentencias que causen ejecutoria por declaración judicial son aquellas que aluden las tres fracciones del artículo 427 del Código citado; para que éstas adquieran la calidad de cosa juzgada, se requiere primero que transcurra un plazo establecido por la ley y que, durante el mismo no se interponga ningún recurso o medio de impugnación. Esto es, que precluya el derecho de combatir la sentencia, para que, por declaración judicial, la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.<sup>147</sup>

Por lo que hace a la excepción de cosa juzgada podemos establecer como ejemplo la hipótesis de una controversia resuelta por vía arbitral en términos del artículo 46 del reglamento interior de la Procuraduría Agraria que dice "Tendrá lugar el procedimiento de arbitraje previsto en este Reglamento cuando las partes, de común acuerdo, soliciten a la Procuraduría que dirima una controversia a través del mismo."<sup>148</sup> Y en todo caso plantee nuevamente dicha controversia ante los tribunales agrarios, procederá entonces la excepción de cosa juzgada toda vez que dichas controversias que se dirimen por arbitraje en laudo respectivo requiere homologación en términos del artículo 54 del mismo ordenamiento que establece "El laudo se deberá presentar ante el Tribunal Unitario Agrario competente, para que verifique su legalidad y disponga su homologación. Una vez homologado, traerá aparejada ejecución"<sup>149</sup> Además de que una vez homologados tales laudos la ejecución de los mismos es facultad de los tribunales unitarios en términos del

<sup>147</sup> Paredizieto Castro, Leonal y otros, Op. Cit. P. 28.

<sup>148</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 37.

<sup>149</sup> Op. Cit. p. 38.

artículo 18 de la Ley Orgánica de los tribunales Agrarios en su fracción XIII que dispone "Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer ...XII,. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y ..."<sup>150</sup>

#### II.2.2.5 LAS PROCESALES (REFORMA DE 24 DE MAYO 1996)

Las clasificaciones respecto de la excepción que se han tratado corresponden a criterios doctrinales, que toman en cuenta determinadas características para establecer lineamientos que permitan el estudio de tales excepciones. El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece las excepciones procesales de acuerdo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, la cual entro en vigor sesenta días después de su publicación.

Dichas excepciones procesales, a decir del maestro Giuseppe Chiovenda, son aquellas excepciones de forma que no se pronuncian sobre el fondo del asunto como lo apunta en los siguientes términos:

"En la doctrina también hay otra división de las excepciones; substanciales y procesales ( de fondo, de forma). Observemos que también en el campo de las excepciones procesales se reproduce el dualismo entre excepciones en sentidos amplio y estricto; las primeras comprenden las circunstancias que por sí mismas impiden hacer surgir la relación procesal; las segundas, las circunstancias que dan al demandado el poder de anular la constitución de la relación procesal"<sup>151</sup>

Por su parte Piero Calamandrei trata el criterio en comento, de la siguiente manera.

<sup>150</sup> Op. Cit. pp. 78-79.

<sup>151</sup> Chiovenda, Giuseppe, Op. Cit. p. 29.

"Ahora, es posible comprender también la diferencia que tiene lugar entre las excepciones de mérito (excepciones substanciales) y las excepciones de rito o de procedimiento (o excepciones procesales); mientras con las primeras el demandado se dirige a negar la acción, con las segundas el demandado trata de hacer declarar que, por algún defecto en la relación procesal, el juez no puede, en este proceso, entrar a decidir sobre la acción.- La falta de los presupuestos procesales o las irregularidades del proceso pueden, de ordinario, ser puestas de relieve de oficio por el juez; y en estos casos sólo en un sentido impropio se habla de excepciones. Pero hay, además casos en los que ciertas irregularidades del proceso y ciertas circunstancias que pueden impedir el conocimiento no es posible que sean tomadas en consideración por el juez, sino a instancia del demandado ( por ejemplo, la excepción de incompetencia territorial; art. 38 párr 3, CPC. ); en estos casos se habla de excepciones procesales en sentido propio, en cuanto a las mismas corresponde un verdadero y propio poder dispositivo de la parte.

De la distinción que tradicionalmente se hace entre excepciones perentorias y dilatorias, las excepciones procesales pertenecen a esta segunda categoría; porque no excluyen definitivamente la acción como las primeras, sino que se dirigen simplemente a impedir que sobre la acción se provea en este proceso, lo que, en la mayor parte de los casos, no excluye que sobre la misma acción (sin no han ocurrido en el intermedio fuera del proceso hechos que la haya extinguido); se puede volver a decidir en un nuevo proceso regularmente constituido; de suerte que su efecto, respecto de la acción, es el de diferir a un nuevo proceso la decisión del mérito."<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Calamandrei, Pitaro, Op. Cit., pp. 80-81

## CAPITULO III

### III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS EXCEPCIONES.

Las excepciones como las conocemos en los diversos ordenamientos procesales y dentro de ellos la Ley Agraria título nueve y diez así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen como principal antecedente histórico el Derecho Romano que fue transmitido a nuestro país por los españoles y que dentro de su naturaleza poseen características intrínsecas que ya presentaban en aquel entonces razón por la cual, es necesario remitirnos a su referencia histórica.

#### III.1 LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO ROMANO.

El procedimiento formulario se establece como una figura heterocompositiva arbitral, toda vez que el actor y el demandado tenían que someterse a la formula escrita para que se pudiera entrar al estudio y resolución de las controversias concretas, desarrollándose como un procedimiento especial que posteriormente, cobro auge en el Derecho Romano, como lo manifiesta Alfredo Di Pietro y Angel Enrique Lapieza Eli, al señalar la necesidad de aplicar el sistema formulario;

"Se vincula el origen del procedimiento formulario con la actividad jurisdiccional del pretor peregrino creado en el 242 A.C. para entender en asuntos con peregrinos y de éstos. Este pretor no necesitó ajustarse al rígido y formalista sistema de las legis acciones, al que no tenían acceso los no ciudadanos. Fue, por lo tanto, con toda libertad, desarrollando un tipo de proceso que, en lo general, seguían el esquema de arbitraje obligatorio de las legis acciones, con sus dos etapas: la in iure y la apud iudicem. Claro que, con palabras o referencias de las leyes, en lugar de las formulaciones solemnes, el pretor peregrino acostumbó a plasmar por escrito, previa información, consulta, discusión ya sentimiento con las partes y de las partes, la impostación de la controversia en base a la norma correspondiente, deducida de la institución romana extendida a los peregrinos o -lo que era más frecuente- del principio de la bona FIDES. De aquí la expresión de "actuar per concepta verba", es decir, dar lugar al iudicium con palabras adaptadas en cada caso a la concreta controversia; ello, en contraposición con las certa verba (palabras determinadas), siempre las mismas, según la genérica acción que se ponían en juego con el procedimiento de las legis acciones. Se originó así la formula, alma del nuevo procedimiento que de ella tomaría su nombre.

Cuando el pretor urbano fue incorporando en *suiuris dictio* las nuevas instituciones y criterios del *ius gentium*, consagrados en el tribunal del pretor peregrino, también fue imitando esas formas más libres, más funcionales, con que éste organizaba el proceso. En especial, empezó a utilizar la fórmula en ocasión de juicios basados no en el *ius civile* -e esos casos debía emplearse el rígido y formalista sistema de las *legis actiones*-, sino en el sometimiento a su *imperium* de controversias sobre instituciones procedentes del *ius gentium*, pero en las que eran partes ciudadanos romanos que voluntariamente aceptaban aquel procedimiento de fórmulas.<sup>153</sup>

Y por su parte Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés aducen el origen del sistema formulario, como sigue:

"Tiene su origen el sistema formulario en la imposibilidad de aplicar el sistema de las *legis actiones* a los asuntos que se suscitaban entre peregrinos o entre éstos y los ciudadanos romanos. Su autor fue el pretor peregrino quien en el tribunal conocía de esas controversias y tiene principalmente estos rasgos A) el proceso se efectuaba basado en el *imperium* del magistrado, por lo que éste podía conceder o denegar libremente la tutela jurídica que se le impetraba, si la concedía, dentro de sus facultades estaba señalar la forma y los límites dentro de los cuales otorgaba su protección; B) apegándose al sistema establecido por los *legis actiones*, el magistrado encarga la decisión del negocio a un Juez, dando instrucciones escritas -*formulae*- que contienen la concesión de la acción y la orden de juzgar.

Es grande la importancia del sistema formulario por estar despojado de los ritos y solemnidades del anterior sistema y además por ser aplicable tanto a ciudadanos como a peregrinos y finalmente, por la huella que dejó en el procesal moderno."<sup>154</sup>

En el procedimiento formulario las partes plantean la fórmula exponiendo sus pretensiones en forma oral ante el magistrado, donde pueden expresar su conformidad o inconvincencia con la misma e introducir cuestiones que deben tomarse en cuenta como las excepciones; lo que en el procedimiento agrario equivaldría al establecimiento de la *litis* sobre los puntos controvertidos, con apoyo en el numeral 185 de la Ley Agraria, que establece en su fracción I: "185... I Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden el actor su demanda y el demandado su

<sup>153</sup> Di Prato, Ángel y Lapieza Est, Ángel Enrique, "MANUAL DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL DE PALMA, Cuarta Edición, Buenos Aires 1962, Op. Cit. pp. 173-174.

<sup>154</sup> Bravo González Agustín y Bravo Valdés Beatriz, "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX-MEXICO, LIBRERÍA CARLOS CESARMAN, S.A., Décima Edición Noviembre 1962, pp. 228-230.

contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendían sean oídos..."<sup>155</sup> es decir:

"Presentadas las partes ante el magistrado, el demandante planteaba su pedido de acción sobre la base de una fórmula que proponía. El demandado concordaba con el planteo o impostación jurídica incita en la fórmula propuesta, o reclamaba alguna alteración -especialmente la inserción de una excepción-. El magistrado establecía en qué términos daría el iudicium y llevaba a las partes a un acuerdo en la redacción de la fórmula y en la elección del juez."<sup>156</sup>

Para Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez resulta de la siguiente manera

"Procedimiento in iure. El objetivo del procedimiento in iure es la organización de la instancia, lo que se consigue con la redacción y entrega de la fórmula. Principia con la actionis edictio, después viene un debate más o menos extenso entre las partes y como conclusión el magistrado rehusa o concede la fórmula, quedando libre el demandado de aceptarla. Por la acciones edictio el actor hace saber a su adversario qué acción pretende invocar y en qué términos desea que la fórmula sea redactada.

Después de la actionis edictio siguen algunos debates, los principales y más frecuentes se refieren a la competencia del magistrado, a la selección del juez, a la existencia de una acción que se adapte a los hechos alegados y sobre todo a la redacción y contenido de la fórmula, inserción de excepciones y de praescriptiones. Además pueden surgir incidentes relativos a las cauciones que se ofrecerán, a los interrogatorios in iure, a las declaraciones del demandado, a las medidas de defensa que oponga. Por todo esto, el procedimiento in iure no podrá cerrarse siempre el mismo día en que se inicia, de ahí la necesidad de tomar medidas para asegurar su continuación, a este efecto el magistrado obliga al demandado a que se presente ante el determinado día, lo que viene a ser una nueva clase de va dimonium.

Hay ocasiones en que el magistrado rehusa, entregar la fórmula: a) Cuando a los hechos que expone el actor no corresponde ninguna acción de las previstas en el edicto, o la hay, pero subordinada a ciertas condición que en ese caso falta; b) cuando la pretensión del actor le parecía inadmisibile según las explicaciones del demandado; c) Cuando el demandado da u ofrece satisfacción al actor; d) Cuando el actor alega un

<sup>155</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 26.

<sup>156</sup> Dr Prieto, Ángel y Lapieze El, Ángel Enrique, Op. Cit. pp. 176-177.

hecho generador de la acción y el demandado opone bien un medio de defensa sacado del fondo del asunto, bien una excepción; e) Cuando el demandado reconoce el derecho del actor en presencia del magistrado -confesio iniure-; f) Cuando debiendo jurar el demandado rehusaba hacerlos.<sup>157</sup>

A su vez, en la *litis contestatio* las partes manifestaban su conformidad con la fórmula, toda vez que en la misma previamente, ya habían vertido todas las consideraciones que estimaban pertinente.

"Se tiene, entonces, la *litis contestatio*, concretada en una formal propuesta y aceptación, de demandante y demandado respectivamente, de someterse al juicio en los términos en que se hallaba redactada la fórmula, la que, como se verá, incluía la orden del magistrado al juez para que, según las pruebas recibidas, condenara a absolviera al demandado.

Con la *litis contestatio* quedaban determinados en forma precisa y fija los derechos subjetivos deducidos en juicio.

Las obligaciones civiles en un *iudicium legitimum* se extinguían con la *litis contestatio*, o más exactamente se transformaban en una relación procesal, de modo tal que si el demandado resultaba absuelto, el demandante no podía volver a replantear en otro juicio aquella obligación, extinguida, como se ha dicho, por la *litis contestatio*. Si, en cambio, resultaba condenado, tampoco podía volver a accionar el actor en base a esa obligación, por ese mismo carácter extintivo de la *litis contestatio*; pero si tenía derecho a actuar en base a la nueva relación creada por la *condematio* y posibilitada por esa relación o compromiso procesal de la *litis contestatio*.

En cambio, la *litis contestatio* no producía la extinción de los otros derechos litigiosos deducidos en juicio, pero si daba lugar a una excepción de *litispendencia* en cualquier otra causa en que se los planteara nuevamente.<sup>158</sup>

Advirtiéndose que en el Procedimiento agrario, retoma la característica del procedimiento formulario al eliminar solemnidades, toda vez, que en su artículo 185 fracción I de la Ley Agraria establece que las partes expondrán oralmente sus

<sup>157</sup> Bravo González, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz, *Op. Cit.* pp. 289-293.

<sup>158</sup> Di Prato, Angel y Lapieza Elí, Angel, Enrique, *Op. Cit.* p. 177.

pretensiones y por otra parte en su artículo 164 refiere que los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esa ley y quedará constancia de ella por escrito, sin olvidar que suplirán las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, en tanto que en el procedimiento formulario dicha tarea la desarrollaba el magistrado, según Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez, y es como sigue:

"Desenvolvimiento del proceso en el sistema formulario. En este procedimiento se sustituyen las solemnidades orales con las que se realiza la litis contestatio en las legis acciones por la redacción de un documento escrito llamado fórmula, en el cual se hace un resumen de la controversia y se señala al juez, quien ha de emitir su fallo apegándose a las instrucciones de la fórmula y a la comprobación de lo alegado por el actor. En este procedimiento parece que la litis contestatio consistía en el acto por el cual el actor entregaba o dictaba al demandado la fórmula escrita que había autorizado previamente el magistrado. No obstante que la fórmula daba una fuerza probatoria mayor al contrato arbitral, los testigos seguían siendo utilizados para acreditar ante el juez la realización de los hechos por ellos presenciados."<sup>159</sup>

Así, también, en la etapa Apud Iudicem, se da el desahogo de las probanzas en forma pública, al igual que en el juicio agrario de acuerdo a lo establecido por el artículo 194 que en lo conducente dice: "Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia..."<sup>160</sup> teniendo el juzgador completa libertad para valorar dichas probanzas situación que dentro del juicio Agrario constituye una característica esencial como se desprende del artículo 189 que dice "Las de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia fundando y motivando sus resoluciones"<sup>161</sup> resaltándose que en el juicio Agrario dentro de la Ejecución existe una conciliación y avenencia respecto de la forma en que se ejecutara la misma, según el artículo 191 que reza: "191... [ Si al pronunciarse la Sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y"<sup>162</sup> asemejándose al procedimiento formulario según Angel Di Prieto:

<sup>159</sup> Bravo Gonzalez, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz, Op. Cit. p. 277.

<sup>160</sup> "LEGISLACION AGRARIA", Op. Cit. p. 31.

<sup>161</sup> Op. Cit. p. 30.

<sup>162</sup> Op. Cit. p. 30.

"No presenta mayores diferencias con la de las legis acciones: el juez, asistido de un consilium de amigos, recibe en lugar público la producción de pruebas y los eventuales alegatos de oradores de una y otra parte. Con completa libertad para valorar las pruebas llega a la formulación de su parecer (sentencia) ante las partes."<sup>163</sup>

Tanto en el procedimiento formulario como en el agrario, el demandado al no estar de acuerdo con las pretensiones reclamadas por el actor, deberá manifestar las suyas enseguida de que se le den a conocer; apoyándolas con sus defensas y excepciones, o una nueva acción.

"Para conseguirla, el demandante victorioso deberá, sin embargo, introducir una nueva acción: la actio iudicati (acción de lo ya juzgado). Si en la etapa in iure el demandado admite su responsabilidad, queda abierta la ejecución. Pero si quiere controvertir, no por cierto el mérito de la causa sentenciada, sino alguna invalidez de forma, o sostener que ya ha pagado, habrá entonces una nueva litis contestatio y etapa apud iudicem; la condena, en este caso, será ejecutiva por el doble de lo estatuido en el primer juicio.

En el procedimiento formulario- y luego en el extraordinario- se admitió un tipo de representación distinta de la actual, pues quien sustituía a cualquiera de las partes experimentaba en su persona los efectos del proceso: resultaba acreedor o deudor en la condenatio y era consecuentemente sujeto activo o pasivo de la ejecución a través de la actio iudicati."<sup>164</sup>

Surgiendo la necesidad del demandado de elaborar su modo de defensa, en busca de la absolución de las prestaciones que le eran reclamadas, al cual debía atacar la acción principal, al tener previamente ya establecida la fórmula por el magistrado.

"Efectos de las excepciones.- En un principio y estando justificada, la excepción tiene por efecto la absolución del demandado. De todos modos, creemos que es una opinión innegable la de que ciertas excepciones pueden tener por resultado lo mismo la absolución del demandado que una simple disminución en su condena...Entre las excepciones, unas están fundadas sobre la equidad como las excepciones doli, merus

<sup>163</sup> Di Prieto, Angel y Lapizsa Eli, Angel Enrique, Op. Cit. p. 176.

<sup>164</sup> Op. Cit. p. 176.

causa y otras se justifican por consideraciones de utilidad general, aunque no siempre tienen resultado equitativo."<sup>165</sup>

Ahora bien, ya que la finalidad de las excepciones es primordialmente obtener la absolución de las prestaciones que originalmente le son reclamadas, también es importante advertir que existen varias que por su tipo son clasificadas en dilatorias y perentorias.

"Las excepciones se dividen en perentorias - basadas en una circunstancia oponible siempre a la acción del actor- y dilatorias - oponibles sólo en un cierto periodo de tiempo o frente a determinadas personas-; el último ejemplo citado, según el pacto sea de no reclamar una, o sólo por un tiempo, respectivamente.

Nombramiento del juez o de la corte o colegio de recuperadores.

*Praescriptio*. Como su nombre lo indica - lo escrito al principio-, es una cláusula extraordinaria que se coloca -antes de cualquier otra referencia a la controversia- con el objeto de limitar o descartar los efectos de la *litis contestatio* articulada en la resto de la fórmula. Ejemplo, la orden al juez de que, previamente a entrar en materia, verifique si no ha vencido el plazo establecido por la ley para que una determinada acción pueda interponerse. De allí proviene el nombre de la actual prescripción. Otro ejemplo; si se trata de accionar por prestaciones sucesivas en el tiempo, el actor- para reservarse la posibilidad de reclamar las futuras, que de otro modo serían extinguidas por la *litis contestatio*- delimita el objeto de su intento a las que resulten vencidas o exigibles en el momento de la *litis contestatio*. Para ello inserta como *praescriptio* la frase *ea res agatur, cuius rei dies fuit* que el pleito sea por lo que resulte ya debido.

*Demonstratio*. En ciertas fórmulas suele resultar necesaria para enunciar los hechos en que se basa el derecho que se alega. Por ejemplo: Ticio, sé juez. Puesto que Aulo Agerio ha vendido un esclavo a Numerio Negidio, respecto del cual se litiga.

*Intenti*. Parte esencial que consiste en la enunciación de la relación jurídica deducida en juicio. Por Ejemplo: Ticio, sé juez. Si resulta que el fundo cornelio es de Aulo Agerio.

<sup>165</sup> Petz, Eugene, Op. Cit. p. 681.

**Exceptio.** Cláusula cuyo efecto es impedir al juez condenar, aun si resulta probada la intentio, si otras circunstancias de hecho o situaciones de derecho aparecen también probadas. Va introducida por una expresión como siempre que no, a no ser que, por ejemplo: Si resulta que Numerio Negidio debe pagar a Aulo Agerio mil sestercios y siempre que no haya habido un pacto de no reclamar esa deuda.

**Adiudicatio.** Cláusula por la que se autoriza al juez, en las acciones por división o partición de bienes, a adjudicarlos en pleno dominio a quien resultaren correspondiente.

**Condenatio.** Cláusula por la que se da al juez el poder de condenar o de absolver. La condena, cualquiera haya sido lo reclamado, será siempre por una cantidad de dinero ya fijada en la condenatio, o a fijar por apreciación del juez.<sup>166</sup>

### III.2 EVOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Se ha constatado, que las excepciones ya se manejaban en el Derecho Romano, teniendo auge dentro del procedimiento formulario, y que las mismas se clasificaban desde aquel entonces en dilatorias y perentorias; clasificación que subsiste como la mas connotada dentro de la doctrina, sin embargo como lo apunta el maestro Eduardo J. Couture la tendencia en cuanto a excepciones es establecerlas, refiriéndose a los presupuestos del proceso, los cuales constituyen requisitos para que la acción prospere a contrario sensu, resultan ser obstáculos que dilatan su ejercicio efectivo:

"Las excepciones dilatorias, tal como se hallan legisladas en nuestro derecho, corresponden al concepto de excepciones procesales existentes en el derecho común europeo antes del Código Francés y derivadas del derecho romano.

Son defensas previas, alegadas in limine litis, y que, normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegando por el acto. Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería), asegurar el resultado del juicio (finanzas de arraigo y de rato et grato); etc....Este carácter dilatorio ha hecho creer frecuentemente que el fin de la excepción es el de dilatar o de alargar el juicio, circunstancia a la que no es ajeno el

<sup>166</sup> Di Priato, Angel y Lapiezo Eli, Angel Enrique, Op. Cit. p. 188.

impropio y malicioso uso que se hace de este tipo de defensas en la actividad forense."<sup>167</sup>

Y el maestro Rafael De Pina apunta que el código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios Federales en su artículo 35 enumeraba las excepciones dilatorias de la siguiente manera:

"El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (art. 35) enumera las excepciones dilatorias siguientes

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litis pendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad o de capacidad en el actor;
- V.- La falta de cumplimiento de plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.
- VI.- La división;
- VII.- La excusión, y
- VIII.- Las demás a que dieren ese carácter las leyes."<sup>168</sup>

Posteriormente y hasta mil novecientos noventa y seis, el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal solo indicaba que las excepciones se resolverían en la audiencia respectiva, regulada por el artículo 272-A del mismo Código sin retomar el planteamiento respectivo del listado de las excepciones: "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A"<sup>169</sup>

Posteriormente con la reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se retomó la idea de plantear las excepciones enumerándolas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como excepciones procesales de la siguiente manera:

"35. Son excepciones procesales las siguientes:

<sup>167</sup> Couture, Eudardo J., Op. Cit. p. 26.

<sup>168</sup> De Pina Rafael, Op. Cit. p. 150.

<sup>169</sup> Mar, Nereo, Op. Cit. p. 33.

- I La incompetencia del juez;
- II La litispendencia;
- III La conexidad de la causa;
- IV La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI El orden o la excusión;
- VII La improcedencia de la vía;
- VIII La cosa juzgada, y
- IX Las demás a las que les den ese carácter las leyes..."<sup>170</sup>

De donde podemos distinguir, que no obstante el criterio en cuanto a la clasificación de ambos ordenamientos coincide, presenta también diferencias, puesto que coinciden en sus fracciones de la I a la III, sin embargo por lo que hace a la fracción IV de dichos ordenamientos el Código Vigente contempla tanto al falta de personalidad del actor como la del demandado, mientras que el código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales solo señalaba la falta de personalidad en el actor.

Por lo que hace a la fracción V de ambos ordenamientos el Código actual prevé la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la obligación, mientras que el otro señalaba la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción, siendo apropiado el criterio del Código vigente, toda vez que la acción no puede ejercitarse sino hasta que sea exigible la obligación.

En cuanto a las demás fracciones el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios federales establecía en sus fracciones VI.- La división, VII.- La excusión y VIII Las demás a que dieran ese carácter las leyes; mientras que el código vigente establece en sus fracciones VI.- El orden o la excusión, VII.- La improcedencia de la vía; VIII.- La cosa juzgada y IX Las demás a las que les den ese carácter las leyes. De donde se deduce que como excepciones procesales se establecen también la improcedencia de la vía, que se traduce en el tipo de juicio que intenta el actor, así como la Cosa Juzgada que es una excepción que el maestro Eduardo J. Couture que clasifica como mixta, pues si bien es cierto que su tramite dilata el procedimiento, no menos cierto es que, en caso de declararse procedente ponga fin al juicio en donde se opone.

<sup>170</sup> "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", Op. Cit. p. 8.

### III. 3 EVOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO PROCESAL AGRARIO.

El procedimiento del juicio agrario se deriva de la creación de los tribunales de la materia consagrada en la fracción XIX del artículo 27 constitucional vigente, que en su parte conducente establece: "... XIX Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría leal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente."<sup>171</sup>

Estableciendo la base constitucional para la Ley Agraria, que en su título noveno y décimo contempla el proceso que se deberá agotar a efecto de dirimir las controversias que su parte sustantiva regula, sin embargo este proceso eminentemente jurisdiccional tiene como antecedente un proceso administrativo que se aplicaba a la luz de la ley Federal de la Reforma Agraria que establecía los órganos encargados al efecto como lo indica el maestro Aldo Saúl López Muñoz:

"...La ley Federal de reforma Agraria que inició su vigencia el 17 de abril de 1971, en su artículo 2 establecía que la aplicación de dicho ordenamiento estaba encomendada a:

- I. El presidente de la República;
- II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III. La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- V. El Cuerpo Consultivo Agrario, y
- VI. Las Comisiones Agrarias Mixtas.

<sup>171</sup> "LEGISLACION AGRARIA", Op. Cit. p. XXI.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta Ley determine<sup>172</sup>

Situación que se modificó a partir de la reforma de seis de enero de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 constitucional a fin de crear los Tribunales agrarios y que a fin de que la transición de un sistema administrativo a un sistema jurisdiccional en el que las excepciones tienen singular importancia por garantizar el derecho de defensa en juicio de acuerdo a la garantía contenida en el diverso artículo 14 constitucional se creó la comisión agraria mixta, para conocer de los procedimientos relativos a la controversias agrarias contempladas en la ley derogada como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial

COMISIÓN AGRARIA MIXTA, CESÓ SU COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PREVISTAS POR LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, A PARTIR DE QUE QUEDÓ CONSTITUIDO Y ENTRÓ EN FUNCIONES EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. De acuerdo con la interpretación, lógico-sistemática de los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la nueva Ley Agraria y primero, segundo, tercero y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los tribunales Agrarios, las atribuciones de la Comisión Agraria Mixta para conocer de los procedimientos relativos a las controversias agrarias contempladas en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, con excepción de aquellos pendientes de resolución en la fecha en que entró en vigor el aludido decreto (publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en vigor el día siguiente por previsión del artículo primero transitorio), relacionado con los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, se prolongaron hasta treinta días hábiles después de que entró en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; en vigor el día siguiente), porque fue el plazo máximo para el Tribunal Superior Agrario, encargado de repartir los expedientes relativos a aquellas controversias, quedara constituido. Por ello, resulta incorrecta la instauración de asuntos agrarios que se pretenda hacer ante la referida autoridad con posterioridad al ocho de abril de mil novecientos noventa y dos, pues al constituirse y entrar en funciones legalmente, en esa fecha, el Tribunal Superior Agrario, es claro que la citada Comisión dejó de tener atribuciones correspondientes, que le confería la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para conocer de los asuntos de naturaleza agraria distintos a los casos de excepción apuntados.

<sup>172</sup> López Muñoz, Aldo Saúl, "EL PROCESO AGRARIO Y GARANTÍAS INDIVIDUALES", EDITORIAL PAC, México 1997, p. 7.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Amparo directo 91/94.- María Luisa Rubio Saturnino.- 26 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.- Secretario: Francisco Olmos Avilés. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, enero de 1995.

## CAPITULO IV

## ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA CIVIL Y AGRARIA.

## IV. 1 REGULACIÓN DE DICHAS INSTITUCIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES HASTA 1992.

Dicho ordenamiento en su artículo 35 establecía respecto de las excepciones solamente que se resolverían en la audiencia del diverso artículo 272-A sin enumerar cuales eran las excepciones contempladas por dicha ley, distinguiendo la incompetencia por ser su trámite fuera de la audiencia referida:

"35.- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A."<sup>173</sup>

Al respecto la Ley Agraria coincide con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en el año de mil novecientos noventa y dos, puesto que no contiene un artículo que liste y enumere nominalmente las excepciones, por lo que la Ley Agraria no restringe al igual que el ordenamiento indicado la interposición de diversas excepciones y al respecto podemos citar el artículo 185 fracción III que únicamente establece: "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:...III.- Todas las acciones y excepciones o defensa se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia."<sup>174</sup>

En los artículos 37 a 42 del Código de Procedimientos Civiles, se trata sobre el trámite y la procedencia de las diversas excepciones que contempla el ordenamiento en comento: El artículo 37 del Código señalado, establece respecto de la incompetencia las dos vías para oponerla en juicio: "La incompetencia puede promoverse por

<sup>173</sup> Mar, Nereo, Op. Cit. p. 59.

<sup>174</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 29.

declinatoria o por inhibitoria, que se substanciará conforme al capítulo III, Título Tercero.”<sup>175</sup> vías que también la Ley Agraria contempla para la oposición de dicha excepción.

En cuanto a las excepciones de litispendencia y conexidad, los artículos 38 y 39 del Código antes citado, establecen el procedimiento que se seguirá para el trámite de tales excepciones y los elementos de las mismas, respecto del artículo 40 y 42, el primero contempla los requisitos para tener por opuestas la excepción de conexidad y el último establece la inspección judicial como prueba bastante respecto de la litispendencia, conexidad y cosa juzgada.

#### IV.2 REGULACIÓN DE DICHAS INSTITUCIONES EN LA LEY AGRARIA DE 1992.

La iniciativa de reforma al artículo 27 Constitucional presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso en el año de mil novecientos noventa y uno; en el título décimo se establece la justicia Agraria que contemplaba en sus diversos artículos, disposiciones que instauraban el juicio agrario del cual podemos destacar que en su artículo 170 establecía en su última parte que en caso de ser presentada una demanda por merza comparecencia el Tribunal la formularia por escrito en forma breve y concisa a diferencia del artículo 173 de la Ley Agraria vigente reformada el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres que establece que en caso de que una demanda se presente por comparecencia la Procuraduría Agraria será la que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa apegándose en todo caso al principio de imparcialidad.

Respecto de la oposición de excepciones y defensas el artículo 178 de la Ley Agraria de mil novecientos noventa y dos, establecía “La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el Tribunal deberá formularla por escrito en forma breve y concisa. En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de la oralidad, salvo cuando se requiera la constancia escrito o mayor formalidad o así lo disponga la Ley”<sup>176</sup> En tanto que la Ley Agraria reformada el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, en su artículo 178 establece “La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el

<sup>175</sup> Mar, Nereo, Op. Cit. p. 31.

<sup>176</sup> Ruiz Avila, Emilio, “LEY AGRARIA ‘92”, EDITORIAL ERA, Edición Segunda, México 1993, p. XXXIII.

emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el Tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas...<sup>177</sup> de donde podemos distinguir que respecto de la contestación de la demanda y en su caso la oposición de excepciones y defensas, no es ya el Tribunal el encargado de la formulación por escrito de la demanda respectiva, en caso de que un sujeto de derecho agraria conteste la demanda entablada mediante comparecencia, sino que la ley establece que la Procuraduría Agraria será la encargada de tal función pero siempre apegándose a los principios de objetividad e imparcialidad debidas; ya que la Procuraduría Agraria tiene como obligación la representación y gestoría judicial de los sujetos agrarios en términos del reglamento interior de la Procuraduría Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis en su artículo 1 que dice "...para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:...sujetos agrarios: los ejidos y comunidades: ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores; pequeños propietarios; vecindados; jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general"<sup>178</sup> en relación con el artículo 4 último párrafo del mismo ordenamiento en su parte conducente que establece "...proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información orientación y asistencia que requieran."<sup>179</sup>

Por lo que hace al artículo 185 que regula la audiencia en su fracción VI se estableció la figura de la conciliación de las partes, una vez planteadas tanto las pretensiones de la demanda, como las excepciones y defensas; instaurando la celebración y suscripción del convenio respectivo, situación que con la reforma de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres se complementó con la exigencia de dicho convenio debe ser calificado y aprobado por el Tribunal para tener el carácter de sentencia.

#### IV. 3 REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SOBRE EL TEMA DE 24 DE MAYO DE 1996.

Toda vez que el Código de Procedimientos Civiles es un ordenamiento jurídico, el cual se refiere a casos concretos, debe ser constantemente transformado,

<sup>177</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 28.

<sup>178</sup> Op. Cit. p. 55.

<sup>179</sup> Op. Cit. p. 55.

acercándose cada vez, a las necesidades de la sociedad a la que se encuentra dirigida; es por lo que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, fue reformado dicho ordenamiento en mas de ciento treinta y cinco artículos, pero dicha reforma no podrá ser aplicable a personas que tengan contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, tampoco será aplicable tratándose de novación o reestructuración de créditos, siendo aplicable al respecto la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I.8o. C.177 C

Página 703

REFORMAS PROCESALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARA SU APLICACIÓN NECESARIAMENTE DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL MENCIONADO DECRETO. Es cierto que por regla general los tribunales federales han establecido el criterio referente a que en tratándose de normas procesales las partes en litigio no adquieren derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen, se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento de inicio del juicio, pues los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de este último, por lo que cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla. Tal criterio incluso ha sido sostenido por este propio órgano Tribunal Colegiado en la tesis cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".- Sin embargo, ese criterio no tiene aplicación cuando como en el caso al reformar normas de carácter procesal contenidas en el Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el legislador establece expresamente las reglas específicas que norman la aplicación de las reformas al procedimiento decretadas y los casos de excepción a tal aplicación debiéndose necesariamente atender a tales reglas aun cuando éstas no sean acordes al criterio de los tribunales federales emitido respecto de la irretroactividad de las normas procesales, pues no debe perderse de vista que la jurisprudencia sólo es fuente del derecho en tanto que la ley sea oscura u omisa en la regulación de algún aspecto especial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 472/97. Flores Armenta Ávala de Rodríguez y otro. 9 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno VI, agosto de 1997, tesis VI.1o J/9, página 496, de rubro "CÓDIGO DE COMERCIO, SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996, AUN LAS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, NO DEBEN APLICARSE A CRÉDITOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA."

Siendo materia de nuestro estudio, el Título I, Capítulo II, iniciando con el artículo 35 que en su parte conducente dispone "Son excepciones procesales las siguientes: I.- La incompetencia del juez; II.- La litispendencia; III.- La conexidad de la causa; IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor; V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación; VI.- El orden o la excusión; VII.- La improcedencia de la vía; VIII.- La cosa juzgada, y IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes..."<sup>180</sup> advirtiéndose que con dicha reforma se tiene la certeza de cuales son consideradas excepciones procesales y el momento procesal oportuno que tiene el demandado para hacerlas valer "...Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer a las que les den ese carácter, y en ningún caso suspenderán el procedimiento..."<sup>181</sup>

Así, también en el precepto antes citado se establece la etapa procesal en que deben ser resueltas las excepciones procesales "...De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio..."<sup>182</sup>

Por otra parte; el artículo 36 dispone "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas, respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente. De todas las excepciones que deban

<sup>180</sup> "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", Op. Cit. p. 8.

<sup>181</sup> Op. Cit. pp. 8-10.

<sup>182</sup> Op. Cit. p. 8.

resolverse en la audiencia se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y de ser admisibles se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia previa, de conciliación de excepciones procesales... En este caso, desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oíran los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia."<sup>183</sup>

Y respecto a los artículo 38 al 42 nos marca la forma y términos para oponerla y el trámite que se debe dar para el caso de resultar procedentes.

#### IV.4 LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Respecto de la tramitación de las excepciones dilatorias anteriormente se contemplaba su tramitación la figura de los incidentes de previo y especial pronunciamiento y para su planteamiento precisemos el concepto de incidente:

"De latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse.

Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediatez y directamente con el asunto principal. El incidente (al que también se le identifica con la palabra artículo) puede aplicarse a todas las excepciones, contestaciones, acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden un curso ordinario...La formulación de un incidente puede paralizar o no, el juicio en lo principal. En el primer caso se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento, los cuales impiden que siga su curso el juicio mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido, y han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas. En los incidentes que no tienen ese carácter se verifica ese trámite, pero la resolución se deja para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados. Si se trata de incidentes de ejecución de sentencia, la interlocutoria debe pronunciarse al final del trámite. En los

<sup>183</sup> Op. Cit. p. 6.

juicios que se siguen ante los jueces de paz, las cuestiones incidentales se resuelven de plano sin formar artículo. En los procesos de carácter familiar los incidentes que se promueven, no suspenden el procedimiento aunque se respete el trámite de un escrito de cada parte la posibilidad de pruebas y audiencia de desahogo, en la que oirán alegatos y se dicte sentencia. El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas.<sup>184</sup>

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento concretamente se pueden definir de la siguiente manera: "Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas. El artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. Previene que en los juicios ordinarios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios sumarios sólo impiden el curso del juicio, la incompetencia y la falta de personalidad."<sup>185</sup>

Y siempre culminan con el pronunciamiento de una sentencia interlocutoria que no versa sobre el fondo del asunto, sino que resuelven una situación meramente procesal:

"Las sentencias interlocutorias son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio.

Las cuestiones referentes a las excepciones dilatorias en general, a la condición del juez (recusación), a la admisión o rechazo de los medios de prueba, a la disciplina del juicio, etc., se deciden por interlocutorias. Estas resoluciones, proferidas en medio del debate, van depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal."<sup>186</sup>

<sup>184</sup> Pereznielo Castro, Leonel y otros, Op. Cit. pp. 103-104.

<sup>185</sup> Pallares, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL FORRUA S.A., Edición Décimo Octava, México 1991, pp. 411-412.

<sup>186</sup> Couture, Eduardo J. Op. Cit. p. 331.

Recordando la clasificación del maestro Eduardo J. Couture respecto de las excepciones mixtas, que son aquellas dilatorias que en caso de resultar procedentes, ponen fin al juicio como la cosa juzgada, la sentencia interlocutoria que se pronuncie en juicio tendrá fuerza de una sentencia definitiva como lo apunta en los siguientes términos dicho autor.

"La clasificación corriente en materia de interlocutorias es la que distingue entre interlocutorias simples e interlocutorias con fuerza de definitivas.

Estas últimas difieren de las primeras en que, teniendo la forma de las interlocutorias, hacen imposible, de hecho y de derecho, la prosecución del juicio. Así, la sentencia que se pronuncia sobre las excepciones mixtas, es interlocutoria con fuerza de definitiva. Proferida con ocasión de un trámite incidental, apareja en último término la conclusión del juicio, en caso de ser acogidas las excepciones de cosa juzgada o de transacción.

Algunas cuestiones atinentes a la manera como deben dictarse, a su forma, a los recursos que admiten, contribuyen a destacar la mayor significación que ese tipo de resoluciones tiene sobre las otras de su mismo género."<sup>187</sup>

Respecto de la Ley Agraria vigente al igual que en el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contempla la tramitación de las excepciones dilatorias mediante la interposición de incidentes de previo y especial pronunciamiento ya que las mismas se desahogan tratándose de la Ley Agraria en la audiencia y por cuanto hace al Código Procesal Civil para el Distrito Federal en la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales, resaltándose de ambos ordenamientos que solo la incompetencia tiene un trámite diverso resolviendo el superior jerárquico en ambos casos.

#### IV. 5 DESAHOGO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

El juicio agrario tiene como característica la concentración, que consiste en el desarrollo del mismo en una sola audiencia y precisamente en la audiencia agraria se hacen valer las excepciones y defensas como lo dispone el artículo 185 fracción II

<sup>187</sup> Op. Cit., p. 332.

que dice "...III Todas las acciones y excepciones o defensa se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;"<sup>188</sup> en donde se destaca que no se sustanciaran artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento, no obstante para el caso de que haya necesidad de resolver cuestiones incidentales se resolverán conjuntamente con lo principal o dada su naturaleza se resolverán de plano como lo establece el artículo 192 de la citada ley que dice "Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formarán artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano."<sup>189</sup>Dichas disposiciones procuran la celeridad del juicio agrario como lo apunta el licenciado Bernardino López Gómez Secretario de Acuerdos del Tribunal unitario Agrario citando al efecto al Doctor. Sergio García Ramírez.

"El Doctor Sergio García Ramírez en su libro Elementos de Derecho Procesal Agrario puntualiza: "El procedimiento agrario aparece dominado por la intención de máxima celeridad. La fracción XIX del artículo 27 constitucional conserva para esta materia la referencia a la justicia expedita, que se ha considerado indispensable en un ámbito caracterizado, tradicionalmente, por notables demoras en la resolución de las controversias. Por ello, sin duda, se prescribe la formación de artículos de previo y especial pronunciamiento y se ordena que todas las cuestiones litigiosas se hagan valer en la audiencia del juicio...Cabe destacar que en el juicio agrario no se sustancian artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que las cuestiones incidentales que llegaren a suscitarse ante los Tribunales Agrarios se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano."<sup>190</sup>

La audiencia agraria, a decir del licenciado Bernardino López Gómez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 en Ciudad Obregón, Sonora, se puede definir de la siguiente manera:

<sup>188</sup> "LEGISLACION AGRARIA", Op. Cit. p. 29.

<sup>189</sup> Op. Cit. p. 31.

<sup>190</sup> López Gómez, Bernardino, "EL PROCESO AGRARIO Y LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN", REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Año VI-Septiembre-Diciembre, No. 19.- México 1966, pp. 18-19.

"En un acto procesal que representa la oportunidad para que el magistrado escuche directamente a las partes, así como a los terceros que tienen injerencia en su carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos..."<sup>191</sup>

Por lo que la audiencia agraria es la parte medular del juicio, siendo posible diferirla ya que es única, en determinados supuestos, como puede ser cuando una de las partes acuda a la audiencia sin asesoría legal, como lo dispone el artículo 179 "Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona el procedimiento."<sup>192</sup> Así mismo, cuando el demandado plantea reconvenición se suspenderá para que el actor se le corra traslado y esté en posibilidades de contestar la demanda como lo establece el artículo 182 que dice "Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia."<sup>193</sup> por lo que hace al artículo 170 que dice "El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas. Recibida la demanda se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días..."<sup>194</sup> No se puede hablar de

<sup>191</sup> Op. Cit. p. 39.

<sup>192</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 26.

<sup>193</sup> Op. Cit. p. 26.

<sup>194</sup> Op. Cit. p. 27.

suspender la audiencia sino se está en el supuesto de que, al no ser debidamente emplazado el demandado no se puede desarrollar la audiencia.

Por cuanto hace a la falta de asesoría de una de las partes, puede suscitarse que el actor comparezca asesorado de la procuraduría agraria y el demandado comparece sin asesoría y para tal efecto se da intervención a la procuraduría agraria, lo cual en ocasiones determinadas no contraviene lo dispuesto en la ley como lo indica el licenciado Bernardino López Gómez

"En la practica generalmente se observa que la parte actora comparece asesorada por abogado de la Procuraduría Agraria y sin embargo se envia oficio a esta institución para que brinde asesoría a la demandada; esto ha ocasionado cierta confusión en las partes ya que no aceptan que la citada institución les brinde asesoría, por lo que se ha optado por orientar a quien carece de asistencia jurídica para que acuda a otra institución de servicio social como lo son las universidades, las organizaciones sociales e incluso las Defensorías de Oficio de los Gobiernos de los Estados.

En algunas regiones del país se conoce que abogados de la Procuraduría Agraria brindan asistencia jurídica a las partes de un proceso. Esto tiene su importancia si consideramos que la Procuraduría Agraria en esos casos cumple con lo establecido en el artículo 135, en relación con el 136 fracción I de la Ley Agraria, además de que no es parte demandada y que su labor deberá desempeñarla con toda objetividad e imparcialidad."<sup>195</sup>

Sin embargo la audiencia agraria, no puede suspenderse en una segunda vez si en su continuación alguna de las partes acude sin asesoramiento, como lo indica el autor citado:

"Se ha observado que la iniciar la audiencia una de las partes acude sin asesor jurídico, lo que motiva la suspensión del procedimiento atento a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Agraria, previniendo a aquélla que asistió sin asesor legal para que la continuación de la misma se presente debidamente asesorada, sucediendo que si de nueva cuenta ocurre sin abogado, esta última situación no da lugar a la suspensión de la audiencia en virtud de que el órgano jurisdiccional ya cumplió con lo ordenado en el precepto jurídico antes invocado. Sobre el particular se cita la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo número 303/97, publicada en el semanario Judicial de la Federación Novena

<sup>195</sup> López Gomez, Bernardino, Op. Cit. p. 51.

Época, julio de 1997, página 405, que a la letra; JUICIO AGRARIO. NO ES ILEGAL OMITIR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY AGRARIA, EN UNA SEGUNDA CITACIÓN, SI DESDE LA PRIMERA SE PREVINO A LOS DEMANDADOS PARA ACUDIR CON ASISTENCIA JURÍDICA.- El artículo 179 de la Ley Agraria, que establece la suspensión del procedimiento cuando una de las partes se encuentra asesorada y la contendiente no cuenta con dicha asesoría, para el efecto de solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona el procedimiento, es inaplicable si desde la primera citación a los demandados se les previno para que acudiera a desahogar la audiencia inicial del juicio agrario con asistencia jurídica y no obstante su incumplimiento, se suspendió el procedimiento concediéndoles una segunda oportunidad para hacerlo; máxime si la parte demandada solicitó la suspensión del procedimiento durante la etapa de desahogo de pruebas por el retraso con que se presentó al Tribunal Agrario que conoce del asunto.<sup>196</sup>

En cuanto a las excepciones debe oponerse precisamente al contestar la demanda y nunca después a menos que sean supervenientes como lo indica la siguiente tesis jurisprudencial.

**EXCEPCIONES DEBEN Oponerse EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, "El demandado formulará contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente y nunca después, a no ser que fueran supervenientes..." por tanto, del contenido de la disposición legal en cita, se determina que el demandado debe exponer en su escrito de contestación a la demanda, todas aquellas circunstancias o hechos que se relacionen en forma estrecha con la materia del debate, para que quede debidamente planteada la litis; de ahí que, no es admisible que las excepciones puedan oponerse o alegarse en los agravios de apelación, por ello, el Tribunal adquem actúa correctamente al no tomarlas en consideración porque no fueron opuestas oportunamente, declarando inoperante el agravio tendiente a hacer valer una excepción que no se mencionó en el escrito de contestación de demanda.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** Amparo directo 712/93.- Francisco Rubín Cruz.- 3 de diciembre de 1993.- Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.- Semanario Judicial de la Federación, abril de 1994.

<sup>196</sup> Op. Cit. pp. 53-54.

Ya que de ahí se desprende la fijación de la litis sobre la cual versara el juicio.

El artículo 185 fracción III de la Ley Agraria establece "... III Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia."<sup>197</sup> y es oportuno manifestar las consideraciones del licenciado Bernardino López Gómez, quien basándose en su experiencia nos indica que la excepción dilatoria que con mayor frecuencia se formula en dichos Tribunales es la de Incompetencia, ya sea por razón de la materia o de territorio<sup>198</sup> excepción que tiene trámite especial como se desprende del artículo 169 que dice "Cuando el tribunal agrario recibiera inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así el competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitoria, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia."<sup>199</sup> ya que si considera necesario sostener su competencia será el Tribunal Superior Agrario el encargado de resolver sobre la procedencia de tal excepción.

Por lo que hace a la situación de que el demandado al contestar la demanda opusiere reconvencción o contrademanda de prestaciones del actor éste gozará de términos para estar en posibilidad de contestar la demanda que se le plantea excepto cuando el mismo este de acuerdo en proseguir el juicio ya que a su vez podrá formular y oponer excepciones y defensas, una vez hecho lo anterior, y en tal virtud se fijara la litis como se aprecia de la siguiente tesis jurisprudencial.

**LITIS. FIJACIÓN DE LA PROCEDIMIENTO AGRARIO.-** De lo preceptuado por el artículo 184, de la Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia ley, deberán precisarse todas las acciones y

<sup>197</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 23.

<sup>198</sup> López Gómez, Bernardino, Op. Cit. p. 68.

<sup>199</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 27.

excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente y si el magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

Segundo Tribunal colegiado del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo número 69/94, publicada en el Semanario Judicial de la federación, Octava Época, Tomo III, Mayo de 1994, página 473.

Una vez fijada la litis se procede a admitir y desahogar las pruebas en términos del artículo 185 fracción I que dice "...I Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos; ..."200 escuchando el magistrado a las partes e incluso formulará las preguntas que estime pertinentes conforme a la fracción IV del artículo en cita que dice "... IV El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos..."201 Al respecto el Licenciado Bernardino López Gómez nos indica:

"Posteriormente se pasa al periodo de admisión y desahogo de pruebas iniciándose con las de la parte actora y después con las de la demandada. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos, en términos del artículo 185, fracción IV de la Ley Agraria."202 facultad del Magistrado que esta limitada respecto de las pruebas cuya carga procesal de ofrecerlas y desahogarlas es obligación de las partes como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial.

200 Op. Cit. p. 25.

201 Op. Cit. p. 25.

202 López Gómez, Bernardino, Op. Cit. p. 76.

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA.**- En términos de lo establecido por los artículos 185, fracción IV y 186 de la Ley Agraria, son facultades de los Tribunales Agrarios, hacer las preguntas que estime pertinentes a cuantas personas se encuentren en la audiencia correspondiente, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objeto o lugares y hacerlos reconocer por peritos; asimismo podrá acordar en todo tiempo la práctica ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y en la práctica de estas diligencias del Tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas pero sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad. Ahora bien, lo anterior es una facultad exclusiva de la autoridad referida para mejor proveer, pero no para practicar pruebas respecto de las cuales las partes tienen la carga procesal de ofrecerlas y desahogadas en audiencia de ley, excepto por lo que hace a las pruebas que por su propia naturaleza, pueden ser ofrecidas y desahogadas en cualquier momento del procedimiento agrario o bien, por existir una causa suficiente que justifique su desahogo en fecha distinta a la celebración de la audiencia, pues hacer lo contrario, sería tanto como violar el principio de igualdad de las partes a que se contrae el último numeral citado.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 355/96, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 526.

Posteriormente se pasa a la etapa de alegatos en términos de la fracción VI del artículo 185 que dice "...VI En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas en una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."<sup>205</sup> Que a decir del Licenciado Bernardino López Gómez, en la práctica se acostumbra dar término para su formulación por escrito: "Una vez desahogadas las pruebas, el Tribunal oír los alegatos de las partes, concediendo tiempo para que se formulen. En este caso es conveniente invitar a los contendientes para que los formulen por escrito otorgando término necesario para ello. En la parte final de la fracción VI del citado artículo 185 de la Ley Agraria, se indica que transcurrido el

<sup>205</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 29.

período de alegatos el Tribunal enseguida pronunciará su fallo en presencia de las partes de una manera clara y sencilla.<sup>204</sup>

Formulados los alegatos se pronunciara el fallo de conformidad a la parte final de la fracción VI del artículo que dice "En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas en una manera clara y sencilla..."<sup>205</sup> sin embargo en la práctica no se aplica como lo manifiesta el autor citado.

"Esto último no deja de ser una buena voluntad del legislador, sin embargo, en la práctica es casi imposible ya que el estudio de los hechos de la demanda, así como de su contestación o bien, de la reconvención en su caso, adinmiculados con los medios probatorios traídos al procedimiento requieren de un tiempo prudente, circunstancia que se salva con lo previsto en el artículo 188 de la ley Agraria."<sup>206</sup>

---

<sup>204</sup> López Gómez, Bernardino, Op. Cit. p. 74.

<sup>205</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 29.

<sup>206</sup> López Gómez, Bernardino, Op. Cit. p. 72.

## CAPITULO V.

### V. PROPUESTAS RESPECTO DE LA TRAMITACIÓN DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

Indicamos con antelación que la ley agraria en su parte adjetiva correspondiente al título diez, por contener disposiciones relativas a un procedimiento jurisdiccional recibió influencia de otros ordenamientos procesales, destacándose de los mismos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal situación que establece la necesidad de enriquecer la legislación agraria acorde a la evolución del Derecho Procesal, genéricamente hablando

#### V.1. PRECISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO RESPECTO DEL MOMENTO DE DESAHOGO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Respecto del orden que debe guardar en cuanto a su desarrollo la audiencia agraria, el licenciado Aldo Saúl Muñoz López, nos presenta el siguiente cuadro; estableciendo las etapas de la audiencia en un orden de acuerdo al artículo 185 de la Ley Agraria.

Anotar el número del expediente.

Lugar y fecha.

Nombre del Magistrado y Secretario de Acuerdos.

Comparecencia de las partes, anotando nombres e identificación al igual que los de sus abogados.

Declarar abierta la audiencia.

Invitar a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio que ponga fin a la controversia.

Habiendo arreglo, elaborar el convenio respectivo.

De no haber arreglo, se concede el uso de la voz a la parte actora y posteriormente al demandado.

A partir de la demanda y su contestación, el Tribunal Unitario Agrario deberá fijar la litis.

Acordar de conformidad a lo manifestado por las partes.

Desahogo de pruebas que ameriten diligencia especial y solicitar a las partes formular sus alegatos.

Citar el asunto para oír sentencia.

Anotar hora y fecha de terminación de la audiencia.

Recoger firmas de los comparecientes."<sup>207</sup>

La contestación de la demanda implica varios supuestos y en el caso que nos ocupa nos referimos al planteamiento de excepciones y defensas puede ser en forma verbal o por escrito de acuerdo al principio de oralidad, pero siempre quedará constancia en autos.

"Generalmente, la contestación se hace por escrito, conteniendo excepciones, defensas y hechos expuestos por el demandado, tendientes a desvirtuar las pretensiones y acción del actor; también es común que la contestación se anexas pruebas documentales y se ofrezcan pruebas que ameriten diligencia especial como son la confesional, la testimonial, la pericial, la inspección judicial y la de reconocimiento de contenido y firma; en este caso el demandado deberá solicitar que el escrito de contestación y sus respectivas pruebas se anexas a los autos para el efecto legal procedente, en este caso se aconseja que el Tribunal Agrario le solicite al demandado copia del escrito de su contestación con el propósito de correr traslado de la misma al actor para que haga las observaciones que considere necesarias, esto aunque no lo prevé la Ley Agraria en su parte adjetiva, es práctica común en el procedimiento agrario, a efecto de conceder al actor la garantía de audiencia y de debido proceso."<sup>208</sup>

Para reforzar lo anterior, citemos el siguiente criterio jurisprudencial.

**EXCEPCIONES. DEBEN Oponerse EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, "El demandado formulará contestación en los términos prevenidos para la demanda, las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente y nunca después, a no ser que fueran supervinientes..." Por tanto, del contenido de la disposición legal en cita, se determina que el demandado debe exponer en su escrito de contestación a la demanda, todas aquellas circunstancias o hechos que se relacionen en forma estrecha con la materia del debate, para que quede debidamente planteada la litis; de ahí que, no es admisible que las excepciones puedan oponerse o alegarse en los agravios de apelación, por ello, el Tribunal Adquem actúa correctamente al no tomarlas en consideración porque no fueron

<sup>207</sup> López Muñoz, Aldo Saúl, Op. Cit. p. 123.

<sup>208</sup> Op. Cit. p. 123.

opuestas oportunamente, declarando inoperante el agravio tendiente a hacer valer una excepción que no se mencionó en el escrito de contestación de demanda.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** Amparo directo 712/93.- Francisco Rubín Cruz.- 3 de diciembre de 1993.- Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.- Semanario Judicial de la Federación, abril de 1994.

Por lo que hace a las excepciones y defensas dentro de la Audiencia Agraria la ley de la materia establece en su artículo 185 fracción III "... III Todas las acciones y excepciones o defensa se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia."<sup>209</sup> De donde se observa que una de las características de la audiencia agraria, es la concentración y por ende dicha audiencia es única y no se establece expresamente en la ley un momento preciso para la resolución de las excepciones; distinguiéndose solamente que no se substanciaran artículos de previo y especial pronunciamiento sino que se resolverá de plano, sin embargo, consideramos necesario el establecimiento de un momento preciso para resolver sobre las excepciones a fin de evitar la actividad inútil de los Tribunales Agrarios, siendo el momento idóneo una vez fijada la litis y antes de entrar al desahogo de las cuestiones de fondo pues el artículo citado establece que demostrada la procedencia de una excepción dilatoria se declara así y se dará por terminada la audiencia.

Previamente citamos el orden que de acuerdo al artículo 185 en sus fracciones debe guardar la audiencia, según del licenciado Aldo Saúl López Muñoz, sin embargo no establece en forma precisa la resolución de las excepciones dilatorias, estableciendo genéricamente que se deberá acordar lo manifestado por las partes; siendo que el establecimiento de ese momento previo a los pronunciamientos sobre el fondo del negocio, resultaría provechoso ya que se evitaría actividad inútil de los Tribunales y se estructuraría un orden lógico cronológico a la audiencia agraria sin afirmar que en la práctica no se aplique como lo indica el autor citado.

"En términos generales, éstos serían los pasos y requisitos formales y de fondo a cumplir en el desarrollo de una audiencia, dejando claro que en cada Tribunal Agrario existen criterios muy respetables."<sup>210</sup>

<sup>209</sup> "LEGISLACIÓN AGRARIA", Op. Cit. p. 27.

<sup>210</sup> López Muñoz, Aldo Saúl, Op. Cit. p. 123.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 272-A se establece una Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales, cuyo objeto es depurar el procedimiento, al resolver sobre la procedencia de las excepciones y procurando la avenencia de las partes para posteriormente entrar a la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad al artículo 299 del mismo ordenamiento.

De lo que podemos deducir que sin ánimo de que la audiencia agraria pierda su naturaleza oral, y deseche las características de celeridad y excluya concentración, ya que es única; bien podría considerarse en el artículo 185 de la Ley Agraria la resolución de las excepciones dilatorias antes de resolver las cuestiones de fondo.

## V.2 REFORMAS AL PROCEDIMIENTO AGRARIO PARA ADECUARLAS A LA REFORMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Siendo la Ley Agraria, un ordenamiento que regula un proceso jurisdiccional con principios y características especiales, la problemática de los conflictos que pretende resolver, le impone la necesidad de adecuar dicha ley a fin de que sea acorde con la dinámica que tales conflictos requieren, es por ello que a fin de optimizar la impartición de la justicia se vierten las siguientes consideraciones:

A) En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente en el artículo 35 se enumeran en forma enunciativa las excepciones procesales, resaltándose del mismo, que la tramitación de las excepciones en ningún caso suspenderán el procedimiento.

B) Situación que regula el Código de Procedimientos Civiles en forma acertada, toda vez que permite la celeridad en el procedimiento civil, al fijar los lineamientos que debe atender para la oposición de las mismas, sin embargo, en materia agraria no se establecen en forma expresa, no obstante, el magistrado al aplicar los numerales relativos debe interpretarlos a fin de resolver.

C) Como ya vimos, la tramitación de las excepciones no suspenden el procedimiento, ya que tendrán que resolverse en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, con excepción de la incompetencia que tiene un trámite especial, sin que obste dicho trámite para suspender el procedimiento, en términos del artículo 163 del

---

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone: "Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva."<sup>211</sup> Estableciendo dicho artículo que solo se remitirá testimonio de las actuaciones al superior a efecto de resolver la excepción a diferencia de la Ley Agraria, que ordena la remisión del expediente al superior con el mismo objeto.

D) De igual forma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 35 enumera sin ser limitativo las excepciones procesales para después del artículo 36 al 43 exponer consideraciones sobre la tramitación y procedencia de las mismas, siendo viable la adecuación de la ley procesal Agraria a los criterios contenidos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a efecto de optimizar la impartición de justicia agraria, pues la mecánica que se plantea en nada afecta a las características que debe observar el juicio Agrario como son el principio de oralidad, igualdad de las partes y el de la prueba libre.

E) En este orden de ideas, cabe señalar que en el procedimiento civil ya no se contemplan los incidentes de previo y especial pronunciamiento a efecto de resolver determinadas excepciones, como lo indica el maestro Nereo Mar al vertir consideraciones respecto de la derogación de los artículos 36 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTICULO 36 (Derogado). Y con ello el legislador logró un formidable acierto en la celeridad y seriedad de la administración de justicia, pues suprimió el artículo de previo y especial pronunciamiento, que, con suspensión del procedimiento, ordenaba se tramitaran las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad. Sin desconocer el contenido jurídico de esas excepciones, en la mayoría de los casos, los litigantes las invocaban como medida retardatoria, en

<sup>211</sup> "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", Op. Cit. p. 37.

perjuicio de la administración de justicia... ARTICULO 43 (Derogado) Otro acierto en su derogación, pues suprimió el trámite de la excepción de falta de personalidad, por la vía incidental, y con suspensión del procedimiento. También se usaba como chicana, en la mayoría de las veces.<sup>212</sup>

F) De lo anterior, concluimos que han quedado sin objeto los incidentes de previo y especial pronunciamiento, ya que no tienen ninguna aplicación en materia procesal civil, bastando establecer que en ningún caso se suspenderá el procedimiento a efecto de resolver sobre la procedencia de excepciones.

---

<sup>212</sup> Mar, Marco, Op. Cit. p. 34-35.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El artículo 185 de la Ley Agraria vigente establece que las excepciones y defensas deberán resolverse en la audiencia sin que su tramitación sea de previo y especial pronunciamiento.

**SEGUNDA.-** Conforme a la reforma procesal civil de mil novecientos noventa y seis ya no son tramitadas de previo y especial pronunciamiento todas las excepciones y defensas, lo cual significa que ya no existe congruencia con la forma en que se resuelven en la Ley Agraria vigente.

**TERCERA.-** Dado que el juicio Agrario se verifica en una sola audiencia su diferencia de los juicios procesales civiles es que tienen que resolverse las excepciones y defensas en esa, única audiencia.

**CUARTA.-** Consideramos que la referencia en el artículo 185 de la actual Ley Agraria a las excepciones dilatorias y perentorias ya se encuentra superada de acuerdo a la reforma de mil novecientos noventa y seis del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que en la actualidad las clasifica solamente en procesales.

**QUINTA.-** Otra omisión que la ley agraria no especifica, es mencionar cuales son las excepciones y defensas que pueden hacerse valer en el juicio agrario, porque de acuerdo a la doctrina y los tratadistas de procesal agrario difieren en sus clasificaciones.

**SEXTA.-** Sería conveniente, dejar sin efecto en la redacción de la Ley Agraria la regulación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, por que de hecho ya no tienen aplicación.

**SÉPTIMA.-** El Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece consideraciones respecto de la procedencia de las excepciones procesales, lo cual abrevia su resolución por lo que sería favorable para la impartición de justicia agraria que en la ley de la materia se contemplaran disposiciones para esos efectos, constituyendo un apoyo para el juzgador al establecer lineamientos jurídicos aplicables a la resolución de excepciones, así como fundamento para su interposición.

OCTAVA.- El orden del desarrollo de la audiencia agraria contemplado en su artículo 135 de la ley agraria, no establece con precisión el momento en que se resolverá sobre las excepciones dilatorias ó procesales por lo que consideramos necesario que se establezca después de la fase conciliatoria y antes de resolver sobre las excepciones de fondo con el fin de evitar actividad jurisdiccional ociosa.

NOVENA.- Sería conveniente reformar la Ley Agraria en algunos aspectos procesales, para hacerla congruente con principios básicos del Código de Procedimientos Civiles Federal, que hagan aplicable la supletoriedad de que habla el artículo segundo de la vigente Ley Agraria.

DECIMA.- En cuanto a las excepciones y defensas, seria conveniente señalar expresamente en la Ley Agraria como las mas aceptadas por los tratadistas: La Incompetencia del Juez, La Litispendencia, La Conexidad de la Causa, La Falta de Personalidad, La Falta de Cumplimiento del Plazo o la Condición, La Improcedencia de la Via, La Cosa Juzgada, y el Orden o Excusión; en sentido enunciativo y sin limitar la interposición de otras excepciones.

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Arellano García, Carlos, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". EDITORIAL PORRUA, Séptima Edición, México 1998.
- 2.- Agundez Fernández, Antonio, "ESTUDIOS DE DERECHO AGRARIO". EDITORIAL LEX NOVA, Valladolid 1984.
- 3.- Bravo González Agustín y Bravo Valdez Beatriz, "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANOL", EDITORIAL PAX-MEXICO, LIBRERÍA CARLOS CÉSARMAN, S.A., Décima Edición, Noviembre 1983.
- 4.- Calamandrei, Piero, "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL HARLA, México 1997.
- 5.- Carnelutti, Francesco, "DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL". EDITORIAL HARLA, México 1997.
- 6.- Claria Olmedo, Jorge A. "DERECHO PROCESAL. ESTRUCTURA DEL PROCESO". EDITORIAL DEPALMA, Buenos Aires 1983.
- 7.- Couture Eduardo J. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". Tercera Edición, EDITORIAL DEPALMA, Buenos Aires 1972.
- 8.- Chiovenda, Giuseppe, "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL HARLA, México 1997.
- 9.- De Pina Rafael, "INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Tercera Edición, EDITORIAL PORRUA S.A., México 1954.
- 10.- Di Prieto., Angel y Lapieza Eli, Angel Enrique, "MANUAL DE DERECHO ROMANO". EDITORIAL DE PALMA, Cuarta Edición, Buenos Aires 1992.

11.- Dorantes Tamayo, Luis, "ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Cuarta Edición, EDITORIAL PORRUA, S.A., México 1993.

12.- Gómez Lara, Cipriano.- "DERECHO PROCESAL CIVIL" EDITORIAL TRILLAS, Tercera Edición, México 1987.

13.- Gómez Lara, Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, Séptima Edición, México 1987.

14.- Mar, Nereo "GUIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL PORRUA, México 1992.

15.- Pallares, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA S.A., Edición Décimo Octava, México 1991.

16.- Pereznielo Castro, Leonel y otros, "BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS DERECHO PROCESAL", VOLUMEN CUATRO, EDITORIAL HARLA, México 1997.

17.- Peyrano, Jorge W. "EL PROCESO CIVIL PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS", EDITORIAL ASTREA, Buenos Aires 1978.

18.- Sentis Melendo, Santiago, "LA PRUEBA. LOS GRANDES TEMAS DEL DERECHO PROBATORIO", EDITORIAL JURIDICA EUROPA-AMERICA, ARGENTINA 1990.

#### LEYES Y REVISTAS

19.- "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVIL".- EDITORIAL CASTILLO RUIZ EDITORES, Castillo Ruiz, Rafael B., Primera Edición, 1999.

20.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL SISTA, México 1997.

21.- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA", Andrade Sánchez, Eduardo y otros, (Serie A fuentes b, Textos y Estudios Legislativos Núm. 59), EDITORIAL RECTORIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México 1985.

22.- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Borrell Navarro, Miguel, EDITORIAL SISTA, México 1992.

23.- "LEGISLACIÓN AGRARIA".- Ley Agraria.- EDITORIAL SISTA, México 2000.

24.- "LEY AGRARIA '92", Ruiz Avila, Emilio, EDITORIAL ERA, Edición Segunda, México 1993.

25.- REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Año VI-Septiembre-Diciembre, No. 19-, López Gómez, Bernardino, "EL PROCESO AGRARIO Y LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN", México 1998.